



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE CREACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA MENORES INFRACTORES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

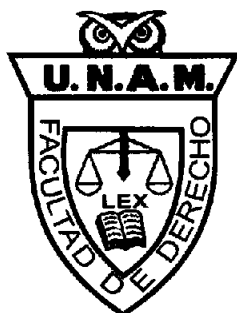
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LUCIO GUMERSINDO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ASESOR: DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ



MÉXICO, D. F.

2005

m350476



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/184/SP/10/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno MARTINEZ RAMIREZ LUCIO G., ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ, la tesis profesional titulada "ANALISIS JURIDICO DE LA PROPUESTA DE CREACION DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA MENORES INFRACTORES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS JURIDICO DE LA PROPUESTA DE CREACION DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA MENORES INFRACTORES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno MARTINEZ RAMIREZ LUCIO G.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 20 de octubre de 2005

LIC. JOSÉ PABLO MARTINO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA FACULTAD
DE DERECHO PENAL
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPyS/rmz.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Lucio Gomezzinda
Martinez Ramirez
FECHA: 29 Nov. 2005
FIRMA: [Firma]

DEDICATORIAS

A DIOS; por darme la oportunidad de existir compartiendo los bellos momentos con mis seres queridos.

(+) A MÍ PADRE, IN MEMORIAM; por ser la luz que guió en todo momento mi camino por la vida y en la fortaleza para la culminación de mi carrera profesional, por sus consejos y por enseñarme los valores de la vida y el respeto a los demás.
¡Lo logramos!

A MÍ MADRE; por confiar en mí, por su comprensión, amor, sacrificio y apoyo incondicional, por tener siempre una palabra de aliento en los momentos más difíciles, y sobre todo por ser mi madre, el ser que me dio la vida.

A MIS HERMANOS; Martha Lucia, Manuela, Jesús, Leticia, José Luis, Josefina, Angélica y María del Carmen por apoyarme, por su paciencia, por su apoyo incondicional, por sus consejos y por la confianza depositada en mí.

A MIS SOBRINOS; por su apoyo y confianza que me tuvieron, por todos los momentos que hemos pasado juntos.

A MÍ ALMA MATTER; a la más grande Universidad, a mi Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de formar parte de ella, transformándome en un universitario con valores y principios.

A LA FACULTAD DE DERECHO; por haberme dado la oportunidad de abrirme sus puertas, consintiéndome en sus aulas realizando mis estudios profesionales en ellas.

A MIS PROFESORES; Por transmitirme sus conocimientos consejos y experiencias, los cuales fueron el pilar para la construcción de mi carrera profesional.

A MÍ ASESOR DE TESIS; Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, por ser la guía para el desarrollo y conclusión de la presente investigación, por sus consejos y confianza que me tuvo.

A MIS AMIGOS; Por vivir y convivir momentos inolvidables, los cuales forman parte de mi vida.

A UNA MUJER MUY ESPECIAL; Por formar parte de mi vida, por ser el divino ser que Dios me concedió para alegrar mi corazón con su presencia, parte importante en mis triunfos y fracasos.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE CREACIÓN DE
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA MENORES INFRACTORES EN EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

SUJETOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1. Las partes en el proceso.....	7
1.2. El órgano jurisdiccional.....	8
1.2.1. El Juez.....	10
1.2.2. La función judicial.....	13
1.2.3. La jurisdicción.....	14
1.2.4. Sub órganos Jurisdiccionales en el Distrito Federal.....	16
1.2.5. La capacidad del Juez.....	21
1.3. Ministerio Público.....	25
1.3.1. Concepto.....	25
1.3.2. Naturaleza jurídica.....	27
1.3.3. Ejercicio de la función persecutoria.....	30
1.3.4. Atribuciones del Ministerio Público.....	30
1.3.5. Principios.....	33
1.3.5.1. Principios de la promoción de la acción.....	33
1.3.5.2. Principios de funcionamiento.....	34
1.4. Sujeto del delito.....	35
1.4.1. Concepto.....	35
1.4.2. La presunción de inocencia.....	40
1.4.3. Capacidad.....	43

1.4.4. Derechos y obligaciones.....	44
1.5. El Órgano de defensa.....	46
1.5.1. Concepto.....	46
1.5.2. El Derecho a la defensa.....	47
1.5.3. El representante.....	48
1.5.4. Naturaleza jurídica.....	48
1.5.5. Capacidad para ser defensor.....	51
1.6. El Sujeto pasivo en el delito.....	52
1.6.1. Situación jurídica.....	54
1.6.2. Garantías de la víctima y el ofendido.....	55

CAPÍTULO II

EL MENOR DE EDAD

2.1. Concepto de menor de edad.....	59
2.2. El menor dentro del Derecho Penal.....	60
2.3. La imputabilidad y la Inimputabilidad.....	67
2.3.1. La imputabilidad.....	67
2.3.2. La inimputabilidad.....	69
2.4. Diferencia entre menor inimputable y menor infractor.....	75
2.4.1. Menor inimputable.....	75
2.4.2. Menor infractor.....	76
2.5. El menor como sujeto de Asistencia Social.....	77

CAPÍTULO III
LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE MENORES
INFRACTORES EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

3.1. Su fundación.....	85
3.2. La adscripción.....	89
3.3. Su funcionamiento.....	91
3.4. La coordinación con otras dependencias.....	99
3.5. Fundamentación Jurídica.....	103
3.5.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	103
3.5.2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	104
3.5.3. Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.....	113
3.5.4. Reglamento Interno de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.....	114
3.5.5. Acuerdos y Circulares.....	115
3.5.6. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.....	119

CAPÍTULO IV
LA CREACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
PARA MENORES DE EDAD

4.1. Noticia del delito.....	127
4.1.1. La denuncia.....	130
4.1.2. La querrela.....	132
4.2. El Servicio Médico en las Agencias Especializadas.....	138
4.3. Procedimientos a realizar de acuerdo al delito cometido.....	140
4.4. Cuadros comparativos sobre los menores puestos a disposición del	

Consejo de Menores	153
4.5. Beneficios constitucionales de los menores de edad en caso de la comisión de un ilícito.....	169
4.6. Resoluciones del Agente del Ministerio Público que investiga a los menores de edad.....	172
4.6.1. Cuando resulte ser mayor de edad.....	172
4.6.2. Cuando resulte ser mayor de edad en el registro de otras autoridades.....	173
4.6.3. De la remisión del menor de edad a la autoridad correspondiente.....	175
4.7. Fundamentación jurídica.....	176
CONCLUSIONES.....	178
PROPUESTA.....	183
APÉNDICE.....	191
BIBLIOGRAFÍA.....	236
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....	238
LEGISLACIÓN.....	238
OTRAS FUENTES.....	239

INTRODUCCIÓN

Para entender la presente investigación, es necesario realizar una breve reflexión inicial acerca de los menores de edad que cometen injustos, puesto que, basta abrir los periódicos o ver las noticias por televisión, para encontrar un sinnúmero de casos verdaderamente macabros, en los que aparecen como protagonistas menores de edad, surgiendo con esto, la problemática que adquiere cada vez mayor magnitud social e interés en nuestra ciudad, y por qué no decirlo en el país entero, por la comisión de delitos, cometidos por dichos menores.

Por otra parte, debe pensarse en aquellos casos en que los menores de edad son verdaderos autores de variadas y multifacéticas formas de criminalidad, manifestaciones, no sólo a través de pequeños hurtos, sino hasta grandes robos a mano armada, daño en propiedad ajena o delincuencia organizada específicamente en los delitos relacionados con consumo y tráfico de drogas, donde los menores de edad, voluntariamente deciden participar con los grupos criminales y, a su vez, dichas organizaciones delictivas se aprovechan de tal circunstancia, pues saben, que con la intervención de un menor de edad minimizan riesgos, dado que, la edad ampara a los menores y facilita privilegios en comparación con las personas adultas, por estimarse que los menores son, "inimputables".

Recordemos también, la oleada de asesinatos que se han venido suscitando y que son cometidos por menores de edad, así como también en las escuelas primarias y secundarias, donde alumnos entran armados a matar a compañeros o profesores, a tal grado, que se han implementado operativos de seguridad en los colegios denominados "Mochila Segura", con la finalidad de inhibir la delincuencia entre los jóvenes, detectar, armas ya sean blancas o de fuego, drogas, entre otras.

De todo lo anterior se infiere la primera gran interrogante penal y procesal penal del tema de menores infractores, misma que se deduce del siguiente razonamiento: si lo que hace la diferencia entre la culpabilidad y el delito, sea precisamente la "capacidad de querer y entender la ilicitud del hecho", luego entonces, debemos volvernos a cuestionar acerca, de que si un joven menor de edad, puede o no tener la capacidad de comprender la ilicitud del hecho, pues de ello depende que se le juzgue o no como adulto.

Efectivamente, un menor de edad que comete una conducta tipificada por las leyes penales, tiene plena voluntad para cometer dicha conducta, típica, antijurídica y culpable, pero en teoría tenemos que pensar que no tiene la capacidad para comprender la ilicitud del hecho. Lo anterior, al amparo de nuestro sistema jurídico, basándose en un concepto puramente de legalidad, pues con la finalidad de tener absoluta certeza, se ha implementado o trazado una línea jurídica que es la de dieciocho años, para enjuiciar o no a una persona como adulta.

De lo anteriormente expuesto, cabe el preguntarse: *¿Será esta la solución correcta? ¿Un menor de catorce, quince, dieciséis o diecisiete años de edad, tendrá o no la capacidad para comprender la ilicitud de sus actos?* Desde mi punto de vista y es por ello la investigación y análisis del presente estudio, la respuesta es clara: en algunos supuestos sí y en otros no. Pero entonces, dónde radica el punto de partida para saberlo, es decir, cómo poder saber con certeza, esto es, *¿Cómo poder determinar este binomio dialéctico entre eficacia y garantismo;* donde por un lado, debemos conocer con certeza jurídica quien puede y quien no, ser juzgado como adulto (*garantismo*) y; por otra parte, quien puede o no, ser juzgado como adulto con independencia de la edad que tenga (*eficacia*)?

Dicha conciliación aun cuando parece difícil encuentra varias respuestas, pero sólo mencionaré la del presente estudio y la que es dada por la mayoría de los tratadistas:

Una primera, la cual es la propuesta de la presente tesis, es basarse en una legislación sólida y certera que permita la intervención de personal capacitado, cuya premisa puede partir de lo siguiente: un menor de dieciocho años, cuando comete una conducta tipificada por las leyes penales, será tratado como menor, siempre y cuando, los peritos especialistas de la materia no determinen lo contrario, esto es, que dicho menor tiene la capacidad de querer y comprender la ilicitud del hecho al momento de la comisión de la conducta delictiva.

Una segunda solución, radica en bajar la edad de dieciocho años a una edad más temprana, al amparo de un estudio en psicología que se realice, pues es difícil creer que un joven de dieciséis o diecisiete años no tenga dicha capacidad para comprender el alcance y consecuencias de sus actos.

No quiero decir con lo anterior, que acepte la segunda propuesta, es decir, que deba disminuirse la edad para que un menor de edad sea sujeto del Derecho Penal como se pretende imponer a los dieciséis, o recientemente a los catorce años, sino que, en el presente estudio como mencioné anteriormente propongo la primera opción, manteniendo el límite hasta los dieciocho años, tanto por causas sociales, políticas y culturales, que se generan alrededor de esa edad. Por ende, propongo, que debe existir un perito especializado que determine la edad psíquica del menor, y no la fisiológica, basada esta última, en los terceros molares, vellosoidad púbica y axilar, ya que dicho menor puede parecer físicamente ingenuo, cándido y endeble, cuando en realidad su mentalidad esta más desarrollada que su organismo mismo, que encierra toda una carga emocional y un criminal en potencia, que con los factores endógenos y exógenos que lo orillan a muchos aspectos de la antisocialidad (tabaquismo, alcoholismo drogadicción), que lo harán proclive a la ilicitud penal. Por consiguiente dicho perito, se debe adentrar en la psique del individuo y pueda analizarse verdaderamente si posee o no la capacidad de discernimiento y determinar su grado de peligrosidad en cuanto al delito cometido, sus circunstancias de ejecución y su repercusión social.

En conclusión, debemos alejarnos de las medidas proteccionistas que las instituciones de atención a menores infractores procuran a un determinado grupo de jóvenes, que no merecen estar contemplados en las legislaciones tutelares, toda vez que su capacidad y responsabilidad en cuanto a los actos que realizan, se encuentran alejados a la realidad de aquellas, las que más bien han sido establecidas para otro tipo de perfil antisocial, si puede denominarse no grave y para atender a menores cuyas conductas antisociales no afectan ni deterioran los valores sociales, jurídicos, culturales e individuales, con gran impacto, como otra clase de jóvenes, quienes en su desviada animosidad, pretenden corromper y hasta retar, a los principios fundamentales en que se sustenta el Derecho Penal y a la propia sociedad.

Asimismo al igual que una persona adulta, dichos menores deben quedar sujetos a la normatividad adjetiva penal en cualquier instancia en el procedimiento en que se encuentren, con los mismos derechos y obligaciones que de aquellas emanan ya que al ser diferenciados de los verdaderamente inimputables, no pueden permanecer en las instalaciones tutelares por la contaminación y fomento a las conductas antisociales que pudiesen generar con la población infractora infantil, empero, al momento de dictarse sentencia ésta sea ejecutada en un establecimiento especial adscrito a las instalaciones penitenciarias de adultos y sin ningún contacto con éstos.

Por eso, sugiero que en efecto, conforme al marco legal en que se desarrolla el procedimiento penal y las autoridades que lo instruyen, un menor de edad precoz para la conducta criminógena, podría quedar sujeto a los mismos, mediante la tramitación de un juicio sumario y con la aplicación de la mínima sanción que dicho delito señale, misma que deberá cumplir en una institución especializada para ese tipo de menores. Es decir, no todos quedarían sujetos a reglas judiciales, pero tampoco quedarían excluidos los de mayor peligrosidad de una verdadera imposición de penas. Existiría la debida observancia para sus

garantías procesales así como el que podrían obtener en su favor todos los derechos que le otorgan las mismas leyes sustantiva y adjetiva de la materia.

Con lo anterior se depurarían en gran medida los centros de atención especial y de tratamiento dependientes del Consejo de Menores, existiría nulo contacto de infractores peligrosos con otros de mínima temibilidad y para aquel menor cuyas características y perfil sea competencia específica de dicho Consejo, loable sería en su favor el tratamiento interdisciplinario que impone ya que sería más factible lograr su reinserción social. Mas plausible sería, que un adolescente peligroso reciba un procedimiento específico ante una autoridad distinta al paternalismo que en el fondo encierra el propio Consejo.

CAPÍTULO PRIMERO

SUJETOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL

1.1.- LAS PARTES EN EL PROCESO.

Existe un gran problema, que es el relativo a determinar si las partes que figuran en el proceso civil, pueden equipararse, conceptualmente, a las que participan en el proceso penal. Es claro, que este concepto de partes, sólo atañe al sistema de procesamiento acusatorio, al distinguir claramente los órganos de juzgamiento, acusación y defensa, pues en el sistema inquisitivo estas funciones no se encuentran diferenciadas y una sola persona u órgano puede realizarlas.

Inclusive nuestra legislación procesal penal, con frecuencia alude a las *partes*, a veces por descuido, de manera confusa o en ocasiones sin precisarlas, se dice por varios autores que, incluyen al Ministerio Público, al inculcado, al defensor, al ofendido y a la parte civil, por supuesto sin fijar una posición, pero claro está, que no es suficiente que la ley los mencione para que puedan ser partes.

Al respecto existen múltiples puntos de vista, desde quienes niegan que haya partes en el proceso penal, argumentando que únicamente puede hablarse de ellas, donde existen intereses encontrados, porque las partes se contraponen en el proceso y cada una concurre a defender sus intereses, en la que los intervinientes tienen los mismos medios.

Asimismo, hay quienes estiman que en el proceso penal existe una sola parte: el inculcado, puesto que el Ministerio Público es un órgano del Estado y por lo cual, puede asumir una actitud parcial en el proceso. Agregan que, en sentido material el Ministerio Público nunca es parte, porque no defiende en el juicio derechos que le sean propios, sino más bien ajenos, aunque sólo en sentido formal será parte cuando se oponga al inculcado durante la actividad procesal. Por lo que tampoco es parte el defensor, ya que su posición es la de representante del inculcado, quien realmente es quien figura como parte.

En este sentido, un buen número de autores, evitan cuidadosamente la expresión de parte, pero prefieren utilizar la de sujetos procesales, otros rechazan dicho concepto.

Por lo anterior, sólo es posible resolver el problema de la existencia de, *parte* dentro del procedimiento penal, si primeramente, se determina lo que deba entenderse por este término y para ello se deberá prescindir del concepto que se le da en materia civil, es decir, el de defensa de intereses privados y se atiende a la esencia del proceso penal para elaborar un concepto y para ello se cuenta con dos elementos, los cuales son: la cualidad del sujeto de una de las relaciones jurídicas del Derecho sustantivo y la atribución al sujeto de que se trata de las facultades procesales necesarias para hacer valer la relación sustancial.

Ahora bien, parte en sentido formal, es aquel que está en juicio, ya sea como actor o como demandado y que por el solo hecho de estar en juicio tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes. En sentido material parte es aquel en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional.

Entre las partes de la relación material, ofendido y delincuente, puede darse un nexo de identidad con las partes formales, demandante y demandado, así, cuando unas y otras coincidan estaremos ante un caso de identidad total, y podemos hablar de identidad parcial cuando un sólo sujeto de la relación material, el delincuente, coincide con un sujeto de la relación formal o procesal, el acusado.

1.2.- EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Ahora hablaremos de uno de los principales sujetos de la relación procesal, el Juez, también llamado por algunos autores como Órgano Jurisdiccional, Órgano de Administración de Justicia entre otros. Y es precisamente a éste órgano al que se le encarga la función de hacer justicia, lo anterior por mandato directo del

artículo 21, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual determina la imposición de las penas, como función propia y exclusiva de la autoridad judicial.

En un conflicto de intereses el Ministerio Público, es precisamente quien pone en conocimiento del Juez la controversia, y es precisamente lo que el órgano jurisdiccional habrá de dirimir, para preservar el orden social, por supuesto aplicando la ley.

Indica el maestro Carlos Cortés Figueroa, que: "Desde un punto de vista simplista, debe admitirse, pues, que el órgano jurisdiccional es el ente que despliega jurisdicción, entendiéndose ésta como una de las funciones públicas estatales..."

Sigue diciendo que "...en cuanto a la connotación del vocablo "órgano", y con el auxilio de la teoría del Derecho Administrativo, se comprende a "cierto cúmulo de funciones individualizadas y la persona o personas llamadas a ejercerlas", dando vida y voluntad a esos quehaceres, lo que permite comprender que, si bien el "órgano" es una abstracción, gracias a las personas que son titulares es posible ubicar al **órgano** (que de otra manera no tendría dimensión física) en el espacio y en el tiempo, tratar con él, gestionar de él o ante él, hacerse oír, etcétera." ¹

De acuerdo con el maestro Fernando Arilla Bas, "Los órganos jurisdiccionales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los primeros reciben la jurisdicción, con carácter general, de la ley, y los segundos reciben, por un acto de poder legislativo o del ejecutivo, con carácter especial, o sea para ejercerla con relación a destinatarios concretos y determinados. En México, solamente son lícitos los órganos ordinarios, los cuales, de acuerdo con el artículo 14

¹ CORTES Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. 3º Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994, Pág. 145-146.

constitucional, son aquellos que están previamente establecidos, es decir, creados por la ley, con carácter general y con anterioridad al delito.

Con los órganos jurisdiccionales *sensu stricto*, coexisten órganos *parajurisdiccionales*, impropriamente jurisdiccionales. Son estos órganos, el Jurado Popular y los Consejos Tutelares para Menores.²

El Jurado Popular, tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, de acuerdo con la ley, le someta el Juez. No es propiamente un órgano jurisdiccional, ya que el veredicto no constituye una declaración de Derecho, más bien de hecho, el Juez, es quien preside el debate, sometiéndole las cuestiones de hecho en forma de preguntas y dicta sentencia aplicando el Derecho a los hechos contenidos en las respuestas del veredicto.

Por otro lado, el Consejo Tutelar para Menores, conoce de los asuntos que específicamente señala el Código Penal para el Distrito Federal; el artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona algunas instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, esto significa sólo para el tratamiento de menores, más no para el juzgamiento de éstos, por ello algunos autores los consideran como inconstitucionales, por constituirse en un tribunal especial para tratar únicamente asuntos relacionados con menores infractores y que tienen una ley similar a los códigos adjetivos.

1.2.1.- EL JUEZ.

Primeramente diremos que la etimología de la palabra Juez, proviene de *Jux* y *dex*, ésta última connotación de *Vindex*, de donde resulta que Juez es el *Juris Vindex*, o lo que es igual, el vindicador del Derecho.

² ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 14° Edición. Kratos Editor, S.A. de C.V., México, 1992, Págs. 33-34.

Entre los sujetos procesales, el Juez es el sujeto del Juicio, es decir, quien decide, siendo lo que lo distingue de los demás sujetos del proceso.

Ahora bien, la función jurisdiccional es delegada por el Estado en la figura jurídica llamada Juez, éste es el subórgano de que se vale para llevarla a cabo, es un sujeto de gran importancia en la relación procesal, al cual se le confiere el ejercer la función de aplicar el Derecho en el proceso penal.

Tradicionalmente han arrancado las nociones del juzgador de dos marcos conceptuales según el maestro Jorge Alberto Silva Silva, las cuales son:

- "a) En un *sentido funcional*, se considera que es juzgador sólo aquel que decide el fondo del litigio sometido a su decisión (el que sentencia), y
- b) En su *sentido orgánico*, juzgador sólo es el que está dentro del poder judicial y posee nombramiento, aunque no se conduzca como juzgador en su sentido funcional. Esto es, que aún cuando sólo instruya, sólo coopere con otro o sólo ejecute, pero sin pronunciar decisión sobre el fondo, es también juzgador.

En la actualidad, la primera de las acepciones resulta más aceptable: es juzgador el sujeto procesal que decide sobre el fondo controvertido, es decir, el que resuelve la contienda."³

Según el maestro Alcalá-Zamora y Castillo Niceto el Juez es "el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imparcialidad un litigio entre partes."⁴

³ SILVA Silva, Jorge Alberto. Teoría del Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1993, Pág. 127.

⁴ ALCALA-ZAMORA y Castillo Niceto. El Antagonismo Juzgador-Partes: Situaciones Intermedias y Dudosas. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1974, Pág. 247.

Para el maestro Julio Antonio Hernández Pliego, el Juez Penal es "el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social."⁵

Según el maestro Luis Dorantes Tamayo "los juzgadores se clasifican en unitarios y colegiados, profesionales o legos, públicos o privados, instructores o sentenciadores.

Unitarios y colegiados.- Los órganos unitarios son los que se componen de un solo juzgador. Los colegiados, de más de dos juzgadores...

Profesionales o legos.- Como su nombre también lo indica, los órganos jurisdiccionales profesionales están compuestos por jueces profesionales, es decir, por jueces que tienen un título de Licenciado en Derecho, cuando menos. Y los jueces legos son aquellos que no son requeridos de este título para ser nombrados. Esta última clase de jueces casi no tienen aplicación en materia civil. Como ejemplo de ella tenemos el Jurado...

Públicos o privados.- Los órganos jurisdiccionales públicos son los que se componen de juzgadores nombrados por el Estado. Como es de comprenderse, la mayor parte tiene ese carácter.

Sólo se puede hablar de juez privado, si se acepta que pueden haber jueces que no son nombrados por el Estado. Por ejemplo, el árbitro que es designado por las partes en conflicto mediante el contrato denominado "compromiso en árbitros" o la cláusula compromisoria, a fin de que resuelva la controversia suscitada entre ellas...

⁵ HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, Pág. 34.

Juez Instructor y juez sentenciador.- Esta clasificación se aplica en los procesos penales.

Juez instructor, como su nombre lo esta indicando, es el que instruye el asunto, es decir, el que conoce de la tramitación del proceso hasta el momento en que se va a dictar sentencia, y el sentenciador, también como la palabra lo está indicando, es el que la dicta.⁶

En mi concepto el Juez es aquella persona investida de ciertas atribuciones que le ha conferido el Estado, para realizar funciones jurisdiccionales, teniendo el deber de velar por la legalidad y el interés social en los procesos que se le someten a su consideración.

1.2.2.- LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Primeramente diremos que el representante del Estado provee lo necesario para que se lleve a cabo la función judicial y con ello preservar la convivencia social. Esta función judicial es delegada por el Estado en el Juez, subórgano que se encarga de llevarla acabo.

El maestro Sergio García Ramírez manifiesta que: "Según la función que en el curso del proceso cumplen los juzgadores, pueden éstos ser ordinarios o cognitivos. Ordinarios son quienes preparan, a través de los actos de la instrucción, el material en el que se apoyará el pronunciamiento de fondo; cognitivos son quienes, recibiendo semejante material, tendrán a su cargo el pronunciamiento de la sentencia", y sigue diciendo "... la regla mexicana es que los juzgadores, así locales como federales, sean a un tiempo ordinarios y cognitivos."⁷

⁶ DORANTES Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 1ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996. Págs. 119-125.

⁷ GARCÍA Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1989, Pág. 151.

Por su parte el maestro Carlos Barragán Salvatierra al citar al maestro Rivera Silva indica que "la actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el derecho en los casos concretos. En la etimología de la palabra *jurisdicción* abandona el concepto emitido por el autor, debido a que este término proviene de las palabras *jus* y *dicere* que significa *declarar el derecho*. Más la simple declaración del derecho, no informa la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de esta actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tienen fuerza ejecutiva; cuando esa declaración es hecha por alguien a quien el Estado ha investido con poder para hacerla."⁸

1.2.3.- LA JURISDICCIÓN.

Jurisdicción etimológicamente procede de *jus* y *dicere*, que significa *declarar el Derecho*. También significa cierta circunscripción territorial en donde se ejerce la autoridad.

Para el maestro Fernando Arilla Bas, la jurisdicción penal la concibe como: "la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley. La jurisdicción penal es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernado el deber jurídico de soportar la pena."⁹

La jurisdicción es una función del Estado, por lo cual es una función pública, pero esta palabra también es utilizada para hacer referencia a diferentes situaciones como la facultad para decidir una controversia o la potestad para legislar sobre un territorio determinado y también es utilizada como jurisdicción interna e internacional; dentro de la interna, se habla de jurisdicción por grado, frente a la jurisdicción por territorio, por materia y por cuantía.

⁸BARRAGAN Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial McGraw-Hill, México, 2002, Pág. 99.

⁹ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit., Pág. 39.

Considero en este momento que "*jurisdicción*" es, dentro de las actividades que efectúa el juzgador, aquella estrictamente ligada con el accionar de las partes, en consecuencia, la jurisdicción es un concepto elemental del derecho procesal, por ser el el *jus*, es decir, el Derecho, el proveer procesal que está ligado entre la acusación y el pronunciamiento de fondo.

Ejerciéndose la jurisdicción, de acuerdo a la división de poderes o de funciones, única y exclusivamente por la autoridad judicial, a quien corresponde la facultad de imponer penas, de acuerdo con el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el maestro Carlos Barragán Salvatierra indica que: "En el derecho procesal algunos autores entienden a la jurisdicción como actividad, como facultad y como potestad.

Como actividad, la jurisdicción, según Rocco, es la actividad constante con la que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, es decir, la reintegración del derecho amenazado o violado.

Como facultad, Jiménez Asenjo señala que es la facultad del poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran (más sintética y expresivamente se le ha definido como la potestad de que están investidos jueces y tribunales para administrar justicia, al juzgar y hacer ejecutar lo juzgado).

Como potestad, la jurisdicción, de acuerdo con Fenech, es la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la del resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflija al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la

reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (tribunales penales), a la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquéllos y los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción (proceso penal).¹⁰

Como resultado de lo anterior, puedo establecer que la finalidad que se persigue con la jurisdicción, es esencialmente, por medio de la declaración del Derecho, la pretensión punitiva estatal, aplicando y señalando los preceptos jurídicos en que se basa el órgano jurisdiccional para individualizar la pena al caso concreto o declarar la absolución.

1.2.4.- SUBÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el Distrito Federal la función Judicial esta a cargo de los subórganos preestablecidos y determinados con exactitud y son:

- ❖ ***Tribunal Superior de Justicia:*** Integrado por 23 salas, con un total de 70 magistrados, uno de éstos será el Presidente y no forma parte de ninguna Sala; funcionando en Pleno y en Salas. El Pleno del Tribunal es el subórgano superior de éste, formado por los Magistrados y por el Presidente de éste cuerpo colegiado. Para el funcionamiento del Pleno se necesita que concurren las dos terceras partes cuando menos de los Magistrados que lo integran, resolviendo por unanimidad o por mayoría de votos de los que se encuentren presentes y si hay empate el Presidente del Tribunal decidirá. Las sesiones del Tribunal en Pleno se dividen en ordinarias y extraordinarias y pueden ser públicas o privadas en cualquier caso.

¹⁰ BARRAGAN Salvatierra, Carlos. Op. Cit., Págs. 100-101.

A la fecha existen diez Salas de orden civil, cuatro de orden familiar, y nueve de competencia en materia penal. Las Salas del Tribunal se integran cada una por tres magistrados y un presidente, el cual se elige de entre los tres magistrados que conforman la Sala, eligiéndose anualmente y no podrá ser reelecto para el periodo siguiente; las Salas serán designadas por número ordinal, en Civiles, Penales y Familiares; los Magistrados actuarán de forma unitaria o colegida, correspondiendo al Pleno determinar las materias de las Salas.

Las Salas Penales: Conocerán de las quejas; de los recursos de apelación y denegada apelación interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, englobando las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos; de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de los conflictos de acumulación en materia penal, tal y como se desprende del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que dice:

“Artículo 44.- Las Salas en materia Penal, conocerán:

I.- De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II.- (Se deroga).

III.- De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

IV.- Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V.- De las contiendas de acumulación que se suscriben en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

VI.- De los demás asuntos que determinen las leyes.¹¹

- ❖ ***El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:*** Responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales; integrado por siete consejeros, funcionando en Pleno para lo cual bastará la presencia de cinco de sus miembros, en Comisiones y Unitariamente. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también lo será del Consejo de la Judicatura; integrándose además del Presidente, por tres miembros del Poder Judicial, uno es Magistrado, un Juez de Primera Instancia y uno de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y el último por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidades el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. *Algunas de sus facultades son:* Establecer la dirección para el debido cumplimiento de las funciones del Consejo, expidiendo los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias; emitir su opinión al Jefe del Gobierno del Distrito Federal con motivo del nombramiento y ratificación de los Magistrados; designar a los Jueces del Distrito Federal, así como la adscripción de los mismos y Magistrados; vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la carrera judicial; conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, en contra de

¹¹ LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA., México, 2005, Pág.204.

actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y servidores públicos encargados de la administración de justicia, imponiendo la medida disciplinaria correspondiente; elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales incluyendo el Propio Consejo; ordenar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a Salas y Juzgados por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria; entre otras.

- ❖ **Juzgados Penales:** Ejercerán las competencias y atribuciones que les confieren las leyes y estarán en turno mediante el control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal, de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; en la actualidad existen 66 juzgados penales, de los cuales, 28 se encuentran en el reclusorio norte, 28 en el reclusorio oriente y 10 en el sur. Los jueces son nombrados por el Consejo de la Judicatura, éstos se encuentran numerados progresivamente para un mayor control, su competencia se establece por exclusión en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, conocerán de todos aquellos asuntos cuya cuantía es superior a la competencia de los juzgados de paz o menores, los casos que ventila no tienen límite máximo de categoría o importancia, así tenemos que, conocerán de los procedimientos de los delitos o infracciones penales que tengan como sanción prisión o medida de seguridad mayor a cuatro años.

- ❖ **Los Jueces de Paz del Orden Penal:** Son designados por el Consejo de la Judicatura, conocerán de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad, cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor; sus atribuciones son las establecidas en los

artículos 628 y 629 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de las cuales podemos mencionar: conocer de los procesos del orden penal, según competencia que les fija la ley y practicar las diligencias que le encomiendan los jueces de primera instancia, menores y penales de su respectiva jurisdicción territorial.

- ❖ **El Jurado Popular:** Es un cuerpo de juzgadores no profesionales o legos, encargados de resolver, mediante un veredicto, los procesos que con arreglo a la ley, le someta el presidente de debates; los delitos que conocerá serán los mencionados en el artículo 20, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son: delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación.

Por su parte el maestro Fernando Arilla Bas, opina lo siguiente: "El Jurado tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley le somete el juez respectivo. No es propiamente un órgano jurisdiccional, toda vez que el veredicto no constituye una declaración de derecho, sino de hecho. El órgano jurisdiccional es el Juez, del Fuero Común o Federal, según los casos, que preside los debates, le somete las cuestiones de hecho, en forma de preguntas y dicta la sentencia aplicando el Derecho a los hechos contenidos en las respuestas del veredicto."¹²

- ❖ **El Juez Presidente de Debates:** Es el encargado de dirigir los debates del jurado; proponer o dictar los fallos que correspondan, con arreglo al veredicto del jurado.

¹² ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit., Pág. 46.

1.2.5.- LA CAPACIDAD DEL JUEZ.

La capacidad en términos generales es el conjunto de atributos señalados por la ley para que un sujeto pueda ejercer el cargo de Juez.

Todas las autoridades jurisdiccionales tienen jurisdicción, en lo relativo a que gozan de la facultad constitucional de imponer penas y de seguir con el conocimiento del delito, para imponerlas, pero tal jurisdicción está limitada en relación a la capacidad del órgano jurisdiccional. *Esta capacidad también recibe el nombre de competencia, dividiéndose en Subjetiva y Objetiva, a la vez la capacidad subjetiva se ha subdividido en abstracta y concreta.*

La capacidad Subjetiva Abstracta: Está constituida en la persona, el Juez, y son todos los requisitos exigidos por la ley para serlo. En otras palabras, es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para actuar como tal, siempre y cuando los funcionarios integrantes reúnan los requisitos legales necesarios para su nombramiento.

Tales requisitos son: la nacionalidad por nacimiento; la edad como mínima de treinta años cumplidos al momento de la designación; título de Licenciado en Derecho; se exige cierto tiempo de práctica profesional como mínimo de cinco años contados a partir de la obtención del título; contar con buenos antecedentes de moralidad o reconocida buena conducta, y, residencia en el lugar donde se va a ejercer el cargo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 17.- Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III.- Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursa;

V.- Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI.- Gozar de buena reputación;

VII.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VIII.- Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone."¹³

La Capacidad Subjetiva Concreta: Es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para conocer de cierto asunto, cuando los funcionarios recusables no tienen ningún impedimento para ello, tomando una actitud de imparcialidad y desinterés del propio Juez con relación a la controversia.

¹³ LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., Págs. 195, 196.

Los impedimentos, son ciertos hechos o circunstancias que cuando se presentan hacen suponer que el funcionario no va a actuar en el asunto que se le pone en conocimiento, estos impedimentos los establece el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la excusa, se presenta con la existencia de algún impedimento, y el funcionario impedido debe excusarse de conocer o de seguir conociendo del asunto; así también, existe la recusación, ésta surge cuando el funcionario jurisdiccional teniendo algún impedimento legal para conocer del asunto, no se excusa, pero cualquiera de las partes en el proceso lo puede recusar.

Capacidad Objetiva: Conocida también esta capacidad como Competencia, siendo ésta última la facultad del órgano jurisdiccional para conocer de un negocio, cuando se encuentra dentro de las atribuciones que la ley otorga al órgano jurisdiccional.

De acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe realizarse por escrito y hecho por autoridad competente, lo anterior con fundamento en el artículo 16 del citado ordenamiento, al establecer que: "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."¹⁴

Ahora siguiendo las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, diré que la competencia se fija por razón de la materia, grado, cuantía y por territorio.

- ❖ **Por materia:** Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional. Se fija tomando

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agenda de Amparo 2005. 8ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2005, Pág. 9.

en cuenta la naturaleza jurídica del asunto que se va a resolver. Al respecto, el maestro Cipriano Gómez Lara dice lo siguiente:

"En un régimen federal, como el nuestro, los órganos judiciales federales surgen frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etc. Es, pues, ésta la división de la competencia en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo."¹⁵

- ❖ **Por grado:** Es aquella competencia a la que alude el artículo 23 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en la que señala que los juicios del orden criminal no deberán tener más de tres instancias, así se habla del Juez de primer grado o de primera instancia y de segundo grado o instancia. Ambos tienen jurisdicción, sólo que los de primer grado, no pueden ejercerla en asuntos de segunda instancia y viceversa; los de segunda instancia generalmente su competencia es para conocer sobre los medios de impugnación, recursos o inconformidades que se interponen contra los de primera instancia.

- ❖ **Por la cuantía:** La mayoría de los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, que plantean cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. A estos tribunales se les conoce de diferente manera: juzgados municipales, juzgados de paz, juzgados menores, juzgados de poca importancia. En la Ciudad de México, la regla es que, la competencia de los juzgados de paz penal, sumariamente conocerán de acuerdo con el artículo 10 del Código de Procedimientos

¹⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª Edición, Editorial Harla, México, 1998, Pág. 129.

Penales para el Distrito Federal, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos, se estará a la pena mayor.

- ❖ **Por territorio:** Está competencia implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. En virtud del artículo 115 constitucional, el territorio de la República se divide, por razones administrativas, en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. En materia penal, es competente el Juez del lugar donde se cometió el delito, y cuando existen varios Jueces de la misma categoría en ese lugar, es competente el que haya conocido primero del asunto, así también cuando se trate de delitos continuos, salvo lo dispuesto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual indica que en caso de concurso de delitos el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con los delitos federales y competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer del asunto el Juez de Distrito distinto del lugar de comisión del delito debido a las circunstancias que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, si el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal a otro Juez.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO.

1.3.1.- CONCEPTO.

El Ministerio Público es el sujeto procesal vértice de la relación jurídica y parte sui generis en el proceso. Para que éste se inicie es preciso llevar adelante

la averiguación previa del delito y de la responsabilidad del sujeto activo; en esta etapa, el Ministerio Público interviene a título de autoridad investigadora, al realizar actos de imperio, es decir, aquellos para cuya validez no se requiere la participación de la voluntad de los particulares, o de la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos que en dicho procedimiento penal realice. Una vez ejercida la acción penal ante el Juez, el Ministerio Público pierde la categoría de autoridad y asume la de parte procesal.

También denominado Representante Social, en tanto defensor de los intereses de la sociedad; Fiscal como una evocación del derecho inglés, en el que se designaban Fiscales por el monarca, para cobrar coactivamente, a los súbditos de la Corona, que no pagaban sus contribuciones a los gastos públicos.

El Ministerio Público en definición del maestro Fix Zamudio citado por el maestro Jorge Alberto Silva Silva es: "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales."¹⁶

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, el Ministerio Público es "una institución dependiente del Estado (poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."¹⁷

El Diccionario de Derecho lo define como: "Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no la única, la de promover el ejercicio

¹⁶ SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit., Pág. 155.

¹⁷ COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, Pág. 87.

de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal."¹⁸

1.3.2.- NATURALEZA JURÍDICA.

A este respecto, las ideas se encuentran divididas, dado que dependiendo la etiqueta que se le coloque al Ministerio Público resulta casi tan diferente como el estudio mismo. Así se le considera por la doctrina como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; como órgano administrativo que actúa con el carácter de parte; como órgano judicial y como colaborador de la función jurisdiccional.

- a) *Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.* Se toma como referencia la situación de que el Estado, al instruir la autoridad, le confiere el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esta forma persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

- b) *Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte.* Los procedimientos que realiza el Ministerio Público, son de naturaleza administrativa lo que evidencia que se empleen a éstos, los principios de Derecho administrativo, es decir, pueden ser revocables, además, la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para establecer si debe proceder o no, en contra de una determinada persona; situación en la que no puede intervenir el órgano judicial, oficiosamente para avocarse al proceso; en las anotadas situaciones, actúa con el carácter de "parte", hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, se acentúan más tales cualidades,

¹⁸ DE PINA, Rafael, DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 25ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, Pág. 372.

cuando ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, así como también tiene facultad para pedir providencias de toda clase.

- c) *Como órgano judicial.* El Ministerio público dada su naturaleza y fines, carece de funciones judiciales, *estricto sensu*, éstas son exclusivas del Juez, de tal manera que, debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a declararlo.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 21, establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ..." ¹⁹ De la anterior transcripción, se desprende de una manera clara y precisa, exclusivamente en los jueces la potestad de aplicar el Derecho; asimismo, otorga modernamente el perfil que da características especiales al Ministerio Público, como un órgano del Estado al que incumbe en exclusiva, por mandato constitucional, la investigación y persecución de los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, con el auxilio de la policía que estará bajo su autoridad y mando directo, y las demás funciones que específicamente le encomienda la ley.

- d) *Como colaborador de la función jurisdiccional.* No faltan quienes califican al personal del ministerio Público como auxiliares o colaboradores de la función judicial, debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, puesto que, todos sus actos van encaminados a lograr la aplicación de la ley al caso concreto.

¹⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit., Pág. 14.

A este respecto, el maestro Guillermo Colín Sánchez manifiesta: "Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a los funcionarios, para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual, el agente del Ministerio Público (acusador), al investigar debe hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares así dentro de ese postulado auxilia al titular de la función judicial."²⁰

De lo anterior, puedo concluir que, el Ministerio Público es un órgano *sui generis* gestado por la Constitución y autónomo en sus funciones, auxiliando al poder administrativo y judicial en determinados campos y formas, por consiguiente coincido con el punto de vista del maestro Jorge Alberto Silva Silva, al citar en su obra al catedrático Alcalá-Zamora quien manifiesta lo siguiente: "La falla común a las distintas opiniones que acabamos de recoger, consiste en querer definir mediante un solo marbete una institución de cometidos múltiples, administrativos unos, procesales otros. Si bien en la figura mucho más homogénea del juzgador, no toda su actividad es jurisdiccional, con mayor motivo habrá de destacar la posibilidad de una caracterización única o unitaria respecto al Ministerio Público. El camino a seguir será, por tanto, el de *etiquetar por separado sus diversas funciones*, y dentro de las ligadas al enjuiciamiento deslindar aquellas en que como titular de la acción, desempeña el papel de parte en sentido formal o, si se prefiere la fórmula de Carnelutti, de sujeto del proceso, pero no del litigio, respecto de aquellas en que se encarga de otros menesteres (tareas instructoras o dictaminadoras, por ejemplo)."²¹

Hoy en día, al Ministerio Público le corresponde un círculo de variadas atribuciones, debido al progreso de las instituciones sociales, las cuales para cumplir sus propósitos, han considerado necesario otorgarle participación en asuntos civiles, y mercantiles o como representante del Estado.

²⁰ COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 109.

²¹ SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit., PágS. 163-164.

1.3.3.- EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.

La función persecutoria, es la actividad encomendada al Ministerio Público, tendiente a investigar la comisión de los delitos a través de la averiguación previa; ejercer la acción penal ante los tribunales competentes (mediante la consignación) y a solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad procedentes (mediante la acusación).

El ejercicio de la función persecutoria, tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 constitucional, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, puedo establecer que en la República Mexicana, está encomendada en Materia del Fuero Común en el Distrito Federal al Ministerio Público del Distrito Federal y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y en los Estados de la República Mexicana al Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las entidades federativas y a las diversas Procuradurías Generales de Justicia Locales.

En Materia Federal, en todo el territorio nacional, se encomienda su ejercicio al Ministerio Público Federal y a la Procuraduría General de la República; y en el Fuero Castrense o Fuero de Guerra al Ministerio Público Militar y a la Procuraduría General de Justicia Militar.

1.3.4.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como mencioné anteriormente, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, otorga las características especiales, así como también precisa la atribución esencial del Ministerio Público, al que incumbe en exclusiva la investigación y persecución de los delitos; empero, su actuación es manifiesta en otras esferas de la administración pública.

Su campo de actuación de éste órgano, se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, ya sea por el contenido de normas constitucionales, el de las leyes que lo organizan o por la jurisprudencia que le otorgan dichas atribuciones; en consecuencia, se puede observar en materia civil, en el caso de tutela social, representante de incapaces o ausentes y en otras situaciones en la que son afectados los intereses del Estado.

En consecuencia, el Ministerio Público tiene el mandato de preservar el interés social, ya sea a través de perseguir las conductas o hechos considerados como delitos; así como también el personal del Ministerio Público, tiene asignadas funciones específicas en las siguientes materias: a) penal; b) civil; c) juicio de amparo; d) Consejero Auxiliar y representante legal del Ejecutivo.

a) ***En materia penal.*** Resguardar a los miembros de la sociedad de las conductas o hechos considerados como delitos, además desarrollará lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercido la acción penal mediante las siguientes acciones:

1.- ***INVESTIGATORIA:*** Esto es, recibir denuncias y querellas, practicando diligencias de averiguación previa, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y a acreditar la probable responsabilidad del inculpado;

2.- ***PERSECUTORIA:*** Se refiere al ejercicio o abstención de la acción penal, consignando en su caso, los hechos al Juez;

3.- ***PROMOVER LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO:*** Deriva a que el delito tiene una base pública, por ende, no se le puede igualar al ilícito civil y es pertinente que el Ministerio Público, en exclusiva, sea quien exija el resarcimiento, por proteger mejor los intereses de las víctimas, generalmente mal dotadas para directamente solicitar de la reparación del daño.

4.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS: El Ministerio Público realizará todas las diligencias necesarias a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya sea, realizando ante las autoridades administrativas lo que proceda o exigiendo ante los tribunales la represión de todas las arbitrariedades que se cometan a favor o en contra de los individuos que sean objeto de las mismas.

- b) **En materia civil.** Esta rama, se desprende de leyes secundarias en aquellos asuntos del interés del Estado en que debe velar por la protección de ciertos intereses comunes o cuando éstos mismos, necesiten por su naturaleza, de una tutela especial. Primordialmente en Derecho Familiar tiene una notable participación en casos de alimentos, representa a los incapaces y ausentes, interviene como parte adjunta en los negocios relativos a los incapacitados, ausentes y transacciones acerca de sus derechos, divorcios voluntarios, informaciones ad perpetuam, sucesiones hereditarias, nombramientos de tutores o curadores, adopciones.
- c) **Juicio de amparo.** Esta función está encomendada en forma exclusiva al Ministerio Público Federal, por ser el encargado de vigilar los principios de legalidad, así como también procurar la pronta y expedita administración de justicia, sin embargo, puede abstenerse de ser parte cuando a su juicio carezca de interés público.
- d) **Intervención en casos de constitucionalidad.** Conforme al artículo 102 constitucional, se precisa que el Procurador General de la República participará personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 del mismo ordenamiento, como son las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

El Ministerio Público Federal presidido por el Procurador General de la República, es el representante jurídico de la Federación, ya sea como actor, demandado o tercerista; tiene la función de la asesoría jurídica del gobierno tanto en el ámbito nacional o local; además tiene el cometido de vigilar la legalidad, que se traduce en promover lo indispensable para el buen funcionamiento de la administración de justicia, denunciar las leyes contrarias a la Constitución y promover su reforma.

1.3.5.- PRINCIPIOS.

No existe hasta el momento una lista de verdaderos principios científicos, pues los que se enuncian se desprenden de la ley positiva y de la doctrina, como resultado de lo anterior, tienden a ser tan cambiantes como la ley misma.

Los principios pueden reducirse a los que incumbe a la promoción de la acción y a los que se enfocan al funcionamiento.

1.3.5.1.- PRINCIPIOS DE LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN.

Se refieren a los principios que obligan o facultan al Ministerio Público a accionar, dentro de éstos tenemos:

- a) ***Principio de legalidad o imprescindibilidad:*** Se vincula a que el Ministerio Público está obligado a promover la acción con base en un hecho con apariencia delictuosa.

- b) ***Principio de discrecionalidad u oportunidad:*** Atiende a criterios de conveniencia, es decir, faculta al Ministerio Público, para ejercitar o abstenerse de la acción penal en contra de determinada persona.

1.3.5.2.- PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO.

- a) **Jerarquía:** El Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad de un procurador general, en tanto que, los funcionarios que lo integran, fundan un sólo órgano y reconocen una sola dirección con lo cual se evita la anarquía y se inclina el cumplimiento de los fines de la Institución.

El anterior principio se resume con la idea del maestro Jorge Alberto Silva Silva quien puntualiza: *"No hay muchos Ministerios Públicos, sino sólo uno. Hay sí, muchos agentes del Ministerio Público, pero una sola institución. Esos muchos son sólo agentes de la institución."*²²

- b) **Indivisibilidad:** Ante los numerosos agentes del Ministerio Público que representan a la institución, los actos que realizan pueden considerarse como únicos de ésta, o como autónomos o independientes de sus miembros o agentes. Esta característica de unidad es la que jurídicamente estampa al Ministerio Público y obliga a diferenciar al agente del Ministerio Público de la Institución.

Tal y como lo precisa el maestro Jorge Alberto Silva Silva: "Cabe agregar que en nuestro régimen es factible que varios agentes del Ministerio Público intervengan en un proceso. A pesar de que son varios, esto no multiplica al Ministerio Público, pues su acto o actos siguen siendo uno e indivisibles. Aunque existan varios agentes del Ministerio Público, tampoco existe litisconsorcio activo, pues no son varios actores sino uno solo."²³

²² Ibidem., Pág. 166.

²³ Ibid., Pág. 166.

- c) **Independencia:** Primeramente, hay que diferenciar entre la dependencia o jerarquía de sus miembros de la dependencia de la institución; la primera, como se mencionó anteriormente, dentro de la institución sus agentes o miembros dependen unos de otros de manera jerárquica. Por lo que respecta, al principio de dependencia de la institución, se refiere a la autonomía del Ministerio Público frente a cualquier otro órgano de gobierno, principalmente dependencia de la institución frente al poder judicial y frente al legislativo.
- d) **Irrecusabilidad:** Dentro de un proceso no puede recusarse a la institución del Ministerio Público; aunque nada se opone a que sean recusados sus agentes, en cuanto a personas individuales, en el supuesto de estar impedidos para intervenir en un caso concreto, lo cual permite sustituir a las personas, pero no a la institución.
- e) **Imprescindibilidad:** El binomio en la relación procesal conformado por el Ministerio Público como el órgano de defensa, una vez iniciada ésta, la asistencia del Ministerio Público como órgano de acusación como parte es imprescindible para continuar con el proceso, puesto que en caso de carencia procedería una reposición del procedimiento; por lo que se refiere al órgano de defensa su presencia es para la legalidad del procedimiento.

1.4.- SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

1.4.1.- CONCEPTO.

En el procedimiento penal, a diferencia de la materia civil, no siempre se encuentra precisada la identidad del inculpado, desde los primeros actos procedimentales. Puede ser que ésta surja avanzado el procedimiento, ya que no sería posible que se ejerciera la acción penal en contra de persona indeterminada.

Empero, no es impedimento que el procedimiento se inicie sin que se conozca o esté plenamente identificado el inculpado, sólo basta con la noticia del delito, inclusive se inician en grandes cantidades averiguaciones previas con esta característica, sin saber quién es el inculpado o los inculpados, haciendo hincapié en contra de quien o quienes resulten responsables, por ignorarse la identidad del inculcado, aunque con posterioridad, muchas veces, se logra conocer al inculcado, no obstante, que al consignarse, sí debe existir certeza acerca del inculcado, pues no podría el Ministerio Público ejercitar la acción penal contra persona indeterminada.

Para que pueda hablarse de la existencia de un delito es de vital importancia la presencia de un probable sujeto activo, siendo importante emplear adecuadamente su terminología en el procedimiento penal, así como observar sus derechos y obligaciones.

Por lo que tenemos que distinguir entre el sujeto activo del delito y el inculpado, ya que suele muchas veces confundirse y utilizar estos términos como sinónimos, al no necesariamente y no siempre tratarse de la misma persona.

Considero necesario indicar que, sujeto activo se le denominará, según opinión de algunos autores, cuando se haya dictado sentencia que así lo considere, claro está que antes de eso deberá estar obligado a los actos y formas procedimentales, razón por la cual se le califica de sujeto activo, nombre que se le aplica en términos generales, no desconociendo otras denominaciones que le correspondan dependiendo de la secuela procesal en que se esté actuando.

En otras palabras debido a las diversas etapas del procedimiento penal, a sus diversos actos, formas y formalidades, el inculpado se encuentra inmerso en diversas situaciones jurídicas, por ello, es que se le da una denominación en específico, dependiendo del momento procedimental.

Diré que el sujeto activo del delito, es aquella persona que de cualquier forma participó en la comisión de un delito, es decir, la persona física que como autor, partícipe o encubridor intervino en la comisión de un hecho delictivo.

Siendo el inculpado, aquella persona que no participó en la realización del delito, es decir, un inocente, víctima de algún error o calumnia, por lo que debemos dejar en claro que no siempre el inculpado es el sujeto activo del delito.

También me referiré al Indiciado, es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa "el dedo que indica".

Presunto responsable, es aquel en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

Encausado, es el sometido a una causa o proceso.

Procesado, es aquel que está sujeto a un proceso; en consecuencia, la aplicación de este calificativo dependerá del momento en que se estime que se ha iniciado el proceso.

Desde mi punto de vista hablar incorrectamente del supuesto sujeto activo del delito nos lleva a situaciones injustas para quienes por consecuencia de la denuncia o de la querrela se encuentran inmersos en diferentes actos procedimentales, sin que ello signifique siempre que estén colocados dentro de las normas del Derecho Penal Sustantivo; además lo considero también como un atraso inconcebible en esta materia.

Cabe precisar, que no debe confundirse al sujeto activo del proceso, con el inculpado; el primero de ellos, es quién ejerce la acción, es decir, el actor del proceso, toda vez que en todo proceso existe un actor y un demandado; el actor

es quien ejercita la acción en el juicio en contra del demandado, el cual es el destinatario de la acción.

Ahora bien, en el proceso penal el titular de la acción penal es el Ministerio Público y por ello, es el sujeto activo del proceso, siendo en consecuencia el inculcado, como mencioné anteriormente, es aquella persona a quien recae esa acción, es decir, el sujeto pasivo del proceso penal.

Algunos autores de Derecho Penal, como es el caso del maestro Guillermo Colín Sánchez, Carlos Barragán Salvatierra, hacen mención, que el inculcado durante el desarrollo del procedimiento penal, recibe diversas y variadas denominaciones atendiendo primordialmente a cada uno de los periodos y etapas en que se encuentre actuando, a saber:

- **Indiciado o inculcado:** Se le dará cuando se actúe en la averiguación previa y hasta el fenecimiento del plazo constitucional, al contarse con pocos indicios de presunta responsabilidad en su contra, es decir, sólo existen sospechas.
- **Procesado:** Se le llama así una vez que se encuentra a disposición del Juez, esto es, a partir del momento en el que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por ser el momento en el que comienza su procesamiento.
- **Acusado:** Se le llama así desde el momento en el que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias dentro del proceso.
- **Sentenciado:** Se le denomina así, al dictarse sentencia definitiva.
- **Condenado o reo:** Si la sentencia es condenatoria, y,

- **Compurgado:** Se le llama así, cuando ha cumplido con la condena que se le ha impuesto.

Para el maestro Gustavo Malo Camacho, el sujeto activo del delito es "la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal."²⁴

El maestro Julio Antonio Hernández Pliego nos da un concepto de inculpado diciendo que "es la persona física imputable, en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, hecha valer por el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal."²⁵

Como resultado de lo anterior, afirmo que, sujeto activo del delito es aquel que ha violado o transgrediendo la norma jurídica y con ello el bien jurídico protegido por la norma.

Actualmente el único sujeto del delito es el hombre, pero esto no siempre ha sido así, antiguamente, entre los Árabes y los Hebreos, los animales y los muertos eran considerados como sujetos activos del delito, e incluso las cosas.

Por todo lo anterior deberá determinarse, si es o no conveniente emplear un sólo calificativo de los ya mencionados, y establecer cuál es el que se destinará, y de no ser posible, determinar uno por cada etapa procedimental.

²⁴ MALO Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, Pág. 333.

²⁵ HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 73.

1.4.2.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Los principios gemelos como lo son: *la presunción de inocencia y el debido proceso*, tienen su aparición en una sola garantía, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948 en su artículo 11.1, el cual dice: "Se presume inocente a toda persona acusada de un acto delictivo hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público donde se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

La presunción de inocencia impone al Estado la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales, mediante sentencia firme, lo declaren culpable. Será entonces cuando el Estado podrá tratar al individuo como sujeto activo del delito. Por lo que podemos decir, que quien no ha sido procesado y juzgado, no puede ser considerado como tal, ni privado de sus derechos; en los casos, en que se ejerza acción penal en contra de cierto individuo, la presunción de inocencia continua favoreciéndolo durante el proceso, a pesar de que se dicte en su contra auto de formal prisión, y aún si se cuentan con pruebas contundentes de la comisión del delito y de la responsabilidad del acusado; es más, lo sigue amparando si se dicta sentencia condenatoria en su contra, claro, siempre que interponga el recurso que le impida quedar firme. Legalmente, se presume la inocencia del imputado, por lo que se le reconoce la posesión del derecho a su vida, a su libertad y a su patrimonio, y que el Estado podrá despojarlo de esos derechos, únicamente cuando se lleve a cabo un proceso penal en su contra, y que un Juez pronuncie sentencia declarándolo culpable y ésta quede firme, lo anterior se sintetiza en el principio que expresa la máxima *nulla poena sine iudicio*.

En consecuencia, la presunción de inocencia hace necesaria la existencia de un juicio previo, situación que plasmó el Constituyente Mexicano de 1917, en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, en el que establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio..."²⁶, el cual es traducción directa del correspondiente de la V enmienda norteamericana, por consiguiente, la presunción de inocencia se encuentra consagrada como garantía individual en el precepto antes citado, esto con independencia y con anterioridad a la suscripción por México de tratados internacionales que la contienen.

Por lo que respecta a la presunción de inocencia del menor, el maestro Luis Rodríguez Manzanera, expresa: "El Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana en 1990, trata de nuevo el tema en varias de sus recomendaciones e instrumentos.

Así en las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, el artículo 2º, dice que:

Art. 2º.- Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

Es decir que únicamente se puede actuar sobre un menor *presunto* delincuente; esto refuerza con el artículo 17 que consagra el principio de presunción de inocencia.

Las Directrices de Riyard (Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil), aprobadas en el VIII Congreso, son por demás claras en su artículo 56:

Art. 56.- A fin de que prosiga la estigmatización, victimización e incriminación a los jóvenes, deberá promulgarse una legislación por la cual se

²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit., Pág. 9.

garantice que todo acto que no se considere un delito, ni es sancionado cuando los comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

Finalmente la Convención de los Derechos del Niño, que como se ha señalado debe ser considerada como ley fundamental en nuestro país, es tajante en su mandato:

Art. 40: 2º... Los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.²⁷

Esta postura es exactamente la que México debe de adoptar, pues considero en el presente trabajo, que un menor puede cometer una conducta antijurídica, típica y culpable, es decir, un delito, con plena capacidad de entender y querer (imputabilidad) y que, por lo tanto, no puede ser un error ni una aberración hablar de delincuencia de menores, tal como lo hace Naciones Unidas, y por consiguiente, establecer que un menor de dieciocho años con las anteriores características se le quiten todas las medidas de tutela y proteccionistas y juzgarlo como tal, al hacerlo, no se estaría violando ni la Constitución ni mucho menos los tratados internacionales, por ende, se propone un homologación de la edad penal, puesto que la mayoría de los Estados de la República todavía no atienden a estos compromisos contraídos por nuestro país en los foros internacionales y continúan en sistemas de tutelaje que pueden ser considerados hasta violatorios de los Derechos Humanos, a la Constitución y a los tratados internacionales.

Algunos autores, consideran que la presunción de inocencia, es una forma de expresar la suma total de las protecciones que la ley erige alrededor del

²⁷ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2000, Págs. 348-349.

acusado, por lo que es el pilar básico del sistema procesal, la finalidad última y fundamento primero del proceso penal.

En la actualidad existen muchos grupos que se han esmerado y han trabajado arduamente por hacer prevalecer en una sociedad liberal, culturalmente avanzada y democrática al principio de inocencia, a favor del supuesto sujeto activo del delito, mientras no se le haya dictado sentencia.

1.4.3.- CAPACIDAD.

La mayoría de los autores coinciden en indicar que toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídico-material, y no necesariamente tener la capacidad para ser parte en la relación procesal, por reunir determinadas características, ya sea por alguna eximente o alguna justificación, como lo es el presidente de la República entre otros grandes funcionarios públicos, personal diplomático y consular, miembros de ejércitos o extranjeros en tránsito.

Las personas inimputables y los menores infractores no son sujetos del Derecho Penal, por lo que no es posible que se les considere como parte, aun que consideramos que el inimputable sí comete delitos, en sentido estricto, pero no puede ser responsabilizado en el sentido punitivo y sí puede ser sujeto a las medidas de seguridad y obligado al pago de la reparación del daño, al igual que sus familiares responsables de éste.

Suele suceder que una vez que se ha iniciado el proceso penal, sobreviene el deceso o fallecimiento del procesado, con ello se extinguiría la acción penal, pero no la reparación del daño, al decomiso de los instrumentos con los cuales se haya cometido el delito ni los objetos del mismo.

1.4.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Diversos son los derechos y los deberes que obran a favor del supuesto sujeto activo del delito (inculcado), durante el desarrollo del procedimiento penal, existen algunos que bien podemos llamar como mínimos e inmodificables, que son fijados con tal condición, como garantías individuales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunas otras facultades, marcadas por las leyes procesales, jerárquicamente inferiores, poseen naturaleza secundaria y modificables por el legislativo.

Debido a la evolución del Estado de Derecho en nuestro país, el inculcado goza de diversas facilidades defensivas, desde el comienzo de la investigación y durante el procedimiento, ya que se encuentra en capacidad a designar defensor de oficio o persona de su confianza que lo defienda adecuadamente, y la persona nombrada, puede intervenir en cumplimiento de su cometido, aportando pruebas necesarias y asistiendo al inculcado, de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por su parte nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, establece todo un catálogo de derechos públicos subjetivos para el inculcado, como son: la posibilidad de que obtenga su libertad provisional bajo caución, haciendo la aclaración de que siempre y cuando no se trate de un delito considerado como grave; estar informado de la naturaleza y causa de la acusación; declarar o no si así lo desea, sin recibir presión alguna o violencia física o moral; el derecho a un pronto proceso, a ser careado si lo solicita, cuantas veces sea necesario, en contra de los que depongan en su contra, y ante el Juez; a declarar en audiencia pública, entre otras.

Asimismo, en su artículo 14 de nuestra Constitución, estipula la garantía de Audiencia, en el cual se establece que no se le podrá aplicar una ley retroactiva en su perjuicio, debiendo ser juzgado en tribunales previamente establecidos y mediante leyes previamente dictadas, a ser oído y vencido en juicio, aportar las pruebas que justifiquen su dicho, tomar en consideración sus alegatos, así como las pruebas desahogadas, para el efecto de dictar la resolución correspondiente, tampoco imponérsele penas crueles, injustas, infamantes, inusitadas o trascendentales.

Del mismo modo, nuestra Constitución establece la garantía de Legalidad en su artículo 16, en el que se consagra a su favor la potestad de no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito por la autoridad competente, debiendo fundar y motivar el procedimiento; a no librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que presida denuncia o querrela, por delito sancionado cuando menos con prisión, entre otras; asimismo, en los casos de cateo, ésta deberá ser expedida por autoridad judicial y por escrito, debiendo especificar el lugar que se cateará y que es lo que se va a buscar, no se podrán intervenir las comunicaciones privadas entre otras que estipula este precepto.

Las obligaciones principales del inculpado son: primeramente la de someterse a los actos de su procesamiento, debiendo estar presente en ellos, siendo necesario, por estar prohibido el enjuiciamiento en su ausencia, en otras palabras; deberá comparecer a las diligencias que se desarrollan durante el proceso, esta presencia puede ser estando en prisión preventiva, libertad provisional bajo caución, sin caución o bajo protesta.

Otra, es la de comportarse correctamente en las diligencias, de lo contrario se le mandará sacar del lugar donde se celebre dicha audiencia, continuando la diligencia sin él, pudiendo imponérsele una corrección disciplinaria de acuerdo con el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

También deberá reparar el daño causado por el delito; pagar la sanción que se le haya impuesto; no ejercer derechos políticos, de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial entre otros. De la misma manera la obligación de cumplir con lo fijado para obtener la libertad, ya que de lo contrario se le revocará, por lo que deberá acudir a todos los llamados que le haga el órgano jurisdiccional.

1.5.- EL ÓRGANO DE DEFENSA.

Primeramente diré que la palabra defensa proviene de la palabra "*defendere*", que significa *rechazar, ya sea a un enemigo, una acusación o una injusticia*.

Considero que toda aquella persona que pueda ejercer y ejerce la función de defensor lo debe hacer con la ética, responsabilidad, honestidad y eficacia debida, por supuesto, debiendo guardar el secreto profesional. Buscando siempre lo mejor para su cliente. El defensor simboliza a la institución de la defensa, la cual se compone por dos sujetos fundamentales: el autor del delito y el asesor jurídico, quienes forman un binomio indispensable en el proceso.

1.5.1.- CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra Defensor proviene del "latín *defensoris*", y significa, *el que defiende o protege*.

Algunos autores manifiestan que la defensa se encuentra integrada por el defensor y el defenso, siendo el primero de ellos, aquél que tiene a su cargo la asistencia técnica-jurídica y representación del inculpado; y el segundo, es el sujeto fundamental o básico de la relación procesal, es decir el procesado.

Para el maestro Juan José González Bustamante menciona que: "la defensa debe procurar destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación o, al menos, en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculpado."²⁸

La defensa, es la "Actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), realizada por abogado, por persona no titulada (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función) o por el propio interesado.", en idea del maestro Rafael de Pina Vara.²⁹

1.5.2.- EL DERECHO A LA DEFENSA.

Dentro de todo régimen en donde imperen las garantías individuales, al llevarse a cabo el delito nace la pretensión punitiva estatal y al mismo tiempo el derecho de defensa.

El derecho de defensa es un derecho autónomo, implica el conocer el motivo de la acusación que existe en contra de cierta persona, así también, el de disponer de tiempo para interponer los medios de impugnación que correspondan, pruebas, alegatos, porque se necesita no una pena que caiga sobre cualquiera, sino el castigo al verdadero culpable, y puesto que es indispensable para la conservación de personas, de su bienes de su honor y de su vida.

Por otro lado, la presencia del defensor aporta al procedimiento una mejor compensación entre los sujetos que intervienen en la relación jurídica, con intereses opuestos: el imputado asistido por su defensor y el ofendido apoyado

²⁸ GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991, Pág. 140.

²⁹ DE PINA, Rafael, DE PINA Vara, Rafael. Op. Cit., Pág. 217.

por el asesor jurídico, con lo anterior, se reconoce que el Ministerio Público no ha sido un efectivo defensor de los derechos patrimoniales específicos del ofendido.

1.5.3.- REPRESENTANTE.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara indica que el defensor sí es parte durante el proceso "ya que su posición en el proceso, no es la de un mero mandatario, ya que puede llegar a contar con atribuciones autónomas e independientes de la voluntad del procesado, a grado tal que la voluntad de éste puede ser totalmente irrelevante para los fines procesales."³⁰

El maestro Jorge Alberto Silva Silva al citar al maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo concluye diciendo que: "Parte es solo el destinatario de la pretensión punitiva. El defensor no es ese destinatario. El defensor es órgano patrocinador de la parte."³¹

Ahora bien, aunque nuestra ley afirma que el defensor sí es parte, yo considero que es parte en función de la existencia de la persona acusada.

1.5.4.- NATURALEZA JURIDICA.

Primeramente diremos que el defensor es indispensable en la relación procesal, ya que si no estuviera presente resultaría nulos aquellos actos jurídicos, toda vez, que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hablar de la defensa lo trata en lo referente a las garantías individuales, es decir, que el inculcado tenga derecho a una adecuada defensa, lo anterior al establecerlo en su artículo 20, fracción IX, el cual indica que: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o

³⁰ GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit., Pág. 193.

³¹ SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit., Pág. 200.

persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...³²

De lo anteriormente transcrito, puedo indicar que el defensor es no solamente un derecho del procesado, sino también una figura indispensable del proceso penal, y que deberá ser nombrado incluso contra de la voluntad del acusado. Luego entonces, afirmo que: No hay proceso penal sin defensor; además expreso que, son cuatro las formas de defensa, las cuales son: por sí, por persona de confianza; por abogado particular y, por un defensor de oficio, a continuación explico cada una.

Autodefensa: Esta institución es inadecuada, aún en el supuesto de que el procesado sea un experto en materia penal, por la situación en que se encuentra sería imposible que realizara los actos correspondientes a una auténtica defensa, puesto que se encuentra privado de su libertad por las medidas de prisión preventiva, por consiguiente, carece de movilidad indispensable para una defensa eficaz, y aunado a lo anterior, se encuentra involucrado personalmente en el problema que trata de resolver y teniendo en juego el patrimonio, la libertad o el honor propios, carecería de tranquilidad para actuar como su propio defensor.

Si decide defenderse él mismo, al igual que si designa un defensor o a alguien de su confianza que no cuente con cédula profesional, estará también asistido de un defensor de oficio que se le asigne, para un buen desarrollo en su defensa, toda vez que el órgano acusador está integrado por especialistas en derecho.

³² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit., Pág. 13.

Defensor de confianza: Puede ser cualquier persona con capacidad legal y humana, designada libremente por el inculcado, dentro del procedimiento penal, para que se encargue de su defensa.

Defensor particular: Es el profesionista del Derecho, que en forma privada y onerosa (generalmente), tiene a su cargo dentro del procedimiento penal, la asistencia jurídica del inculcado.

Defensor público o de oficio: Es el servidor público que en forma obligatoria y gratuita tiene a su cargo dentro del procedimiento penal la asistencia jurídica de aquellas personas que carecen de un defensor particular, por no tener recursos o por no querer nombrar a éste.

El procesado puede nombrar uno o varios defensores y a fin de evitar una desorganización en los actos de defensa designará un representante común y de no hacerlo lo hará el Juez, esto no es únicamente para los defensores particulares, ya que también se aplica para los de oficio.

Pudiéndose traducir que la defensa, es el equilibrio respecto a la oportunidad que deben tener las partes para hacer valer sus derechos.

Ahora bien, el defensor debe actuar con apego a la ley, quedando obligado a actuar siempre en defensa de los intereses de su defendido, incluso a actuar contra la voluntad de éste, por lo que puede valerse de todas aquellas pruebas que lo exculpen y que obren en autos para encausar la defensa.

Algunos autores opinan que el defensor es un mandatario del inculcado, basándose en el Derecho Civil; que es un asesor del inculcado; un auxiliar en la administración de justicia, ya que aporta pruebas para esclarecer los hechos y la verdad de éstos, lo que también busca el Juez.

Brevemente mencionaré, a modo de recordatorio, que el mandato es un contrato mediante el cual el mandante encarga al mandatario la realización de ciertos actos jurídicos en su nombre, el hecho de que el defensor deba existir, aún en contra de la voluntad del procesado, nos permite asegurar que no es un mandatario de éste, puesto que el mandato es siempre con la voluntad de quien lo otorga, por consiguiente, no debe regirse por las reglas del mandato, ni ajustar sus actos a la voluntad del procesado,

Asimismo, el defensor no se puede considerar como auxiliar de la administración de justicia, ya que si así fuera, estaría obligado a violar el secreto profesional y a manifestar a los Jueces todos los informes confidenciales que hubiere recibido del inculpado.

Por otra parte, algunos autores consideran al defensor como representante y sustituto procesal, en cuanto al primero, al actuar por sí sólo, y sin la presencia del defensor, en un gran número de actos procesales, como pueden ser el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la interposición de recursos, la formulación de conclusiones, la demanda de amparo, entre otras; en cuanto a lo segundo, a medida en que va avanzando el proceso, alcanza mayores niveles técnicos, por ende aumenta la intervención del defensor y disminuye la del procesado, a tal grado que en ocasiones se requiere su presencia para algunos casos asilados de carácter personalísimo, como la declaración preparatoria o los careos, con lo cual se aprecia que el defensor se ha convertido en el sustituto procesal del acusado.

1.5.5.- CAPACIDAD PARA SER DEFENSOR.

Consideramos que es en orden a la capacidad personal, refiriéndonos, a la capacidad de goce y de ejercicio, de aquellas personas a quienes se les designe este carácter, deberán ejercerlas plenamente, en la primera de ellas, lógicamente,

es necesario que se encuentren sanos de facultades mentales y por lo que hace a la segunda, la ley no hace referencia alguna a ello.

Ahora bien, a la persona que se le confiere este cargo deberá tratarse, preferentemente, de una persona letrada, pero no se requiere título para ejercer esta defensa penal. Ya que ninguna de nuestras leyes exige tener título de licenciado en derecho, pero en caso de que se designe una persona que no conozca de leyes, como ya lo dije anteriormente, la autoridad le indicará que designe un defensor con título y en caso de no hacerlo por las circunstancias que fuera, se le nombrará uno de oficio.

Podrá ser persona masculina o femenina, puesto que en este sentido no existe especificación al respecto, tampoco así en lo referente a la edad, pero podría hacerse referencia a la capacidad de ejercicio, la cual se puede gozar a partir de los 18 años.

Según el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que no pueden ser defensores aquellos que se hallen presos o estén procesados y a aquellos a quienes se les haya condenado por algún delito de abogados, patronos o litigante, así como a los ausentes, que no se encuentren dentro de las 24 horas en que se le pueda hacer el nombramiento. En materia militar tampoco aquellos que sean jerárquicamente superiores al Juez.

1.6.- EL SUJETO PASIVO EN EL DELITO.

Comenzaré por señalar que algunos autores manejan de manera indistinta el concepto de sujeto pasivo, el de ofendido y el de víctima del delito.

Para el maestro Colín Sánchez, al respecto menciona: " En la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo inmediato, sobre el cual recae la acción. Por

excepción no suele ser así; en algunos casos, como en los delitos de traición, portación de armas prohibidas, apología del delito y otros más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad.

Sólo el hombre está colocado dentro de la situación primeramente señalada; la familia, el Estado y las personas morales, únicamente pueden ser sujetos pasivos y no podría jamás ser enjuiciados.

Regularmente, las infracciones penales producen un daño que directamente resiente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc., y en forma indirecta, la sociedad, de tal manera que la violación a la ley penal trae aparejada siempre una sanción represiva y además un daño que debe ser resarcido a través de la acción civil.

Ambas consecuencias interesan a la sociedad, aunque el resarcimiento del daño a quien beneficia, directa y exclusivamente es al ofendido o a la víctima.³³

Como resultado de lo anteriormente transcrito, puedo mencionar, que la víctima de un delito puede ser cualquier persona física, incluyéndose a los inimputables, menores de edad, personas morales, públicas o privadas, inclusive al producto que se encuentra en el seno materno, el cual es titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta del inculpado.

Cabe hacer la aclaración, de lo que la mayoría de los autores entienden por víctima del delito y ofendido, para ello mencionaré lo que manifiesta el maestro Guillermo Colín Sánchez:

³³ COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 201.

"a) *El ofendido*. Es usual el término "ofendido" en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, sin embargo, es necesario diferenciarlo del concepto: "víctima del delito".

El ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

b) *La víctima*. La víctima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.³⁴

Coincido con el maestro Guillermo Colín Sánchez al hablar de la víctima y el ofendido por el delito, siendo mi punto de vista el siguiente:

Víctima del delito: Es la persona o personas que por razones afectivas, sentimentales o por dependencia económica con la víctima resultan afectados por la realización de la conducta delictiva.

Ofendido: Es aquella persona física que resiente directamente en su persona o patrimonio la lesión o detrimento del bien jurídicamente tutelado.

1.6.1.- SITUACIÓN JURIDICA.

La víctima o el ofendido, entendiéndolos como sujetos procesales, tienen derechos que deben hacer valer, desde la averiguación previa con la finalidad de la comprobación de culpabilidad del sujeto que infringió la ley; los primeros con el carácter de coadyuvante, el cual se adquiere desde el inicio de la averiguación previa, toda vez que se admite tácitamente. Por otro lado, adquiere el carácter de parte cuando demanda la reparación del daño civil a los civilmente responsables, previa formación del incidente respectivo, como lo tiene también cuando demande

³⁴ Ibidem., Págs.192-193.

a terceros obligados a pagar la reparación, por ser la persona en cuya contra el Derecho de la víctima se deduce o durante el proceso al supuesto sujeto activo del delito, el que se resolverá en sentencia definitiva por ser pena pública.

1.6.2.- GARANTÍAS DE LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO.

- Presentar denuncias y querellas;
- Aportar al Ministerio Público y al Juzgador todos los elementos de prueba de que disponga en tiempo y forma;
- Constituirse la coadyuvancia del Ministerio Público durante el proceso;
- A que se le garantice la reparación del daño;
- Comparecer en las audiencias y demás actos del procedimiento, así como alegar lo que a su derecho convenga;
- Interponer los recursos y demás medios legales contra las resoluciones que le causen agravio;
- A que los servidores públicos lo traten con atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier abuso o uso indebido de autoridad;
- A que se le procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias y querellas;
- A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozca o no comprenda bien el idioma español o padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar;
- A solicitar copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando lo requiera, previo pago de derechos;
- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación Previa;

- A que se le preste atención médica cuando así lo requiera; así como también auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibirlo por una persona de su mismo sexo;
- En caso de que desee otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto;
- A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones a las anteriores garantías que se han señalado y demás que determinen las leyes para su investigación y responsabilización debidas.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado "B", establece un catálogo de las garantías que tiene la víctima, en el cual a la letra se indica:

"En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban (sic) todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.³⁵

³⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit., Págs. 14-15.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL MENOR DE EDAD

2.1.- CONCEPTO DE MENOR DE EDAD.

Definir un concepto para la minoría de edad, es un tema muy discutido y debatido, a lo largo de la historia de la humanidad se han establecido infinidad de criterios para determinarlo, al implicar muchos aspectos que son importantes en el ámbito legal y social para formarlo.

En un criterio general se considera al menor de edad a todo ente que por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de autodeterminarse por sí mismo; a este respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas establece: "MENORES. I. Del latín *minor natus*, referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección; pues esta última voz proviene a su vez de "*popus*", que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela."³⁷

El maestro Rafael de Pina Vara, establece que el menor de edad, es aquella "Persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad (en México)."³⁸

El maestro César Augusto Osorio y Nieto, define al menor como: aquella "persona humana que se encuentra en el periodo de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad."³⁹

Como resultado de lo anterior puedo concluir y en concordancia con el maestro Roberto Tocaven García, lo siguiente: "El menor de edad es aquel que no tiene, la suficiente capacidad de querer y entender, debido a una falta de madurez física y psíquica que se determina por su edad."⁴⁰

³⁷ NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, Pág. 2503.

³⁸ DE PINA, Rafael, DE PINA Vara, Rafael. Op. Cit., Pág. 371.

³⁹ OSORIO y Nieto, César. El Niño Maltratado. 3ª Edición. Editorial Trillas, México, 1998. Pág. 11.

⁴⁰ TOCAVEN García, Roberto. Menores Infractores. Editorial Edicol, México, 1976, Pág. 15.

En la doctrina penal la minoría de edad, está definida por un límite de edad que la ley considera como la imputabilidad, y se define ésta última, como la capacidad de querer y entender, pues es la capacidad de autodeterminarse por sí mismo, de ahí que quien no satisfaga dicha capacidad y la edad que señala la ley, se considera menor de edad, por consiguiente, inimputable.

De esta forma, la minoría de edad ha variado según la época y los pueblos, en el inicio de la historia del hombre, éste se consideró como una cosa, objeto de tráfico jurídico, hasta que se descubrió que era una persona sujeto de derechos y obligaciones, con plena capacidad jurídica, pero en los primeros días de su existencia, carece de capacidad de obrar, por ende, aún le falta conciencia, libertad, inteligencia y voluntad de conducirse solo.

En la sociedad romana existía un criterio que fijaba la minoría de edad a los siete años, en que el *infans* (niño) era equiparado al *furiosus* (loco total). Esta tradición románica de los siete años número, cabalístico es reforzada por la costumbre cristiana y principalmente la católica, edad para hacer la primera comunión; pero hoy en día, se observa que la elección no es puramente arbitraria, pues socialmente es la edad de entrar a la escuela y biológicamente es el final del primer ciclo vital para entrar a la segunda infancia.

En la Edad Media, se estableció a los 8 años de edad, posteriormente en las siete partidas se estableció la edad de diez años y medio, tomando en consideración si existían estudios primarios.

En algunas civilizaciones fue la de 8 años, en la India y en Egipto, en tanto que en Esparta y en Atenas al igual que en el derecho anglosajón se consideró la de siete años.

El Derecho Penal Maya, era bastante severo, al igual que los demás derechos precolombinos, pues eran comunes las penas corporales y la pena de

muerte, con un sistema parecido al del tallón. La minoría de edad era considerada como una atenuante de responsabilidad. En el caso de robo, el cual era considerado como un delito grave, no se tomaban precauciones para evitarlo, es decir, no existían cerraduras, puertas etcétera, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda; en las clases nobles, siendo deshonoroso el pasar a ser esclavo, se reparaba también el daño, empero, además, se hacían cortes en la cara del ofensor; asimismo, en caso de homicidio el menor pasaba se propiedad de la familia de la víctima como esclavo, con el fin de compensar laboralmente el daño causado.

El Derecho Azteca, se consideraba la minoría de diez años como excluyente de toda responsabilidad penal; la minoría de edad era una atenuante de la penalidad, considerando como límite los 15 años, en la que los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil, dividiéndose la educación en dos: El Calmécac para los nobles y el Telpuchcalli para los plebeyos y otros especiales para las mujeres.

Una situación muy loable, es que los Aztecas tenían establecidos tribunales para menores, los cuales se encontraban en las escuelas, por consiguiente, estaban divididos en dos, según el tipo de colegio: en el Calmécac, con un Juez supremo, llamado el Huitznahuatl; en el Telpuchcalli, los telpuchatlats tenían funciones de Juez de menores.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, se tratan de dar diversas soluciones al problema de la minoría de edad, como son:

Código Penal de 1871. Decretó como parámetro la responsabilidad de los menores el discernimiento, en su artículo 34, se declaró al menor de 9 años fuera de toda responsabilidad con una presunción *juris et de jure*; al mayor de 9 y menor de 14 años, se les situaba en situación de duda, dejando al acusador la

carga de la prueba de discernimiento; al mayor de 14 pero menor de 18 años, si se le consideraba responsable, con capacidad de discernimiento, con una pena disminuida entre la mitad y los dos tercios de su duración.

Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil del Distrito Federal. A esta ley también se le conoce como Villa-Michel, surge el 21 de junio de 1928, en el Diario Oficial, la cual manifiesta que los menores de 15 años de edad son excluidos de responsabilidad criminal, por las infracciones a las leyes penales que hayan cometido, por consiguiente, no podían ser perseguidos criminalmente ni sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, sin embargo, por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedaban bajo la protección directa del Estado, que previa la investigación, observación y estudios necesarios, se podía dictar las medidas conducentes a dirigir su educación y separarlos de la delincuencia.

Código Penal de 1929. No cuenta con ninguna disposición que excluya a los menores de responsabilidad, ni fija inimputabilidad para ellos, ya que tanto a mayores como a menores de edad, se les considera imputables y la única diferencia que se observa, es en relación a los menores de 16 años de edad, que se les aplica penas diferentes y compartiendo algunas sanciones a que tienen derecho los mayores de edad, como el extrañamiento, apercibimiento y caución de no ofender; asimismo, tienen como sanciones propias, los arrestos escolares, la libertad vigilada y la reclusión en establecimientos de educación correccional.

Código Penal de 1931. El Título Sexto del Libro Primero se encontraba dedicado a la Delincuencia de Menores, regulado por los artículos 119 a 122 de este ordenamiento. Este Código hace mención que los menores de 18 años que infringieran las normas de las leyes penales serían internados el tiempo necesario para su corrección educativa. Sin embargo, hablaba de aplicación de sanciones

para un menor infractor, tanto como de las modalidades de la misma, pero no establecía de manera precisa y congruente, que se entendía por menor infractor, ni tampoco por infracción o en su caso, qué se debía entender por "menor delincuente".

Este Título fue derogado por el artículo primero transitorio de la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores Infractores del Distrito Federal, así como por el artículo tercero transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores de fecha de 24 de diciembre de 1991.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Esta Ley de 1958, establecía la facultad para que la Secretaría de Gobernación, dependiente del Ejecutivo Federal, organizará la defensa y la prevención social contra la delincuencia, creando en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de 6 años de edad, así mismo, otorgaba a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la prevención social a niños menores de 6 años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda al Estado.

Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Esta ley creada en el año de 1974, vuelve a confirmar la edad de 18 años como límite de la minoría de edad.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Otorga de igual manera a la Secretaría de Gobernación la misma facultad establecida en la Ley de Secretarías de Estado, empero, no menciona como la anterior, quien se hará cargo de los menores de 6 años.

Legislación en los Estados. En el Distrito Federal, con excepción de los Estados de la República Mexicana, como son: Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San

Luis Potosí Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán cuya edad varía entre los 16 y 17 años, no así en el resto de los Estados de nuestro país, en donde se considera como menor, a todo individuo que no ha cumplido los 18 años.

Como se evidencia de lo anterior, no existe homologación respecto a la mayoría de edad, y se puede caer en el absurdo de que un individuo menor de 18 años que viaja por el territorio nacional se va transformando de inimputable a imputable y viceversa, según la edad que tenga y el Estado de la República en el que se encuentre, es decir, en forma sobrenatural adquiere y pierde la capacidad de culpabilidad.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Siendo esta la ley más actual, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1991, estableciendo en su artículo 6°, lo siguiente:

"El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.⁴¹

2.2.- EL MENOR DENTRO DEL DERECHO PENAL.

Para avocarme en el presente punto, primeramente es importante realizar una referencia a nivel Constitucional, de esta manera el artículo 34 establece:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años de edad..."⁴²

Cabe mencionar que la minoría de edad en nuestro país quedó elevada a los 18 años de edad, apegándose a la falta de madurez física y psíquica, buscando como objeto promover la readaptación social del menor y que esta edad represente el inicio de un nuevo ciclo biológico, psicológico y social, situación que es absolutamente convencional, y que no implica que el sujeto al cumplir la edad antes mencionada, amanece por arte de magia con capacidad de culpabilidad, empero, el hecho de proponer los 18 años como límite para la edad penal no quiere decir en forma alguna que se acepte la irresponsabilidad absoluta de los menores de esa edad.

La legislación penal en nuestro Derecho Positivo ha establecido una barrera que coloca al menor de edad fuera del Derecho Penal, puesto que mientras se aplica a un adulto que comete un delito, una pena privativa de libertad o alternativa

⁴¹ LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal. 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005, Págs. 2-3.

⁴² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit., Pág. 27.

por su conducta antijurídica, a un menor de edad, que haya cometido la misma conducta descrita por el tipo penal, se le aplica una medida de seguridad denominada "medida tutelar", que en muchos de los casos, cuando tiene conocimiento el Consejo de Menores del Distrito Federal, no pasa de ser una simple llamada de atención y una exhortación para portarse bien, es decir, la forma de reacción frente a la conducta antisocial del menor es diferente de la que se presenta en contra del adulto, y se persiguen finalidades en principio diferentes, así, mientras al adulto se le aplican penas, al menor se le da una medida de seguridad, denominada "medida tutelar". La ley penal protege bienes jurídicos, en vista de prevenir futuras conductas lesivas de los mismos en forma socialmente insoportable, siendo éste su modo peculiar de suministrar la seguridad jurídica. La legislación de menores procura la tutela del menor mismo, siendo ésta la manera de dotar a la seguridad jurídica.

Es importante destacar que la medida tutelar busca que el Estado ejerza la tutela y asistencia cuando faltan los padres, por lo que el derecho a la tutela es un derecho inherente que tiene todos los menores por el sólo hecho de serlo, pero cuando un menor de edad transgrede las leyes penales a pesar de hacerse merecedor a una corrección y protección, se debía pugnar por la seguridad jurídica y no caer en la impunidad. Ante esta forma de reacción de la conducta ilícita de un menor fue lo que motivo una regulación diferente que le ofreciera una verdadera seguridad jurídica apegada a la legalidad y de esta forma fue que se le sujetó a un procedimiento especial que lo apartó del Derecho Penal orientado a una adaptación social de los menores infractores. Sin embargo, si afirmar que la salida del menor del Derecho Penal consiste en que no pueden aplicársele las penas que se dan a los mayores de 18 años, y que se debe reaccionar en forma diferente, esta manifestación es perfecta, y entonces los menores están fuera del Derecho Penal; empero, si sacar a los menores del Derecho Penal implica su total impunidad, en el sentido de falta de reacción social, entonces se está presente a la ruptura de la seguridad jurídica y el abandono de la sociedad.

Por su parte la Licenciada Ruth Leticia Villanueva Castilleja señala: "El hecho de que el régimen penal haya reconocido históricamente que el menor debe ser objeto de sanciones mas benévolas, demuestra un hecho inobjetable que el menor es un sujeto en proceso formativo, lo que implica un período de maduración de su vida intelectual y volitiva elementos éstos que deben educarse en el menor para que él mismo pueda tener plena capacidad de discernimiento y maduración en la valoración de su conducta y sus consecuencias, atributos que por lo general se encuentran en las personas consideradas adultas."⁴³

Por lo anteriormente mencionado, estamos de acuerdo con lo señalado por el Licenciado Sergio García Ramírez quien nos manifiesta "que no obstante la magnitud social del problema y el interés permanente que ofrece, aún reina cierta anarquía en su consideración de fondo, en su diagnóstico y, a veces, en el orden de las medidas preventivas y correctivas con las que es preciso afrontarlo."⁴⁴

Por consiguiente, el Derecho Penal nos indica el mínimo de derechos y el máximo de reacción que puede ejecutarse en contra de determinadas conductas, establecidas por la propia ley.

2.3.- LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.

2.3.1.- LA IMPUTABILIDAD.

Antes de entrar al análisis de mi tema en estudio de la imputabilidad, considero prudente dar un concepto sobre lo que es, observando una diversidad de criterios de nuestros más destacados doctrinarios.

⁴³ VILLANUEVA Castilleja, Ruth Leticia. El Ministerio Público en el Distrito Federal. 1ª Edición. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1997, Pág. 175.

⁴⁴ GARCÍA Ramírez, Sergio. El Artículo 18 Constitucional. 1ª Edición. UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1967, Pág. 82.

Por su parte el doctrinario Edmund Mezger sostiene que: la "*imputabilidad* significa la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles. La ley presupone la existencia de esta capacidad en los adultos, pero determina ciertas circunstancias en virtud de las cuales no existe esta capacidad "normal".⁴⁵

El maestro Carrancá y Trujillo señala: "todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias de la vida en sociedad humana."⁴⁶

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como "la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión."⁴⁷

Al respecto López Betancourt, manifiesta que: "El individuo requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; éstas son: edad biológica y edad mental. Es básico que se consideren estas dos condiciones para que haya imputabilidad.

El hombre debe ser capaz de querer el resultado delictivo, y de entender, en el campo del Derecho Penal, para que sea sujeto imputable."⁴⁸

⁴⁵ MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, Pág. 201.

⁴⁶ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 21ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, Pág. 431.

⁴⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo V. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1985, Pág. 51.

⁴⁸ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. 10ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002, Pág. 180.

La imputabilidad para el célebre jurista argentino Eugenio Zaffaroni la define como "la capacidad psíquica de ser sujeto de reproche, compuesta de la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta y la de adecuar la misma a esa comprensión."⁴⁹

Por lo anterior, puedo concluir que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, lo cual implica que en los seres humanos deben de presentar una edad biológica que establezca la ley y una capacidad mental para conducirse con libre decisión en todos sus actos, presentando los elementos de razón y voluntad, por lo que con estos elementos se crea la imputabilidad

2.3.2. LA INIMPUTABILIDAD.

En nuestras leyes no existe una definición clara y precisa al concepto de inimputabilidad, pero los juristas a contrario sensu lo deducen para su explicación tomando el artículo 29, fracción VII, del Código Penal vigente para el Distrito Federal y artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal, que establecen:

"Artículo 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

...

- VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiere provocado su trastorno mental, para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

⁴⁹ ZAFFARONNI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. 6ª Edición. Editorial EDIAR, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1988, Pág. 536.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.”⁵⁰

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

...

- VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible...”⁵¹

Jiménez de Asúa sostiene que: “son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.”⁵²

López Betancourt sostiene que la Inimputabilidad consiste: “en la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho”.⁵³

Reynoso Dávila menciona que la inimputabilidad es: “quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno

⁵⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal, 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF. S.A., México, 2005, Págs. 6-7.

⁵¹ CÓDIGO PENAL FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal, 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF. S.A., México, 2005, Págs. 4-5.

⁵² JIMÉNEZ de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. 11ª Edición. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980, Pág. 339.

⁵³ LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Op Cit., Pág. 191.

mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno dolosa o culposamente.”⁵⁴

Por lo anterior la inimputabilidad, es otro elemento negativo del delito y en consecuencia no da origen al mismo, puede definirse de manera sencilla como la falta de capacidad de querer y entender en el mundo del Derecho Penal.

En la inimputabilidad, el sujeto o agente del delito no tiene ni el desarrollo ni la plena salud mental que lo hagan responsable de la comisión de un ilícito penal. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas que anulan el desarrollo o la salud mental y donde el agente carece de aptitud psicológica para la comisión de delitos las cuales podemos enunciar:

Trastorno mental que pueden ser:

a) Transitorio:

Es la perturbación de las facultades mentales pasajera y de corta duración de origen patológico o por otra causa, como una emoción profunda, para que opere es necesario que no haya sido buscada a propósito para cometer un delito.

En este aspecto existen muchos comentarios en el campo del Derecho, ya que implica un estado de ausencia muy discutido, por varios tratadistas, con los sujetos con problemas de salud mental, pues a lo largo del tiempo se ha aprovechado por abogados o delincuentes para colocarse bajo esta hipótesis para evadir a la justicia y colocar a sujetos totalmente imputables por conductas delictivas, aprovechándose de figuras como un trastorno mental transitorio o un estado de embriaguez en donde no se recuerda nada de lo que se realizó. Empero en éste último caso o el hecho de estar bajo influjo de alguna sustancia tóxica

⁵⁴ REYNOSO Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, Pág. 179.

(droga) no lo exime de ser responsable (imputable) en un proceso penal, al aplicarse la acción libre en su causa.

b) Permanente:

Cuando es perpetuo o irreversible o no tiene cura. Es el estado en que se encuentran los enfermos mentales y que como ejemplo, claro señalan los diferentes Códigos que los catalogan como idiotas, imbeciles, locos, dementes, etcétera; en virtud de encontrarse enajenados por un problema de salud, que comprende un trastorno intelectual, falta de conciencia, inadaptabilidad y ausencia de utilidad, que implica que no tengan la plena capacidad de querer y entender, por consiguiente, no pueden declarar ante una autoridad, los cuales serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.

c) Miedo Grave

Conceptualmente se ha dicho que es la perturbación angustiosa del ánimo que lleva o conlleva al sujeto que lo sufre a manifestarse en cierta forma y que no corresponde a su obrar ordinario, por estar desconectado del mundo real por cierto lapso. Los conocedores que más se fundan en la realidad deriva de una desconexión y en donde la imaginación es la única que prevalece, por ende, no se basa en el mundo real.

En conclusión, afirmo que son todas las circunstancias internas subjetivas en donde un individuo puede actuar de forma distinta al proceder cotidiano u ordinario. Aclarándose que esta hipótesis no se aplica en nuestro Derecho Positivo.

d) Sordomudez.

La sordomudez como su propio nombre lo indica, viene a ser una limitante que padece un sujeto y carece de dos sentidos: del oído y del habla.

HIPÓTESIS:

- Sordomudez de nacimiento: puede ser de dos tipos: La primera, con una incorporación del individuo mismo que la padece, al mundo social y cultural; y la segunda sin dicha incorporación.
- Sordomudez que se adquiere por el transcurso de la vida sin o con incorporación al mundo social y cultural.
- Por lo que la sordomudez de nacimiento y la que se adquiere por el transcurso de la vida ambas sin incorporación del individuo al mundo social y cultural se consideran como inimputabilidad.

e) Minoría de edad.

En el Distrito Federal nuestras leyes establecen la mayoría de edad a los 18 años.

Aquí es importante destacar que los menores tiene plena conciencia y no se les puede considerar como inimputables en sentido amplio, a diferencia de un sujeto enfermo mental, lo que sucede, es que, los menores están sujetos a un régimen legal separado a los adultos, que en este caso es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores vigente en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El maestro Castellanos Tena, al respecto puntualiza: "...la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad."⁵⁵

Como se ha mencionado, existen menores de edad, que al cometer un hecho delictivo se les excluye de la ley penal por su inimputabilidad, situación en la que no estoy de acuerdo, recordemos entonces que, los presupuestos de la imputabilidad, que hará responsable a un sujeto de los actos ilícitos que cometa, son los de entender y querer expresados en el conocimiento y la voluntad, puesto que, existen menores cuya percepción de los hechos hace que entiendan los mismos, por tanto, emerge el presupuesto de la imputabilidad nombrado, entender, es decir, si el menor de edad al momento de realizar la conducta ilícita, posee una condición de salud física y mental lo debe convertir en responsable ante el Derecho Penal.

Lo anterior se puede resolver, con un perito especialista, tal como se propondrá en el capítulo cuarto del presente estudio, con el objeto de determinar una sanidad mental y el no padecimiento de anormalidades psicológicas que los hiciera por lo tanto, responsables del delito cometido, cuya consecuencia los llevaría a ser sujetos a las disposiciones penales y procesales del caso.

En otras palabras, si un menor de edad disfruta de discernimiento y conciencia de sus actos y que posee la libertad de elección de los mismos, y éstos son negativos, contrarios a las leyes penales debe ser considerado como responsable de los mismos y recibir como consecuencia, la sanción penal que le imponga el Estado.

⁵⁵ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996, Pág. 223.

En conclusión, si para acreditar la imputabilidad en el agente se determina por la edad, en el caso de los menores que se compruebe que tienen la capacidad de entender y querer se debe de excluir dicha condición, ya que no opera en la edad cronológica su madurez hacia los actos por los cuales debe responder, sino que una vez acreditada su sanidad y desarrollo psíquico, deben convertir a este individuo en sujeto del Derecho Penal al demostrarse la proclividad al delito.

2.4.- DIFERENCIA ENTRE MENOR INIMPUTABLE Y MENOR INFRACTOR.

2.4.1- MENOR INIMPUTABLE.

En la doctrina se afirma que los menores de dieciocho años de edad, son inimputables, por consiguiente, cuando cometen una infracción a las leyes penales, no se configura un delito por faltar el elemento de la imputabilidad en el sujeto activo, pero desde un punto de vista lógico y realista un sujeto menor de dieciocho años de edad, que tenga un desarrollo mental adecuado y no sufra alguna alteración en sus facultades físicas o mentales, por el sólo hecho de la edad establecida por los legisladores, no puede ser un sujeto imputable, situación que en la realidad del Distrito Federal es criticable, ya que un menor puede ser totalmente imputable por su conducta antisocial y requerirse otro tipo de medidas más severas y no sólo una corrección y educación tutelar.

De lo anteriormente mencionado, puedo establecer que, el menor inimputable es aquel que por su falta de desarrollo mental, por la ausencia de inteligencia y voluntad o de exclusión del dolo, por una causa física o fisiológica que lo priva de la facultad intelectual, provoca una causa natural que la excluye la personalidad de Derecho Penal y una incapacidad de pena.

2.4.2.- MENOR INFRACTOR.

Al menor infractor se le ha considerado desde diferentes posturas, de manera que han sido catalogados de diversas formas, al grado que se ha considerado que debería ser merecedor de reproche jurídico, al mismo tiempo se ha considerado como víctima, y se ha hecho esta contemplación debido a que en ocasiones los menores son víctimas de la desintegración familiar, de un medio social nocivo y de la falta de recursos elementales para una vida digna. Esto no implica la negación de la libertad jurídica del autor del delito, pero sí una diferente visión de su personalidad, resultado de su conducta antisocial.

Enseguida mencionaré algunos conceptos que han utilizado los doctrinarios del Derecho para definir a los menores infractores.

El Licenciado Héctor Solís Quiroga señala: "Desde el punto de vista jurídico formal, son menores infractores, quienes hayan cometido hechos significativos para su consignación a juicio de las autoridades, quedando registradas como tales ante los jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales."⁵⁶

El Licenciado Armando Hernández Quiroz apunta: "menores infractores o menores de existencia irregular, se puede aplicar a los menores cuya conducta asociable se ha manifestado a un ataque a los bienes jurídicos tutelados de la legislación penal, como aquellos menores que se encuentran bajo la influencia de condiciones y circunstancias de vida asocial anormal, o que adolece de una naturaleza que los aproxima al delito."⁵⁷

⁵⁶ SOLÍS Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. 1ª edición. Editorial UNAM., México, 1983, Pág. 26

⁵⁷ HERNÁNDEZ, Quiroz Armando. Derecho Protector de Menores. Editorial Veracruzana, México, 1967, Pág. 87.

El Doctor Luis Rodríguez Manzanera por su parte nos señala: "el menor de edad puede cometer una conducta antijurídica, típica y culpable, es decir, un delito y por lo tanto que no puede ser un error hablar de Delincuencia de Menores."⁵⁸

El Licenciado Octavio A. Orellana señala como menor infractor "aquellos menores que hayan ejecutado una conducta prevista como delito o su conducta pueda señalarse como predelinquencial (consumo de drogas, perversiones sexuales, etc.)."⁵⁹

Por lo que a mí consideración, un menor infractor es aquel sujeto mayor de 11 años y menor de 18 años de edad, cuya conducta se ha manifestado a un ataque a los bienes jurídicos tutelados por la legislación penal. Pero debido a su minoría de edad las conductas realizadas por éstos se les consideran infracciones, de las cuales al tenerse conocimiento a través de una denuncia o querrela, el Ministerio Público buscará hacer valer su función investigadora y llegar al esclarecimiento de la verdad histórica; puesto que, en ellos descubrimos ya toda la gama de la criminalidad, desde el robo hasta el homicidio agravado, pues se tiene la fuerza para los delitos contra las personas como las lesiones y el homicidio, y la capacidad para los delitos sexuales, como la violación.

2.5.- EL MENOR COMO SUJETO DE ASISTENCIA SOCIAL.

Antes de entrar al análisis al presente tema en estudio, es necesario hacer mención de lo que se debe entender como Asistencia Social, dando a continuación los siguientes conceptos:

De acuerdo al artículo 3º, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, el cual establece:

⁵⁸ RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Op. Cit., Pág. 349.

⁵⁹ ORELLANA Wiarco, Octavio A. Manual de Criminología, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988, Pág. 306.

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

VIII.- Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendiente a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva."⁶⁰

El Diccionario Enciclopédico Océano define a la Asistencia Social como: "El servicio de orientación o beneficencia prestado por instituciones."⁶¹

Si bien es cierto, desde hace algunos años ya se hablaba del derecho de los niños, no es sino hasta tiempos recientes que nuestro país ha adoptado dentro de su legislación los conceptos fundamentales de dichos derechos de protección social y jurídica, buscando un modelo en el que los menores disfruten de todos los derechos sin excepción alguna, sin distinción o discriminación por motivos económicos, religiosos o de cualquier índole.

En el acontecer diario de nuestra gran Ciudad de México, en todos sus rincones es frecuente observar que menores de edad se encuentran involucrados en hechos delictivos en donde desgraciadamente son víctimas directas de delitos o indirectas por parte de personas mayores de edad, ya sea por maltrato, crueldad, o bien utilizados para aprovecharse de dinero que obtengan por medios ilícitos, o los induzcan a llevar una vida de vicio social y ataques a la moral, por consiguiente, al tenerse conocimiento por parte de la autoridad en este caso, cualquier Agente del Ministerio Público del Distrito Federal que integre una Averiguación Previa, donde se encuentre a un menor de edad en calidad de

⁶⁰ LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Civil del Distrito Federal, 6ª. Edición. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2005, Pág. 354.

⁶¹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCÉANO. Editorial Grupo Océano. España, 2000. Pág. 146.

víctima, en situación de conflicto, daño o peligro, cuando el menor requiera de atención médica, psicológica, de internamiento o asistencial, se deberá remitir de inmediato a la Agencia Especializada en Menores, dependiente de la Fiscalía Central de Investigación de Asuntos de Menores a efecto de que se le brinde la más amplia protección social y legal que conforme a derecho procede, con fundamento en los artículos 39 Fracción XVI y 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que regulan a nivel local esta actividad en la práctica.

Para que un menor de edad adquiera la calidad de sujeto de asistencia social debe de recaer en los siguientes supuestos:

- 1) Por haber sufrido algún agravio en su persona, integridad física o mental o su patrimonio, por parte de una persona adulta que sea detenida en flagrancia, en donde al turnarse al menor víctima a la Agencia Especial de Fiscalía para Menores, si cuenta con familiares alternos será entregado bajo sus cuidados y atenciones y si no cuenta con familiares será canalizado a una Casa Hogar.
- 2) Al encontrarse un menor de edad en situación de conflicto, daño o peligro y éste requiera de atención médica, psicológica, de internamiento o de seguimiento asistencial; verbigracia, en cuestiones de conflictos familiares de los padres, en este supuesto el menor por encontrarse en situación de conflicto puede ser enviado provisionalmente en tanto se resuelve su situación jurídica al Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si no rebasa los 11 años de edad o a una Casa Hogar si los excede, previa valoración de acuerdo a su perfil; como segundo ejemplo, podemos observar a un menor de edad que es maltratado ya sea de forma física o verbal en su núcleo familiar por sus padres, concubinos, quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela y se denuncie esta situación, al presentar al menor ante

la autoridad y se compruebe esta agresión se le pondrá a salvo del lugar en donde está siendo agredido y se le canalizará a algún lugar seguro por encontrarse en situación de riesgo y en tercer supuesto lo podemos encontrar cuando un menor de edad es abandonado en la vía pública y se encuentra en situación de peligro.

3) Otro de los casos, es cuando los probables responsables dentro de una Averiguación Previa son menores de once años de edad, los cuales no son sujetos a la Ley Para el Tratamiento de Menores, en donde por ser sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, social y privado en caso de ser presentados ante el Ministerio Público serán entregados en cuidados y atenciones de sus padres o tutores y únicamente se deberán tratar asistencialmente con terapias de apoyo sobre la base del artículo 6° de la Ley de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores vigente en el Distrito Federal, situación que quedará bajo la encomienda del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional, con base en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de junio de 1999, que establece en sus artículos 1° y 2°:

“Artículo 1.- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Cuando en el presente ordenamiento se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 2.- El Organismo, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y prestar servicios de asistencia social;

II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III.- Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;

IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

V.- Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

VI.- Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles, así como a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;

VIII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de discapacitados, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;

IX.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios;

X.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XI.- Participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de Información sobre la asistencia social;

XII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general a personas sin recursos;

XIII.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XIV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XV.- Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y discapacidad;

XVI.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XVII.- Promover, como conducto de la Secretaría de Salud y coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional;

XIII.- Participar, en el ámbito de la competencia del Organismo, en la atención y coordinación de las acciones que realicen los Diferentes sectores sociales en beneficio de la población afectada por casos de desastre;

XIX.- Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en las entidades federativas y municipales y prestar a éstos apoyo y colaboración técnica y administrativa;

XX.- Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social;

XXI.- Promover dentro de su ámbito de competencia, que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de servicio de salud en materia de asistencia social; y

XXII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia".⁶²

⁶² ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, México 2005, Págs. 1-2.

CAPÍTULO TERCERO

**LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE MENORES
INFRACTORES EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

3.1.- SU FUNDACIÓN.

En nuestra ciudad a medida que la población crece y el hacinamiento es cada vez mayor, así en esta proporción crecen sus problemas, tanto sociales, económicos y educativos, con una infraestructura y servicios inadecuados e insuficientes, por una sociedad cada vez más demandante e insatisfecha, que propicia el deterioro de los valores personales.

En este contexto nos encontramos con una sociedad inmersa en la violencia que surge en el seno de la familia, la que al verse imposibilitada para cubrir sus necesidades básicas, aflora hacia el exterior buscando estos satisfactores, que en muchas de las ocasiones a costa de lo que sea, provocando que su conducta transgreda las leyes penales, dando como resultado que se le someta a un procedimiento jurídico para readaptarlo, que en principio no tenía una base legal definida.

Si bien es cierto que, desde hace algunos años ya se hablaba de los derechos de los niños, no es sino hasta en tiempos recientes que nuestro país a adoptado dentro de su legislación los conceptos fundamentales de dichos preceptos, por lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha realizado diversas acciones con el objeto de abatir el abuso y exceso en contra de los menores de edad que cometen una infracción a la ley penal, cumpliendo así con los compromisos contraídos por México tanto en la Cumbre Mundial a Favor de la Infancia, como en la Convención de los Derechos del Niño, en tal virtud, se crearon las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Menores para atender de manera particular a este tipo de población.

En mil novecientos ochenta y nueve, por primera vez, surge en el Distrito Federal, la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, como consecuencia de la necesidad que existe de proporcionar una atención específica y especializada a los menores de edad, sujetos a una situación legal

por transgredir las leyes penales, con la finalidad de que se hagan valer sus derechos y garantías ciudadanas, procurándoles justicia de esta forma, ya que como facultad depositada en el Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, una de sus labores trascendentales es la atención al menor infractor como un sujeto que requiere de una adaptación y sobre todo un tratamiento que corresponda a su edad cronológica.

Como dato curioso, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se promulga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual se propone entre en vigor en febrero de 1992, así es como ésta, abroga a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal publicada en el diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; y es aquí, en donde empiezan los efectos de las reformas y a sentirse las diferencias y por que no decirlos también, las fallas.

Como consecuencia de la situación prevaleciente en nuestra ciudad de proporcionar una atención específica a los menores sujetos a una relación legal, ya sea como víctimas o victimarios que les impidiera enfrentarse al medio ambiente con autosuficiencia, se crea dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Primera Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores e Incapaces, la número 57 Quincuagésima Séptima, mediante el Acuerdo expedido por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, en ese entonces, el Licenciado Ignacio Morales Lechuga, número A/032/89, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Entre sus postulados más importantes encontramos lo siguiente:

"Que uno de los más graves problemas a que se enfrenta la capital del país es, sin lugar a dudas, el creciente número de menores víctimas de delito, así como

menores infractores a las leyes penales y a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, todo ello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad en su conjunto.

Que la ciudadanía ha venido expresando, justos reclamos de una atención mas humanitaria por parte de las autoridades, que el Gobierno esta decidido a fortalecer la justicia y la Seguridad Pública, por ello el Gobierno del Distrito Federal asume la responsabilidad señalada a estas funciones como las de más alta prioridad, incorporándolas como compromiso y programa de administración, y siendo imperativo el modernizar el marco jurídico y las estructuras administrativas de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, a fin de dejarla en aptitud de cumplir con eficiencia, oportunidad y firmeza su cometido, en un ámbito de auténtica representación social y respeto a los derechos humanos.

Que al hacerse indispensable un trato más justo, pronto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de dieciocho años en esta metrópoli, es obligación institucional dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en el sentido de propiciar la protección y desarrollo integral de los menores.

Que en el caso de los menores de dieciocho años que infrinjan las leyes penales y los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a sus familiares o a la sociedad, y ameriten la actuación del Consejo Tutelar Para Menores Infractores del Distrito Federal, esta Procuraduría deberá de contar con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil y poner al menor o menores a su disposición en forma inmediata y sin demora, sin detenciones prolongadas o tratos inequitativos, respetando siempre derechos individuales elementos consagrados, para toda persona, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como producto de estas necesidades crecientes, el primero de octubre de mil novecientos noventa, se pone en funcionamiento dos Agencias del Ministerio Público más de este tipo, siendo la 58 Quincuagésima Octava y 59 Quincuagésima Novena Especializadas en Asuntos de Menores y a finales de mil novecientos noventa y cinco se crea la cuarta Agencia número 69 Sexagésima Novena, que atienden los asuntos de Menores en el área metropolitana, ubicadas en puntos estratégicos de la ciudad para prestar un servicio más ágil y eficiente y se actuó con mayor diligencia y efectividad."

Un antecedente también importante para las Agencias Especializadas en asuntos de Menores es el Acuerdo A/05/95 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por medio del cual se crea la Coordinación de Asuntos de Menores e Incapaces, la cual también tomado como base la incidencia de casos en que se encuentran involucrados menores de edad tanto en calidad de infractores como de víctimas y ante la necesidad de otorgar apoyo a los discapacitados, se considera conveniente incrementar las acciones que en su beneficio sean necesarias, teniendo además la competencia para conocer del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de robo de infante, con la finalidad de recuperar a los menores involucrados y ejercitar la acción penal en contra de los probables responsables, por lo que orgánicamente se establecen cuatro Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces en el Distrito Federal, distribuidas en la Zona Centro, Norte, Sur, Poniente y Oriente, creándose de esta forma la Agencia del Ministerio Público 69 Sexagésima Novena en Iztapalapa, por lo que la Coordinación de Menores e Incapaces dependía de la Subprocuraduría de Control de Procesos.

Actualmente las anteriores bases legales que daban sustento y funcionabilidad a las Agencias de Ministerio Público Especializadas en Asuntos de Menores fueron ignoradas por cuestiones de índole subjetivo por parte de sus mandos, sin tener un apoyo legal a través de un acuerdo o circular, puesto que a

partir de los nuevos cambios legales que sufrió la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en su Reglamento Interno a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Acuerdo A/003/99 que establece las bases y especificación para la atención y servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público, se realizó una reestructuración interna dentro de la creada Fiscalía Para Menores, donde desaparecieron tres de las cuatro Agencias del Ministerio Público Especializadas para Menores, subsistiendo únicamente una Agencia Especial que tiene gran carga de trabajo en virtud de que tiene la función de resolver la situación jurídica de todos los menores de edad probables infractores que se encuentran involucrados en alguna averiguación previa en cualquier parte del Distrito Federal.

3.2.- LA ADSCRIPCIÓN.

Como primer antecedente de la Agencia Especializada en Asuntos de Menores, dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se crea el día cinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, con fundamento en el Acuerdo A/032/89 emitido por el Procurador en Turno, que en su punto primero establecía: "Se creará una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos relacionados con Menores Infractores o Víctimas de Delito, que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil".

Ante el alto crecimiento del número de investigaciones en donde se encontraban relacionados menores de edad, resultaba indispensable el desconcentrar territorialmente las funciones de la única Agencia del Ministerio Público para Menores a fin de contar con otros mecanismos para actuar con diligencia y efectividad, por lo que al crearse las dos nuevas Agencias Especializadas para Menores, ubicadas en las Delegaciones Gustavo A. Madero y Álvaro Obregón por cuestión de zonas de mayor incidencia delictiva, éstas al igual

que la Agencia 69 Sexagésima Novena de última creación ubicada en la Delegación Iztapalapa, continuaban dependiendo Directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

Con posterioridad en fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, se publican en el Diario Oficial de la Federación las nuevas leyes internas que cambiarían la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde en su Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 2° se crea la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, misma que de conformidad con el Acuerdo A/003/96 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la fecha antes mencionada, se adscriben orgánicamente las nuevas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas centrales y las desconcentradas de la Dependencia; la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, depende de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad y, por ende, la Agencia Especial para Menores se encuentra inmersa y adscrita dentro de esta estructura.

Después de los antecedentes del lugar que ocupaban orgánicamente la Agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos de Menores, es importante destacar que a partir del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que abrogó al anterior, aparecieron grandes cambios que pretendían darle una nueva estructura más competente, por lo que, orgánicamente aparecen nuevas unidades administrativas, que dan origen a la Fiscalía Central Para Menores, por cuestión de especialidad, pero en fecha doce de marzo del año dos mil, desaparecen las Agencias 58, 59 y 69 Especializadas en Asuntos de Menores y únicamente subsiste la Agencia 57 que actualmente

atiende a todos los menores probables infractores de todo el Distrito Federal y que depende directamente de la Responsable de Agencia "C" Con Detenido y esta a su vez de la Fiscalía Central de Investigación para Menores.

3.3.- SU FUNCIONAMIENTO.

Para el funcionamiento de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, cuenta con personal en las diversas áreas que a continuación se señalan y que buscan resolver de manera pronta y expedita, la atención y canalización de los asuntos que conozcan relacionados con menores infractores en términos de la ley.

Área Jurídica.

Agentes del Ministerio Público y Oficiales Secretarios, se encargan del conocimiento de los hechos, de la elaboración e integración de la averiguación previa correspondiente, protegiendo la tutela de los legítimos intereses de la colectividad, que pugna por accionar un derecho que ha sido infringido, buscado en todo momento su reparación y resarcimiento. Teniendo como responsabilidad vigilar la legalidad de la esfera de su competencia, así como promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

A través de sus instituciones, el Estado se organiza para cumplir con las funciones que la Constitución y las leyes le asignan. Así, sus agentes o servidores públicos, mediante los diferentes órganos del Estado, dictan leyes, administran los asuntos públicos y procuran e imparten justicia. Son los servidores públicos en quienes se concretiza y personifica la actuación del Estado en sus muy variadas y complejas funciones. De ahí que aquellos tengan graves responsabilidades.

El Ministerio Público y sus auxiliares, encarnan y realizan una de las funciones más antiguas y primigenias del Estado: la procuración de justicia.

En este punto, después del Ministerio Público, el oficial secretario es el auxiliar más importante, toda vez que, su función, consiste en darle apoyo al Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa; ayudándole a tomar declaraciones, dar fe de documentos oficiales como son: credenciales, poderes notariales, fotografías, dictámenes periciales, asentar razones y constancias.

El artículo 87, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, faculta al oficial secretario de suplir al agente del Ministerio Público en ausencia de éste o realizar algunas diligencias tales como: iniciar averiguaciones previas, realizar inspecciones oculares, iniciar y firmar determinaciones como el acuerdo de retención, detención, consignación, no ejercicio de la acción penal, las cuales deben ir foliadas, selladas y rubricadas, para dar la legalidad de sus actos; por su parte, el artículo en cuestión señala textualmente lo siguiente:

"... El oficial secretario, en tanto auxiliar directo del Ministerio Público, será responsable fundamentalmente, de dar fe de la legalidad de los actos del agente del Ministerio Público, suplir legalmente a éste en sus ausencias; de las labores de auxilio al representante social, así como de custodiar, sellar, foliar, y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden..."⁶³

⁶³ REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Agenda Penal del Distrito Federal, 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005, Pág. 59.

Área Médica.

Se encuentra conformada por el médico legista, que se encarga de certificar el estado físico de los menores probables infractores, denunciante, querellante o de la víctima, así como de la clasificación legal de las lesiones que presentan y determina la edad clínica posible de los menores probables infractores relacionados con un hecho delictivo, siendo su trabajo, un apoyo indispensable para el Ministerio Público, pues en base a lo plasmado en su certificado médico servirá como elemento de prueba en la averiguación previa.

Área Psicológica.

Cuyas funciones son las de evaluar por medio de la entrevista e instrumentos psicológicos cuando sea necesario, el estado mental de los menores probables infractores, para coadyuvar en la toma de decisiones del Ministerio Público.

Área Social.

Las Trabajadoras Sociales realizan actividades de forma muy estrecha con el Ministerio Público, pues a través de su conocimiento tienen una apreciación más objetiva del *modus vivendi* de los menores probables infractores y su medio ambiente, además, son las que se relacionan con las instituciones gubernamentales o privadas que se dedican a la atención de los menores y los canalizan físicamente en caso de que no se les compruebe el delito en su contra y no cuenten con familiares que soliciten sus cuidados y atenciones, por lo que, su labor de accionar es vital.

Área de Policía Judicial.

La Policía Judicial es el órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que conforme al artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la responsabilidad de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los hechos delictivos del orden común que afecten a la ciudadanía del Distrito Federal.

La Policía Judicial, de acuerdo al Programa de Moralización y Profesionalización de la Procuraduría capitalina establece: "tiene la responsabilidad de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de hechos delictivos de orden común que afectan a la ciudadanía del Distrito Federal."⁶⁴

Por su parte el maestro César Augusto Osorio y Nieto, menciona: "La Policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la investigación de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público."⁶⁵

En las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos para Menores, específicamente, son los encargados de las investigaciones en relación a los delitos denunciados por parte de los particulares o agentes de seguridad en funciones de su trabajo, de la custodia de los menores probables infractores en el área de seguridad o abierta, de la conservación y preservación del lugar de los hechos y de los traslados de los menores al Consejo de Menores del Distrito Federal.

⁶⁴ PROGRAMA DE MORALIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1998, Pág. 51.

⁶⁵ OSORIO y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002, Pág. 60.

Además del artículo 21 Constitucional, el cual faculta a la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos; existen disposiciones, entre las más destacadas que fundamentan su actuación se encuentran las siguientes:

El artículo 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

"La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de delitos..."⁶⁶

El artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala:

"La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos de orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales."⁶⁷

⁶⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal. 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2005, Pág. 48.

⁶⁷ LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal. 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 2005, Pág. 9.

Área de Peritos.

Los Servicios Periciales, son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal en la investigación de los delitos, siendo éstos, el conjunto de actividades que desarrollan los especialistas en determinadas ciencias, oficios o técnicas, los cuales, a través de sus conocimientos y examen de cosas, personas u objetos, emiten un dictamen basado en puntos concretos, fundado en razonamientos técnicos, que sirven de apoyo al Ministerio Público para determinar algún aspecto de una averiguación previa, que sin su apoyo sería difícil llegar a un punto concreto o a la verdad histórica de los hechos.

Por su parte el maestro Osorio y Nieto los define como: "Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos."⁶⁸

Para cumplir con eficacia y eficiencia en su actuación, los Servicios Periciales cuentan con una organización que comprende una parte centralizada y otra desconcentrada.

La estructura *Centralizada* corresponde a la Dirección General de Servicios Periciales, en la cual se ubican los peritos de especialidades que requiere de laboratorios y equipos que por sus características no es posible tenerlos en las delegaciones desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en otros casos se trata de especialidades que por el volumen de asuntos

⁶⁸ OSORIO y Nieto, César Augusto. Op. Cit., Pág. 62.

de atender resulta conveniente tener un grupo de peritos en una sola área de trabajo.

La Dirección General de Servicios Periciales cuenta con expertos en las siguientes especialidades: antropología, arquitectura, balística forense, cerrajería, computación e informática forense, contabilidad, criminología, dactiloscopia, documentoscopia, grafoscopia, hematología, incendios y explosiones, ingeniería civil, ingeniería topográfica, medicina forense, odontología forense, patología forense, plomería, poligrafía, psicología forense, psiquiatría forense, química forense, sistemas automatizados de identificación de huellas dactilares, medicina veterinaria forense, fonología o foniatría, traductores o intérpretes de idiomas, dialectos y mímicas o expresión corporal; y los técnicos en las llamadas especialidades como son: ginecología; neurología; anestesiología, ortopedia; pediatría; oftalmología; otorrinolaringología; urología; dermatología; cirugía plástica, microbiología; arqueología; obras de arte; carpintería; ebanistería; electricidad; refrigeración; seguridad industrial; mecánica industrial y metalurgia.

Los peritos desconcentrados, se ubican en las dieciséis Delegaciones Desconcentradas de la Procuraduría capitalina, en donde las especialidades corresponden básicamente a las de mayor carga de trabajo, teniéndose la característica de no requerir de laboratorios o equipos complejos y de aplicarse principalmente al trabajo de campo, por lo que físicamente tiene mayor proximidad en la población demandante de la procuración de justicia, dentro de las cuales encontramos: criminalística, fotografía, valuación, mecánica, hechos de tránsito, retrato hablado y medicina.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra reza:

“Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el

artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.”⁶⁹

Asimismo, el artículo 121 del código en cita, nos señala:

“En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.”⁷⁰

Por su parte el artículo 162 de la citada Ley señala:

“Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requiera conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos...”⁷¹

Por lo que respecta a Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su numeral 25, manifiesta lo siguiente:

“Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.”⁷²

⁶⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., Págs. 18-19.

⁷⁰ *ibidem.*, Pág. 22.

⁷¹ *ibidem.*, Pág. 30.

⁷² LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., Pág. 10.

3.4.- LA COORDINACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS

Es necesario establecer que para el trabajo, así como los logros que se han obtenido en la procuración y administración de justicia en asuntos de menores a lo largo de 12 años, no hubiera resultado posible si no se contarán con mecanismos que permitieran un trabajo en conjunto con las diferentes áreas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las diferentes Procuradurías de los Estados que integran nuestro país, así como autoridades de índole federal que coadyuvan en el trabajo que se realiza y que a continuación explicamos.

El territorio del Distrito Federal al colindar con otros Estados de la República Mexicana, es frecuente que menores de edad que infringen las leyes penales al huir, se dirijan a otra entidad federativa para sustraerse de la acción de la justicia, pero, en algunos de los casos en que son identificados y perseguidos materialmente se logra su captura por agentes del orden de otra jurisdicción, que apoyan a los elementos del Distrito Federal y que participan en colaboración para la impartición de la justicia de orden institucional y en los casos, en que sólo son detenidos en su huida por agentes de otra entidad federativa con objetos o indicios del ilícito que cometieron en el Distrito Federal y no se sabe del inicio de una averiguación previa en su contra, son puestos a disposición del Ministerio Público del lugar, mismo que al realizar su investigación descubre que el delito que se cometió fue en el Distrito Federal, de inmediato y dentro del término constitucional remitirá al menor probable infractor ante su homólogo del Distrito Federal Especializado en Asuntos de Menores, a efecto, de que se integre la averiguación previa correspondiente y se acredite la infracción, por lo que con este punto se explica la colaboración con cualquier Procuraduría a nivel estatal.

El problema radica si se esta en presencia de delitos permanentes, es decir, donde la conducta se realiza en una entidad federativa distinta en donde aconteció el delito; así como también en delitos continuos o continuados, y si recordamos que, no existe una normatividad uniforme en donde se establezca la edad para

determinar a los menores o responsables de de la comisión de delitos, puesto que existen legislaciones en donde se es mayor de edad a partir de los dieciséis años, otras más a los dieciocho, lo que dificulta la aplicación justa del Derecho y por consiguiente, la coordinación entre las diferentes procuradurías de justicia estatales incluyéndose la del Distrito Federal.

De lo anterior se observa, que no existe una unificación en cuanto a la edad penal y se puede caer en el absurdo de que una persona menor de dieciocho años, que viaja por el territorio nacional y más aún comete un delito, se va convirtiendo de imputable a inimputable, y viceversa, según la edad que tenga y el Estado de la República en que se encuentre, es decir, en forma casi mágica adquiere y pierde la capacidad de culpabilidad.

Si se arguye el argumento carente de base científica de que en algunos Estados las personas maduran con mayor rapidez que en otros, entonces debería regir la jurisdicción personal y no la territorial, es decir, que cada quien tendría la edad penal reconocida en el Estado en el que se ha desarrollado.

Por lo anterior, es que en el presente trabajo, propongo entre otras cosas, la homologación de la edad penal, con la finalidad de no caer en absurdos, y para una aplicación más justa del Derecho y una coordinación efectiva con diferentes dependencias encargadas de administrar e impartir justicia, puesto que, existen lagunas que impiden una unidad de criterio respecto a la comisión de ilícitos, ya que para unos será empleado el principio de aplicar la ley que mas favorezca al inculpado o en otros casos la aplicación estricta de la norma penal, toda vez que, sus normas sustantivas o adjetivas determinan a las personas responsables de los delitos. Como resultado de lo anterior, formuló la modificación del artículo 18 constitucional, puesto que actualmente es el único precepto que regula esta materia, el cual se limita a señalar en su párrafo cuarto que "... La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el

tratamiento de menores infractores...⁷³ Como lo mencionó en el capítulo de Propuestas del presente trabajo, este párrafo es a todas luces insuficiente para servir de sustento a los procedimientos de justicia administrativa a los que actualmente se sujeta a los menores de 18 y 16 años de edad (según la entidad federativa de que se trate), que en su mayoría se encuentran sustentados en los ya superados modelos tutelares, que no responden a las actuales exigencias de un verdadero sistema de justicia.

Por otro lado, en relación a la Procuraduría General de la República, que dentro de su competencia atiende sólo delitos de índole federal señalados en las leyes, se tiene una amplia y estrecha colaboración, pues es frecuente que menores de edad atenten contra el patrimonio federal o disposiciones del interés y seguridad pública, que muchas de las veces se combinan con otros delitos del fuero común, por lo que al detener en flagrancia a un menor de edad por parte de Policías de Seguridad Pública del Distrito Federal o elementos de la Policía Judicial Federal es remitido ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no obstante, con motivo de la Ley de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es de carácter federal o local el Agente del Ministerio Público, el cual será el encargado de iniciar la averiguación previa de cualquier delito federal e integrarlo de acuerdo a sus particularidades y una vez comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del menor probable infractor, lo pondrá a disposición de forma pronta y expedita a la autoridad final, la cual es la encargada de imponer las medidas pertinentes de tipo asistencial tarea encomendada al Comisionado en Turno dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, que busca ofrecer una mayor seguridad jurídica para el menor que viola la ley penal, misma que tiene que ver con la legitimidad y legalidad de las resoluciones del procedimiento, en cuanto a la fundamentación y finalidad de las medias orientadas a la

⁷³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit., Pág. 11.

adaptación de los transgresores; en virtud de que el menor de edad debe ser objeto de sanciones mas benévolas por ser un sujeto en proceso de formación que no tiene plena capacidad de discernimiento y maduración en la valoración de su conducta y sus consecuencias, situación en la que no estoy de acuerdo, atributos que por lo general se encuentran en las personas adultas.

Por lo que de esta forma, generalmente, se da la cooperación entre las diferentes áreas de impartición y procuración de justicia, en todo el ámbito federal que para no afectar la soberanía, se establece con la firma de convenios que son de suma importancia y que de no darse, se caería en una anarquía contra el combate a la delincuencia, por lo que, con su cumplimiento se logra el enlace final entre las autoridades creadas especialmente para este fin, por el trabajo exclusivo que tienen encomendado, teniendo todo esto como base y sustento legal el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 119.-... Cada Estado y el Distrito Federal, están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal, podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República...”⁷⁴

De lo anterior el Licenciado Osorio y Nieto señala: “El federalismos es un sistema político en el cual las distintas partes del territorio del Estado no son gobernadas en forma centralizada como si fuese un todo homogéneo; sin como

⁷⁴ Ibidem. Pág. 83.

entidades autónomas, estados libres y soberanos en su régimen interior; según el artículo 40 de nuestra Constitución, pero unidos conforme a una coordinación basada jurídica y administrativamente en un reparto de competencias.”⁷⁵

3.5.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

3.5.1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 21 Constitucional, es la norma que da el sustento al Ministerio Público en su vocación social y en la búsqueda del Estado de Derecho, por lo que, además, es el fundamento para la intervención de este órgano en la atención de la población más vulnerable, entre los que se encuentran los menores de edad, que pueden recaer en dos categorías: ya sea como víctimas de delito o como victimarios, pero para el estudio del presente trabajo me avocaré a la segunda categoría, en donde el Ministerio Público, al investigar los delitos de los que tiene conocimiento, ya sea, a través de una denuncia, querrela o acusación, después de realizar las diligencias necesarias, tendrá como finalidad optar bajo una sólida base jurídica por su remisión a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; precepto constitucional que a la letra reza:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”⁷⁶

⁷⁵ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit., Pág. 74.

⁷⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit., Pág. 14.

Como se observa, el artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento legal, establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público, es decir, la persecución de los delitos; pero tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 del mismo ordenamiento, el tipo de leyes substantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, puedo establecer que en la República Mexicana existen: El Ministerio Público del Distrito Federal, el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Militar, el Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las entidades federativas, y aquí también es donde encontramos al Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores.

3.5.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de las más importantes disposiciones de esta ley, en relación a los menores que infringen las leyes penales, encuentro que tienen las mismas garantías y obligaciones que los sujetos adultos, a continuación señalo las más sobresalientes, en cuanto a que el Ministerio Público en la Agencia Especializada en Asuntos del Menor en una averiguación previa debe cumplir:

"Artículo 266.- El Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su

poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes personales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito

territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la policía judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomará en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicables es, para todos los efectos legales, la

que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.⁷⁷

Tomando en cuenta los anteriores artículos, se presenta la situación de que los menores de 18 años en el Distrito Federal, por disposición expresa de nuestras leyes, se encuentran fuera del Derecho Penal y, por consiguiente, no se les puede aplicar normas procesales, ya que están sujetos a un procedimiento especial que busca una adaptación a través de medidas educativas y tutelares proporcionadas por autoridades de tipo administrativo, pero también, es cierto, que el Ministerio Público Especializado para Menores en la Agencia Con Detenido, tiene que cumplir con su función investigadora y persecutoria en la investigación de los delitos, por lo tanto, ante la falta de una reglamentación específica que prevea la etapa de averiguación previa para los menores que infringen las leyes penales, como autoridad tiene que cumplir con lo estipulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de lo contrario, incurre en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, por ende, propongo la creación de un Código de Procedimientos Penales para Menores, que regule sus garantías individuales y los procedimientos a seguir en la averiguación previa, previendo los requisitos de procedibilidad, diligencias básicas, facultades del Ministerio Público y sus auxiliares, contándose de esta forma con atribuciones legales perfectamente establecidas para las diferentes autoridades que intervengan a lo largo del proceso, que garanticen su trabajo sin tener miedo en realizar diligencias excesivas, y que son necesarias para toda investigación, puesto que la actual legislación en materia de menores en nuestro país, se encuentra notoriamente retrasada y no satisface las exigencias de un verdadero sistema de justicia para ellos, por lo que es indispensable contar con un nuevo sistema que no solamente sea respetuoso de sus derechos y garantías, sino que además responda a las demandas de seguridad y de justicia de la población, dicha necesidad de que se expida el citado ordenamiento secundario, es con la finalidad de desarrollar a

⁷⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., Págs. 44-45.

profundidad las bases, lineamientos y principios así como también, la creación de nuevas instituciones, tribunales y autoridades especializados, previamente establecidos, específicamente para la procuración e impartición de justicia penal para menores de edad.

En la práctica de forma supletoria cumple con las disposiciones procesales que aplica a los menores que infringen las leyes penales; apoyándose en el Boletín del Consejo de Menores y también en criterios jurisprudenciales, para retener o detener a un menor probable infractor; por su parte, el Boletín del Consejo de Menores establece:

“Que el Consejo de Menores, desde un punto de vista formal, por disposición del artículo 4° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es un órgano administrativo; pero desde un punto de vista material, atendiendo a la naturaleza de los actos que realiza, es un órgano jurisdiccional, pues actúa como tal al aplicar el Derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias sugeridas con motivo de la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Que en consecuencia, el Consejo de Menores al administrar justicia, a través de los Consejos Unitarios actúa como autoridad federal o local, en atención a la precisión que se deba realizar para determinar si la infracción que motiva su intervención está tipificada en leyes penales federales o del Distrito Federal lo que de menores, al actuar como autoridad local, aplicar las disposiciones locales con arreglo a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

ACUERDO

PRIMERO.- A efecto de evitar la incompatibilidad que representa la aplicación de las normas procesales contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, en aquellas Infracciones del orden común, previstas en el Código Penal del Distrito Federal, en las cuales los Consejos Unitarios actúan con el carácter de autoridades locales, se deberá delimitar con toda precisión esta circunstancia a efecto de que procedan en los términos de ley, aplicando de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Tratándose de infracciones tipificadas en las leyes penales federales los Consejos Unitarios, en el ámbito de su competencia intervendrán conforme a lo dispuesto en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales...⁷⁸

Por su parte la jurisprudencia nos menciona lo siguiente:

MENORES INFRACTORES. NO SON SUJETOS A LA LEY PENAL, SINO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.- Los menores infractores no son sujetos a la ley penal, pues de la lectura de artículo 13 de Código Penal para el estado de Jalisco, en su capítulo IV, relativo a las causas excluyentes de responsabilidad, se desprende que: ****Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las causas de justificación. 1. Son causas de inimputabilidad: a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal...****; asimismo el artículo 1° de la Ley de Readaptación Juvenil para la citada entidad, textualmente dispone: ****Los infractores menores de dieciocho años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales**

⁷⁸ **BOLETÍN JURÍDICO DEL CONSEJO DE MENORES.** Secretaría de Gobernación. Consejo de Menores. Septiembre-Octubre, México, 1999. Págs. 4-7.

sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción... Se considerarán menores infractores los que teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que la leyes penales sancionen**; por otro lado, el precepto 18 de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, dispone **La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores**; con base en lo anterior, debe válidamente sostenerse que los menores de edad infractores no son delincuentes sujetos a la ley penal, y por tanto, no es posible que en el procedimiento administrativo al que se encuentran sujetos, se analice si en su detención medió o no el supuesto de la flagrancia, pues aun cuando el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala**. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...**; sin embargo, tratándose de los infractores menores de dieciocho años, al no poder someterlos a proceso ante las autoridades judicial competentes, es obvio que quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción; en donde se desprende que si por disposición de la propia ley, los mencionados menores no pueden ser sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, menos es dable observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo (instruible sólo a personas mayores de dieciocho años), como es el caso dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 16 Constitucional (antes de su última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente), el cual en lo conducente, dice: **En los casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar a libertad con las reservas de ley**, apartado este, que por aludir al **Juez que reciba la consignación del detenido**, necesariamente

se vincula con las restantes garantías que tiene el inculpado en todo el proceso del orden penal, que diáfananamente enumera el artículo 20 de nuestra Carta Magna; de ahí que no exista la obligación por parte del presidente del Consejo Paternal, para calificar si en la detención de un menor, medió o no el supuesto de la flagrancia. En virtud, si la detención de un menor infractor se lleva a cabo sin que exista orden de aprehensión y no se da el supuesto de flagrancia, ningún perjuicio le irroga, supuesto que, se reitera, los menores, por disposición legal, no deben ser sometidos a proceso penal ante autoridades judiciales competentes, y por ende, no deben aplicarse preceptos legales que atañen a la esfera del proceso mismo (aplicables sólo a mayores de dieciocho años); por tanto no es indispensable que para la retención de un menor medie flagrancia u orden de aprehensión, en virtud de que tal requisito sólo es dable tratándose de personas imputables, respecto de las cuales existe denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión. A mayoría de datos, en el caso de los menores de edad, no pueden ser sometidos a proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en los artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 5°, 21°, 23 y 24 de la Ley de Readaptación Juvenil para el Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. III. 2°. P. 57 P.

Amparo en revisión 92/99.- Presidente y Secretario del Consejo Paternal para Menores Infractores de Guadalajara, Jalisco.- 3 de junio de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Oscar Vázquez Marín.- Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

El actual Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tiene su origen a virtud de la creación y vigencia de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y de conformidad con su artículo cuarto se da vida al Consejo de Menores como un órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de la cual dependió el Consejo de Menores hasta noviembre del año 2002.

Sin embargo, a virtud del cambio del Gobierno Federal, a partir del día 1° de diciembre del año 2000, asumiendo la Presidencia el Licenciado Vicente Fox Quesada, el Consejo de Menores pasó a formar parte de la recién creada Secretaría de Seguridad Pública, como un órgano administrativo desconcentrado, de conformidad con el artículo 3°, inciso d), fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. Como resultado de lo anterior, el Consejo de Menores es una institución administrativa desconcentrada, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal.

Ahora bien, tomando en consideración que aun cuando, como se señala en el párrafo anterior el Consejo de Menores es un órgano administrativo, éste realiza funciones jurisdiccionales (Consejerías Unitarias y Sala Superior), la situación jurídica de aquellos sujetos mayores de 11 años y menores de dieciocho, que hayan infringido las normas penales, es decir, que cometan alguna conducta antisocial que se tipifique en las leyes penales federales y del Distrito Federal.

Por lo anterior, consideró al Consejo Tutelar como un órgano inconstitucional por no hallarse previsto en nuestro máximo ordenamiento jurídico, conocer de todos los casos que señale el Código Penal respecto a menores de dieciocho años. Es cierto que el artículo 18 de la Constitución, reformado en 1965, menciona instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, pero no lo es menos que dicho precepto no puede interpretarse extensivamente y, por ende, el tratamiento no incluye el juzgamiento.

3.5.3.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En lo que respecta a esta importante Ley Orgánica de la Procuraduría Capitalina, del treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, en su artículo 2°, fracción III, regula la protección de los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social.

Asimismo en su artículo 3°, fracción XI, se prevé el atributo que tiene el Ministerio Público dentro de la averiguación previa para poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad, que hubieran cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales, por delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, lo anterior, debido a que al Ministerio Público, es el defensor de los intereses de la sociedad, es por ello que, también lo encontremos en otras esferas de la administración pública, al extenderse su campo más allá del Derecho Penal, ya sea por contenido de normas constitucionales, el de las leyes que lo organizan o por la jurisprudencia que otorgan dichas atribuciones; en consecuencia, lo observamos en materia civil, en el supuesto de tutela social, o como en el caso que nos ocupa, ser representante de incapaces, ausentes, ancianos así como en otras situaciones en los que son afectados los intereses del Estado, tal y como se puede apreciar de la transcripción de los anteriores artículos, que a la letra rezan:

“Artículo 2.- La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

... III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en términos que determinen las leyes;...”

Artículo 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

...

XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;...”⁷⁹

3.5.4.- REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En esta Ley, en su artículo 42, se establecen las atribuciones que tiene conferidas la Fiscalía para Menores, que a través de un Fiscal ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos; por lo que en la fracción VI, se señala que tiene como función supervisar el correcto funcionamiento de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público que se le adscriban, vigilando que la investigación de las infracciones o desgloses correspondientes, en los que se atribuyen hechos a menores de edad, en carácter de probables infractores, conforme a la legislación de la materia, se integren debidamente y ponerlos a disposición del Consejo de Menores, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 42.- Al frente de la fiscalía para, menores habrá un fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

⁷⁹ LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
Op. Cit., Pág. 1-3.

VI.- Supervisar el correcto funcionamiento de las agencias investigadoras del Ministerio Público que se le adscriban vigilando que la investigación de las infracciones o desgloses correspondientes, en los que se atribuyan hechos a menores de edad, en carácter de probables infractores, conforme a la legislación de la materia, se integren debidamente y ponerlos a disposición del consejo de menores.⁸⁰

Como crítica a la Fiscalía para Menores y en especial al Ministerio Público Especializado en asuntos de Menores, señalo que, éste último se encuentra imposibilitado para ejercer acción penal en contra de un menor probable infractor, a pesar de que realiza todas las diligencias necesarias de acuerdo a las características del delito que se cometa, comprobando debidamente la presunta responsabilidad del infractor realizando con lo anterior su acuerdo de remisión del menor al Comisionado en Turno, limitando su desempeño sólo a ésta actividad, que será supervisada por la autoridad administrativa antes referida, por consiguiente, es necesario considerar la figura del Comisionado, cuya función se encuentra duplicada respecto de la que está reservada por nuestra Carta Magna a la institución del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, asimismo la Fiscalía para Menores, se reduce únicamente a supervisar el funcionamiento de las agencias investigadoras del Ministerio Público y no así las del Consejo de Menores y mucho menos la del Comisionado.

3.5.5.- ACUERDOS Y CIRCULARES.

En este punto, el Acuerdo A/032/89, crea la primera Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, como un mecanismo jurídico-administrativo con la finalidad de atender con eficiencia a los menores infractores, otorgándoles un trato mas humano, pronto y expedito.

⁸⁰ REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Op. Cit., Págs. 21- 22.

Asimismo, el Acuerdo A/024/90, por el cual se crean dos nuevas Agencias del Ministerio Público Especializadas, para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, apoya el origen de la primera Agencia de este género y motiva que ante el alto índice de incidencia delictiva de menores de edad, se crearán dos nuevas Agencias de esta índole, de forma desconcentrada en cuanto al territorio del Distrito Federal, a fin de contarse con un mecanismo que actúe con diligencia y efectividad y cuya meta es tener un control más efectivo del número de indagatorias en que se encuentran relacionados los menores de edad, a través del conteo de inicio de Averiguaciones Previas directas cuando en la comisión de algún hecho delictivo sólo participan menores de edad, de las remisiones con desglose certificado y el menor probable infractor en alguna Averiguación Previa iniciada en cualquier Agencia del Distrito Federal, en donde se encuentran relacionados menores de edad y adultos, que a fin de cuentas no contribuye a abatir la inseguridad en la Ciudad.

Por otro lado, el Acuerdo A/05/95, crea la cuarta agencia del Ministerio Público, la sexagésima novena (69), en la delegación Iztapalapa, por lo que orgánicamente existían cuatro Agencias Especializadas en Asuntos de Menores e Incapaces en el Distrito Federal.

Dentro de las disposiciones de carácter interno de la Procuraduría capitalina también encontramos la Circular de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa, que establece las bases que deben seguir los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que a continuación se señalan:

1. Tratándose de menores infractores, o sea, de aquellos que han infringido las leyes penales, cuando las Agencias Investigadoras de las Delegaciones Regionales tengan conocimiento de esos hechos y una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a Asuntos Relacionados con el Menor de

Edad, acompañado del denunciante si estuviere presente y objetos relacionados con la infracción, por medio de un oficio de puesta a disposición, en el que se exprese con toda claridad el ilícito del cual es presunto responsable. En este caso, la Agencia Investigadora no deberá registrar este asunto como averiguación previa que se integrará en la misma, ya que la Especializada la recibe directa y da un número de registro propio.

2. Cuando la Agencia Investigadora inicie una averiguación previa en que se encuentren involucrados adultos con menores, y con el objeto de poder determinar la situación jurídica de todos los involucrados, se procederá a declarar al menor en la Agencia Investigadora, para que este aporte todos los elementos de juicio indispensables para la integración de la averiguación respectiva. Realizadas estas diligencias, se remitirá al menor a la Agencia Especializada, acompañado en el envío, el desglose de todas las actuaciones que hayan realizado, así como de peritajes y dictámenes que sirvan para apoyar la determinación, que emitirá la Agencia Especializada, de la situación jurídica del menor. En este caso, la Agencia Investigadora registrará la averiguación como propia y la enviará a la Especializada para que la continúe como relacionada.

El Acuerdo A/003/99, establece una reestructuración interna dentro de la Fiscalía para Menores, donde desaparecieron tres de las cuatro Agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos de Menores, subsistiendo únicamente una Agencia Especial, la cual tiene gran carga de trabajo en virtud de que, tiene la tarea de resolver la situación jurídica de todos los menores de edad probables infractores que se encuentran involucrados en alguna averiguación previa en cualquier parte del Distrito Federal.

Actualmente la disposición más trascendental en cuanto a la resolución emitida por la autoridad más importante en la Procuraduría capitalina con imperio para hacerla cumplir, la encontramos en el artículo 28 del Acuerdo A/003/99 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve que establece:

Fracción V. La competencia de la Fiscalía Para Menores y sus agencias en cuanto a la infracción a las leyes por parte de los menores, la integración de la averiguación previa y su remisión a las autoridades federales competentes.

Como resultado de lo anterior, considero que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio un retroceso con la desaparición de tres de las cuatro Agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos de Menores, las cuales, se encontraban ubicadas estratégicamente en los lugares de mayor incidencia de los delitos cometidos en el Distrito Federal, y que antes de su desaparición, facilitaban la presencia inmediata de los menores probables infractores detenidos en flagrancia, así como la asistencia de los delincuentes, querellante o testigos para el inicio o comparecencias en las averiguaciones previas, los cuales acudían con facilidad por la cercanía de sus hogares y para el cumplimiento de las diligencias solicitadas por el Ministerio Público en la investigación de las infracciones a la Ley Penal, por el contrario, con el establecimiento de una sola Agencia de este tipo en el Distrito Federal, se dificulta la pronta intervención de las autoridades en detrimento de la impartición y procuración de justicia, aumentando con lo anterior, la cifra negra en cuanto a las infracciones cometidas por menores de edad.

3.5.6.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El actual Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (con jurisdicción en el Distrito Federal) tiene su origen a virtud de la creación y vigencia de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia del Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, cuyo inicio de vigencia fue 60 días posteriores a su publicación, y posteriormente el día 22 de febrero del año 1992; y de conformidad con el artículo 4° de tal cuerpo normativo, se da vida al Consejo de Menores como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, secretaria de la cual dependió el Consejo hasta noviembre del año 2002.

Sin embargo, a virtud del cambio del Gobierno Federal, a partir del día primero de diciembre del año 2000, asumiendo la Presidencia de la República el Licenciado Vicente Fox Quesada, el Consejo de Menores paso a formar parte de la recién creada Secretaría de Seguridad Pública (Federal), como un órgano administrativo desconcentrado, de conformidad con el artículo 3, fracción XVII, inciso d), del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. En consecuencia el Consejo de Menores es una institución administrativa desconcentrada, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal.

Como resultado de lo anterior, el Consejo de Menores es un órgano administrativo, empero, realiza funciones jurisdiccionales, toda vez que resuelve, a través de sus áreas jurisdiccionales (Consejerías Unitarias y Sala Superior), la situación jurídica de aquellos sujetos mayores de 11 y menores de 18 años de edad que hayan infringido las normas penales, es decir, que cometan alguna

conducta antisocial que se tipifique en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos, cuyo fin, es buscar a través de métodos tutelares la adaptación social del menor en contra del que exista una denuncia y sea detenido en flagrante delito y puesto a disposición del Ministerio Público, quién después de realizar todas aquellas diligencias de acuerdo a la particularidad del delito, acreditado el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad, lo pondrá a disposición del Comisionado en Turno de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores del Distrito Federal, a efecto de que se determine su situación jurídica por ser hechos de su exclusiva competencia, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

“Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Artículo 6°.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que haya tenido los sujetos infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Artículo 35.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

- I. La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;
- II. La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:
 - a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;
 - b) Requerir al Ministerio Público y sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
 - c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones; así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;
 - d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;
 - e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción,

- pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;
- f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y tratamiento que se les apliquen;
 - g) Solicitar a los consejos unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieren para el esclarecimiento de los hechos materia de procedimiento;
 - h) Intervenir ante los consejos unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;
 - i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
 - j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;
 - k) Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;
 - l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejos unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;
 - m) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda la participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

- n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;
- III. La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;
- IV. La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y
- V. Las demás que le competen de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

...

Artículo 46.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por la leyes penales a que se refiere el artículo 1° de este Ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Quando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregaran de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el

pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptara cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta Ley, que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si en menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejo Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

...

Artículo 122.- Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.⁸¹

Independientemente de los beneficios que la ley vigente contempla a favor de los menores infractores, se estima necesario señalar algunas deficiencias que a mas de trece años de su vigencia y aplicación, ya no atienden a las necesidades de la época en que vivimos debido a que no se ha reformado en su aspecto

⁸¹ LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Op. Cit., Págs. 1, 2, 12, 13, 16, 17, 31.

sustancial para adecuarla a la época actual, en que ha evolucionado la sociedad, con los avances tecnológicos y científicos, con el desarrollo físico y mental de los menores de edad, que cuentan ahora con nuevas ideas, aun cuando lamentablemente un gran número de niños y jóvenes crecen y han crecido sin la introyección de principios y valores morales, que dado el alto índice de desintegración familiar, y con ello el abandono del hogar, para enfilarse a la calle, no se les forja el respeto a la figura de autoridad y menos aun a sus semejante, lo cual desde luego los orilla a la comisión de conductas antisociales así como realizar conductas inadecuadas como alcoholismo y drogadicción.

Esta Ley, a lo largo de trece años, sólo ha sufrido dos reformas, siendo la primera en su artículo 9° en el año de 1998, pero no fue realizada a aspectos sustanciales, sino a la condición de nacionalidad de los funcionarios del Consejo de Menores, en tanto que la segunda reforma fue por repercusión de la Ley Indígena, por ello, hace falta una reestructuración de tal ley, que atienda a la época en que vivimos y que sea más realista, es por ello la realización del presente estudio.

CAPÍTULO CUARTO

**LA CREACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA
MENORES INFRACTORES**

4.1.- NOTICIA DEL DELITO.

El agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores, puede tomar conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso en forma directa e inmediata, ya sea, por medio de particulares, por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público, por consiguiente, los únicos medios con que se inicia una averiguación previa y con ellos la función investigadora para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un infractor, es la denuncia y la querrela, la primera, reservada a los delitos que se persiguen de oficio y la segunda, a los delitos reservados potestativamente en la ley a los particulares y privados de persecución pública.

De acuerdo al Licenciado Guillermo Colín Sánchez, la noticia sobre el delito es cuando: "El agente del Ministerio Público, puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma *directa e inmediata*, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal (civil o penal); y, por acusación o querrela."⁸²

Para el maestro Jorge Alberto Silva Silva: "la *notitia criminis*, esto es, el aviso de que en el mundo fáctico, se ha realizado un hecho o conducta que, según el informador, se encuentra considerado como delito por la ley.

Como se advierte, importa en gran medida el dato fáctico, que más adelante puede servirle al juzgador como *causa petendi*.

La narración del hecho, sea oral o escrito, debe apegarse al *principio de moralidad procesal*; esto es, que el informador debe conducirse con veracidad.

⁸² COLIN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Págs. 314-315.

Las leyes establecen el deber de veracidad, e incluso llegan a reprimir su incumplimiento con sanción penal.

Para evitar la temeridad, la malicia o la mala fe las leyes proveen admoniciones previas (juramentos, protestas de decir verdad), facultan al investigador para obrar de *motu proprio*.⁸³

Por su parte, el artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, menciona que la noticia del delito, es cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la ejecución de un hecho supuestamente delictivo a través de una denuncia o querrela, pudiendo ser en forma verbal o escrita, buscando se realicen todas aquellas diligencias pertinentes para el esclarecimiento de la verdad histórica, el artículo en cita menciona:

“Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate del delito perseguible de oficio o por querrela.

En caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la

⁸³ SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit., Pág. 245.

firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio...⁸⁴

A este respecto, el artículo 262, del ordenamiento en cita establece:

"Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, sino se ha presenta ésta; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado."⁸⁵

En la práctica, la integración de las averiguaciones previas, el Ministerio Público siempre actúa como autoridad investigadora, el ofendido o un tercero como denunciante; como probables responsables uno o varios menores de edad, remitidos por la policía o particulares, en el caso de los policías de seguridad pública en el Distrito Federal, es a través de un formato de puestos a disposición; cuando es por la policía judicial, es por un oficio de informe y puesta a disposición; y en el caso del particular a través de su denuncia verbal o por escrito, por lo que, de esta forma es como se lleva la noticia del delito.

Con el conocimiento de la afectación de un bien penalmente tutelado, se inicia la primera etapa del procedimiento penal denominado, averiguación previa, considerada por los juristas como un medio preparatorio al ejercicio de la acción penal, empero, para el estudio del presente trabajo, se establecerán una serie de variantes en cuanto al fin que se persigue, en tanto que los menores de edad que infringen las leyes penales pasarán a ser sujetos de un régimen especial, como es

⁸⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., Pág. 49-50.

⁸⁵ *Ibidem.*, Pág. 42.

la Ley de Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, siempre y cuando del estudio que se les practique, se demuestre que dichos menores no cuentan con la capacidad de entender y querer, es decir, son inimputables, después de que el Ministerio Público con el apoyo de sus auxiliares directos en la averiguación previa, la cual deberá contener todas las actividades desarrolladas con una secuencia lógica y cronológica, al concluir su labor pondrán a disposición al probable infractor por medio de un acuerdo singular ante una autoridad no jurisdiccional de carácter administrativo, que se encargará de someterlo a un procedimiento sui generis, con medidas de carácter tutelar, empero, si el perito especialista que se propone, determina que el menor infractor a estudio posee la imputabilidad material, desaparece automáticamente el carácter tutelar y proteccionista del Estado, por no configurarse el elemento negativo del delito (la inimputabilidad), pero ese sujeto no puede ni debe permanecer su estancia en un centro penitenciario para adultos, de ninguna manera pueden tampoco, internarse con menores infractores comunes por la cuestión de una contaminación a los verdaderos inimputables.

Una vez radicada la averiguación previa del menor "adulto", deberá resolverse su situación jurídica conforme a las leyes penales adjetivas y sustantivas, aplicándoseles penas y medidas de seguridad.

4.1.1.- LA DENUNCIA.

En idea del maestro Guillermo Colín Sánchez manifiesta que: "La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos."⁸⁶

⁸⁶ COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 315.

Para el maestro Osorio y Nieto la denuncia: "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio."⁸⁷

El licenciado Jorge Garduño Garmendia manifiesta: "la denuncia es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público."⁸⁸

La denuncia en su sentido más amplio, se entiende como un acto por el cual una persona hace del conocimiento de alguna autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.

La denuncia, es por consiguiente, un medio de conocimiento ante el Ministerio Público, ya sea verbal o de forma escrita sobre lo que se sabe acerca de determinado delito contemplado en la ley penal perseguible de oficio, no importando que el propio afectado sea el portador de la noticia, el ofendido, u otra persona, ya que ésta se puede realizar por cualquier persona no requiriéndose indispensable alguna característica especial, por el contrario, es un deber impuesto en la ley que como ciudadano o en cumplimiento de un trabajo se debe cumplir, y necesariamente implica las siguientes características:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) Hecha ante el Ministerio Público; y
- c) Realizada por cualquier persona de forma verbal o escrita.

⁸⁷ OSORIO y Nieto, César Augusto. Op. Cit., Pág. 9.

⁸⁸ GARDUÑO Garmendia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. 1ª Reimpresión, Noriega Editores, México, 1991, Pág. 52.

Es importante señalar que también los agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Especial en Asuntos de Menores con Detenido en el Distrito Federal, deben cumplir, tal como lo señala el artículo 16 constitucional, puesto que la denuncia, es un requisito de procedibilidad indispensable dentro de la averiguación previa, para que se pueda resolver la situación jurídica y su remisión al Consejo de Menores, a los infractores, y de no darse éste requisito constitucional, el Comisionado en Turno, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal no lo recibe, por lo que esta autoridad administrativa actúa de forma similar que un Juez, por consiguiente, si no encuentra la denuncia dentro de una averiguación previa ante un delito que se persigue de oficio, no puede proceder de oficio.

4.1.2.- LA QUERELLA.

El maestro Guillermo Colín Sánchez señala: *"La querella es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente."*⁸⁹

Al respecto el maestro Rafael de Pina Vara describe a la querella como el "Acto procesal de parte (o del Ministerio Público) mediante el que se ejerce la acción penal."⁹⁰

⁸⁹ COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 321.

⁹⁰ DE PINA, Rafael, DE PINA Vara, Rafael. Op. Cit., Pág. 427.

El maestro Rivera Silva define este elemento de la averiguación previa como: "la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito."⁹¹

Por su parte el maestro César Augusto Osorio y Nieto establece: "La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite acción penal."⁹²

Como una aportación personal, señalo que la querrela es una declaración de voluntad realizada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el objeto de que el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito, no perseguible de oficio, para que principie y forme la averiguación previa correspondiente.

En los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida no sólo el agraviado (persona física o moral) pueden poner en conocimiento del Ministerio Público, algún delito cometido en su agravio, sino también su legítimo representante o apoderado legal tal como lo expresa el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y

⁹¹ RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1963, Pág. 305.

⁹² OSORIO y Nieto, César Augusto. Op. Cit., Pág. 9.

tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo...⁹³

La querella puede presentarse de forma verbal, por comparecencia directa ante el Ministerio Público, o por escrito; en donde se anotaran los datos generales del querellante, los hechos o motivos del delito, así como la firma o la impresión de su huella dactilar del dedo pulgar derecho al margen del documento en el que se esta registrando la querella y comprobándose su personalidad.

En este punto es preciso mencionar, que la denuncia y la querella o un acto equivalente a ésta, como pudieran ser los casos en que para la persecución del delito se requiere instancia de una autoridad. A dicho acto, asimilable a la querella se da esta misma denominación o alguna otra como: requerimiento, excitativa o declaratoria, como medio de control sobre la legitimidad y racionalidad de los actos de autoridad, se suele exigir que la autoridad facultada para formular querella manifieste formalmente si hará uso de esa atribución o se abstendrá de hacerlo, siendo los únicos requisitos de procedibilidad que autoriza nuestra

⁹³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., Pág. 43.

Constitución. Se ha excluido la apertura del procedimiento penal mediante la delación o la incoación de oficio con apoyo en pesquisas general o especial.

Es importante señalar que una persona ofendida por un hecho delictivo o su legítimo representante que hagan del conocimiento del Ministerio Público su anuencia para la investigación, sí podrán proceder de igual forma que con un adulto, en contra de un menor de edad en los siguientes delitos perseguibles por querrela, previstos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, así como en el Código Penal Federal:

- 1.- Violación de correspondencia. (Artículo 333 CPDF; 173 CPF);
- 2.- Ejercicio indebido del propio derecho. (Artículo 288 CPDF; 226 CPF);
- 3.- Hostigamiento sexual. (Artículo 179 CPDF; 259 Bis CPF)
- 4.- Estupro. (Artículo 180 CPDF; 262, 263 CPF)
- 5.- Violación a la esposa o concubina. (Artículo 174 CPDF; 265 Bis CPF)
- 6.- Amenazas. (Artículo 209 CPDF; 282 CPF);
- 7.- Lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días. (Artículo 130, fracción I CPDF; 289 CPF);
- 8.- Lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días. (Artículo 130, II CPDF; 289 CPF);
- 9.- Lesiones producidas por transito de vehiculos. (Artículo 135 CPDF; 289 al 293 en relación con el diverso 62 del CPF);

- 10.- Abandono de cónyuge. (Artículo 337 CPDF);
- 11.- Difamación y calumnia. (Artículo 214, 216 CPDF; 360 del CPF);
- 12.- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales. (Artículo 162 CPDF; 365 Bis CPF);
- 13.- Robo, así como los delitos contra las personas en su patrimonio, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. (Artículo 399 Bis CPDF);
- 14.- Abuso de Confianza. (Artículo 227 CPDF; 382, 399 Bis, segundo párrafo CPF);
- 15.- Daño en propiedad ajena. (Artículo 339 CPDF; 397, 399 Bis, segundo párrafo CPF);
- 16.- Fraude. (Artículo 230 CPDF; 386, 399 Bis, segundo párrafo CPF);
- 17.- Despojo. (Artículo 337 CPDF; 395, 399 Bis, segundo párrafo CPF);
- 18.- Peligro de contagio entre cónyuges. (Artículo 159CPDF; 199 Bis CPF);
- 19.- Violencia Familiar. (Artículo 200 CPDF; 343 Bis CPF);

Como se observa, en la persecución de los delitos, es necesaria la querrela de parte ofendida, no importando que sea menor de edad, en el Distrito Federal, el

menor por sí solo es titular de este derecho, puede querellarse por sí mismo, no obstante, pueden hacerlo otras personas en su nombre, pero siempre y cuando no haya oposición de éste, tal como se prevé en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estableciendo, que cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste su queja, por lo que en la práctica no es necesario que un familiar adulto la ratifique, ya que el menor con su sola manifestación de voluntad verbal o por escrito al estampar su huella al margen de la foja de su declaración, ejerce su derecho previsto en la ley y únicamente es necesario que un adulto lo asista en el momento de rendir su declaración ministerial para orientarlo en la terminología jurídica que el Ministerio Público aplica, sin que la participación del familiar sea un requisito indispensable para la investigación y prosecución de la averiguación previa.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece:

"Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela."⁹⁴

En conclusión, se deberá atender a la voluntad del menor, toda vez que él es titular de ese derecho, y si bien el Estado no tiene interés directo en la persecución del delito, basta el principio de interés particular por parte del menor para que el Ministerio Público, inicie su actividad investigadora.

⁹⁴ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Agenda Penal del Distrito Federal, 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005, Pág. 22.

4.2.- EL SERVICIO MÉDICO EN LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS.

Como requisito indispensable previsto en el artículo 16, párrafo cuarto, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable que un menor de edad asegurado por agentes de la autoridad o particulares ante la presencia de un delito flagrante en calidad de presunto infractor a las leyes penales, sea remitido de inmediato y sin demora a la Agencia del Ministerio Público Especializada del Distrito Federal en Asuntos de Menores con Detenido, en donde, la primera diligencia que se realiza en dicho lugar, será su revisión ante un médico legista, el cual procederá a revisar al presunto infractor y al ofendido, para determinar su estado psicofísico y en caso de encontrar lesiones, realizará la descripción y clasificación de las mismas, cuando no presente éstas, plasmará el estudio de integridad física, además, como tarea importante, se avocará al estudio de la edad clínica probable del infractor, tomando como base la presencia o ausencia de los terceros molares y caracteres sexuales secundarios. En los delitos ocasionados por tránsito de vehículos el médico legista realizará un estudio de ebriedad, y una vez obtenidos los resultados los asentará en un documento denominado, certificado médico, que elaborará por escrito ya sea a mano a o a máquina mecánica, el cual contará con todos los datos recabados de su revisión, así como su nombre, firma y número de cédula profesional y una vez concluido el documento, lo entregará al Ministerio Público para que en su caso de ser menor de edad el probable infractor, se inicie de inmediato la averiguación previa y en caso de resultar mayor de edad, el Agente del Ministerio Público mediante un oficio lo remitirá a la Agencia del Ministerio Público del lugar en donde sucedieron los hechos y de inmediato en ese lugar se inicie la averiguación previa, es importante señalar que, cuando se encuentran involucrados menores de edad y adultos se remiten de inmediato con un oficio y los certificados médicos a la agencia normal para que se realice una investigación integral, evitando tramites innecesarios como iniciar dos averiguaciones previas por los mismos hechos, por lo que una vez realizadas las diligencias básicas en la Agencia del Ministerio

Público para adultos, se remitirán a la brevedad a los menores a la agencia especial, en donde nuevamente son presentados al servicio médico para que se continúe con la averiguación previa relacionada, en la que se encuentran involucrados y en este lugar se resuelva su situación jurídica.

Respecto al certificado médico, el menor de edad debe someterse a esta diligencia, por ser de gran trascendencia para el desarrollo del procedimiento en su contra, por tener un doble aspecto; el primero, es para corroborar su minoría de edad, tomándose como base clínica la presencia de los terceros molares y la presencia de los caracteres sexuales secundarios, así como para determinar su estado psicofisiológico; el segundo de ellos, es una formalidad del procedimiento previsto en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el cual debe quedar asentado en la averiguación previa correspondiente, precepto que a la letra dice:

“El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico...”⁹⁵

Dependiendo de la conducta delictiva de un menor es como se pueden realizar otros tipos de exámenes médicos, por ejemplo, si se trata de un menor que haya golpeado a otro sujeto, sea mayor o menor que él, deberán certificarse además las lesiones que presenten ambos, por lo que el médico legista, deberá extender un certificado médico de lesiones, así también puede ser que el menor de edad al realizar la conducta antisocial se encuentre bajo el influjo de alguna droga o sustancia tóxica, lo cual también deberá quedar asentado en dicho certificado, para que sea un elemento de prueba en la averiguación previa.

⁹⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., Pág. 47.

Es importante señalar, como una crítica en lo que se refiere al Servicio Médico en la Agencia Especial para Menores, en donde se observan demasiadas fallas en dicho sector, pues se pone en duda una verdadera impartición de justicia a favor de los menores, ya que en la actualidad, la Agencia Especial funciona en tres turnos de 24 horas de trabajo, en donde se encuentra adscrito un médico legista por cada uno, pero en la realidad éste no forma parte de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal y su Área de Medicina Legal, y al no contarse con una cobertura total en todas las Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría capitalina y por consiguiente, la Fiscalía Para Menores, no tiene adscrito ningún médico legista, y para cubrirse éste servicio indispensable en cuanto a la legalidad en las averiguaciones previas, la Procuraduría capitalina a través de sus órganos internos contrata médicos generales para esta función, que pone en duda su imparcialidad y legalidad en su actuar.

4.3.- PROCEDIMIENTOS A REALIZAR DE ACUERDO AL DELITO COMETIDO.

Al iniciarse la averiguación previa, ésta contendrá todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, teniendo éstas una secuencia lógica y cronológica.

La averiguación previa se puede concebir desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; como fase del procedimiento penal y el último como expediente. El primer término está dirigido a la facultad que nuestra Carta Magna concede al Ministerio Público para investigar los delitos; en tanto que la fase del procedimiento penal puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir por el ejercicio o abstención de la acción penal; empero, en el presente estudio me referiré a la averiguación previa, como el documento que contiene todas las

diligencias hechas por el Ministerio Público para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Primeramente, el documento denominado averiguación previa contendrá el lugar, fecha y hora correspondiente, el nombre del funcionario y su Oficial Secretario que ordena el inicio del acta correspondiente, el número de la Agencia investigadora y la Fiscalía a que pertenece, el turno que labora y la clave de la averiguación previa comenzando con el número de agencia, un número consecutivo, el año y mes.

Posteriormente en el llamado "exordio", se debe hacer una narración breve de los hechos que motivan el inicio de la averiguación previa, el o los delitos por la que se inicia, si se trata de una denuncia o querrela, el nombre del denunciante o querellante, el nombre del presunto infractor, lugar de la comisión del evento delictivo y la hora aproximada de su comisión, por último los fundamentos jurídicos que apoyan el inicio de la misma.

El quejoso proporcionará los datos que la autoridad considere oportuno pedirle, con la finalidad de que los hechos narrados puedan quedar lo más apegado al evento delictivo, y que el Ministerio Público esté en condiciones de encuadrar una o más conductas ilícitas en determinado delito, de igual forma si existen más pruebas que sean necesarias desahogar en la averiguación previa, se practicarán.

Continuándose con la función investigadora del Ministerio Público y el apoyo de sus auxiliares procederá a dictar todas las medidas necesaria para proporcionar seguridad y auxiliar a las víctimas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del delito, así como se confisquen o aseguren los instrumentos del mismo, impedir que se dificulte u obstruya la averiguación previa,

asegurar a los presuntos infractores, señalar y anotar en el acta todo lo que se actúe, incluyendo las pruebas, declaraciones de los denunciantes o querellantes, testigos, declaración de los probables infractores, fe de objetos, fe de certificados médicos, agregar los dictámenes de peritos, acordar la retención o detención del probable infractor, etcétera; dependiendo de la particularidad de cada delito, por lo que a continuación se señalan los más importantes delitos en cuanto a su gravedad y frecuencia en su comisión por los menores de edad presentados en la Agencia Especial con detenido en el Distrito Federal, señalando las diligencias de investigaciones requeridas para su comprobación.

ROBO

Artículo 220.-Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena....

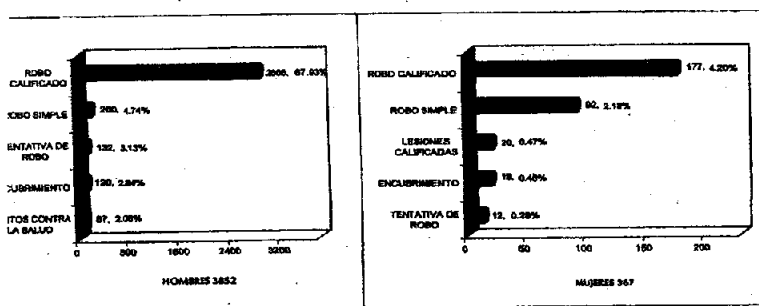
DILIGENCIAS BÁSICAS DE INVESTIGACIÓN.

- Acreditación de la propiedad de lo robado por medio de la documentación correspondiente, como facturas o notas de remisión, en su defecto, con la declaración de testigos de propiedad, preexistencia, falta posterior de lo robado o de capacidad económica, según sea el caso.
- Inspección ocular en el lugar de los hechos, sólo en lugares cerrados.
- Intervención de peritos en criminalística de campo, en los casos que exista vestigios o huellas materiales del delito.
- Intervención de peritos en materia de valuación, a fin de que dictamine el valor intrínseco de los objetos robados.

- Fe de los dictámenes de las especialidades solicitados, que se agregan a las actuaciones.
- Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, que se agrega a las actuaciones, así como el estudio realizado por un perito especializado, el cual determinará o no su sanidad mental del menor y el no padecimiento de anomalías psicológicas.

A continuación se expone una gráfica emitida por el Consejo de Menores, en donde se observa que la infracción cometida con mayor frecuencia es la de robo calificado, tanto en hombres como en mujeres, en el primero de los supuestos con un 67.93%, es decir, 2866 infracciones de un total de 4219 infractores; en el segundo de ellos, con un 4.20%, equivalente a 177 casos en el año 2004; continuando el robo simple, con 200 infracciones cometidas por hombres y 92 por mujeres.

C.-1 INFRACCIONES CON MAS ÍNDICE DE COMISIÓN
PERÍODO DEL 01/01/2004 AL 31/12/2004
DE UN TOTAL DE 4219



LESIONES

Artículo 130.- al que cause a otro un daño o alteración en su salud.

Por su parte el Código Penal Federal, menciona que el delito de lesión comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

DILIGENCIAS BÁSICAS DE INVESTIGACIÓN.

- Fe de lesiones del ofendido y del certificado médico que se agrega a las actuaciones.
- Fe de integridad física del probable infractor y del certificado médico que se agrega a actuaciones.
- Intervención a peritos en criminalística de campo, balística y químico, en lesiones producidas por disparo de arma de fuego.
- Solicitud de inicio de un acta relacionada con el mismo número de la directa, en el caso de que el lesionado se encuentre hospitalizado, debiéndose tomar su declaración, fe de lesiones y certificado médico.
- Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, que se agrega a las actuaciones, así como el estudio realizado por un perito especializado, el cual determinará o no su sanidad mental del menor y el no padecimiento de anormalidades psicológicas.

- Presentación y ratificación de la querrela por parte del ofendido o de su legítimo representante.
- Consulta de antecedentes penales del denunciante, del probable responsable y de los testigos.

HOMICIDIO

Artículo 123.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

DILIGENCIAS BÁSICAS DE INVESTIGACIÓN.

- Razón de llamado telefónico a los Servicios Periciales solicitando ambulancia fúnebre, peritos en criminalística, de campo y fotógrafos, otros peritos de acuerdo al caso que se trate (incendio, explosión, químico forense, tránsito de vehículos, etcétera).
- Consulta de antecedentes penales del denunciante, del probable responsable y de los testigos.
- Intervención de los peritos en las materias de criminalística, fotografía, químico forense, balística, dactiloscopia, documentoscopia, etcétera; de acuerdo a las circunstancias de los hechos y la intervención de la Policía Judicial para la investigación de los hechos, preservación del lugar, localización y presentación del o los probables responsables.
- Inspección ocular del lugar o lugares relacionados con los hechos que se investigan.

- Fe de cadáver en el lugar de los hechos o del lugar del hallazgo.
- Levantamiento del cadáver y su traslado al anfiteatro correspondiente.
- Solicitud de intervención del perito médico forense para el levantamiento del acta médica del occiso.
- Razón de que se presentaron al anfiteatro de la Agencia investigadora correspondiente, para nuevas intervenciones, los peritos en criminalística, fotógrafos y demás personal auxiliar del Ministerio Público solicitados para intervenir en los hechos.
- Fe de ropas del occiso.
- Estudio de pelos y fibras.
- Fe de objetos personales y documentos encontrados al occiso.
- Declaración de los testigos de identidad del occiso, si se cuenta con ellos.
- Declaración de testigos de los hechos, si se cuenta con ellos.
- Diligencia de reconocimiento del cadáver, fe de lesiones y media filiación.
- Fe de acta médica, que se agrega a las actuaciones.
- Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, que se agrega a las actuaciones, así como el estudio realizado por un

perito especializado, el cual determinará o no su sanidad mental del menor y el no padecimiento de anomalías psicológicas.

- Fe de dictámenes de las diferentes especialidades solicitadas.
- Fe de Informe de Policía Judicial.
- Fe de necropsia practicada al cadáver realizada por peritos médicos forenses.

VIOLACIÓN

Artículo 174.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

DILIGENCIAS BÁSICAS DE INVESTIGACIÓN.

- Fe de integridad física o lesiones del ofendido, de su estado psicofísico y ginecológico o proctológico, según el caso, y de los dictámenes médicos periciales correspondientes, elaborados por médicos forenses adscritos a la Fiscalía para Delitos Sexuales, en donde, se traslada al ofendido para su estudio y los cuales se agregan a las actuaciones.
- Fe de integridad física o lesiones del probable infractor, de su estado psicofísico y andrológico, anexándose el dictamen del perito médico

adscrito a la Fiscalía para Delitos Sexuales en donde se lleva a cabo el estudio correspondiente.

- Fe de ropas que vistan el ofendido y el probable infractor, señalándose el estado material en que se encuentran para que sirvan como elemento de prueba.
- Fe de armas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos como lo pueden ser cabellos, vello axilar, vello púbico, uñas, piel, sangre, etcétera, para su estudio comparativo de ADN.
- Inspección ocular del lugar de los hechos.
- Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, que se agrega a las actuaciones, así como el estudio realizado por un perito especializado, el cual determinará o no su sanidad mental del menor y el no padecimiento de anomalías psicológicas.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Artículo 239.- Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro...

DILIGENCIAS BÁSICAS DE INVESTIGACIÓN.

- Fe del bien o de la cosa dañada, señalando los deterioros o daños sufridos.
- Intervención de peritos según se requiera de acuerdo a la especialidad.

- Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, que se agrega a las actuaciones, así como el estudio realizado por un perito especializado, el cual determinará o no su sanidad mental del menor y el no padecimiento de anomalías psicológicas.

ABORTO

Artículo 144.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

DILIGENCIAS BÁSICAS DE INVESTIGACIÓN.

- Intervención de peritos médicos forenses a fin de que examinen a la mujer, practicando un examen ginecológico para determinar las lesiones que presente, señalando cual fue la causa del aborto y la edad clínica probable del producto.
- Fe ministerial de lesiones de la mujer, del examen ginecológico y del producto de la concepción, corroborada con los dictámenes médicos periciales que se agregan a las actuaciones.
- Fe de objetos encontrados con el producto de la concepción y que se encuentran relacionados con el mismo.
- Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, que se agrega a las actuaciones, así como el estudio realizado por un perito especializado, el cual determinará o no su sanidad mental del menor y el no padecimiento de anomalías psicológicas.

FRAUDE

Artículo 230.- Al que por medio de engañando o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero...

DILIGENCIAS BÁSICAS DE INVESTIGACIÓN.

- Fe de instrumentos u objetos relacionados con el hecho delictivo.
- Intervención de peritos en la especialidad que se requiera, como valuadores, contables, grafóscopos, etcétera.
- Inspección ocular en el lugar de los hechos, sólo si es necesario.
- Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, el cual se agrega a las actuaciones.
- Fe de los dictámenes solicitados en las diferentes especialidades, que se agregan a las actuaciones.
- Consulta de antecedentes penales del denunciante, del probable responsable y de los testigos.
- Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, que se agrega a las actuaciones, así como el estudio realizado por un perito especializado, el cual determinará o no su sanidad mental del menor y el no padecimiento de anormalidades psicológicas.

ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 227.- Al que con perjuicio de alguien disponga para si o para otro de una cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio...

DILIGENCIAS BÁSICAS DE INVESTIGACIÓN.

- Prueba de la entrega de los bienes y de la relación jurídica que la motivo, la cual se puede comprobar por testimoniales, documentales o confesionales.
- Inspección ocular en el lugar de los hechos si se considera indispensable.
- Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, que se agrega a las actuaciones.
- Acreditación por cualquier medio de prueba señalado en nuestra legislación, que el agraviado requirió al probable infractor para que le devolviera el objeto o bienes materia del delito, y la negativa de éste para hacerlo sin causa justificada.
- Intervención de peritos valuadores o contables, según se requiera.
- Fe de los dictámenes de las especialidades solicitados, los cuales se agregan a las actuaciones.

ABANDONO DE PERSONA

"Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."⁹⁷

DILIGENCIAS BÁSICAS DE INVESTIGACIÓN.

- Fe de integridad física y certificado médico del probable infractor, que se agrega a las actuaciones, así como el estudio realizado por un perito especializado, el cual determinará o no su sanidad mental del menor y el no padecimiento de anormalidades psicológicas.

- Intervención al médico legista a fin de que dictamine acerca de la edad clínica probable de la víctima y su estado de salud.

- Fe de media filiación de la víctima, de su edad clínica probable, datos que se corroboran con los certificados médicos.

- Fe ministerial de ropas y objetos que se encuentren relacionados con la víctima. Ésta diligencia es necesaria para determinar, si la víctima de éste delito, únicamente fue abandonada o se realizó otra conducta delictiva en contra de su persona, como puede ser lesiones, violación, etcétera.

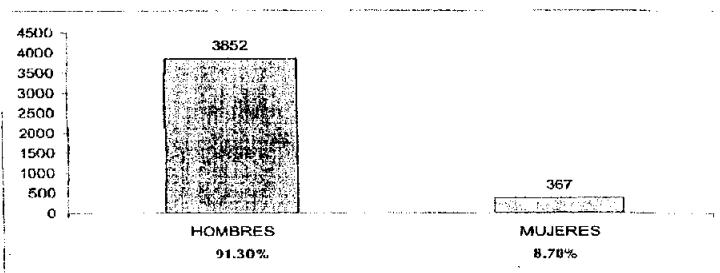
- Intervención al área de Trabajo Social para la canalización a una institución de asistencia social a la víctima.

⁹⁷ CODIGO PENAL FEDERAL, Op. Cit., Pág. 90.

➤ Declaración de testigos.

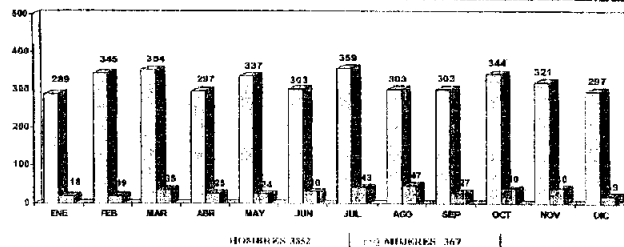
4.4.- CUADROS COMPARATIVOS SOBRE LOS MENORES PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL CONSEJO DE MENORES.

A.- TOTAL DE INGRESOS POR SEXO (DICIEMBRE 2004)



F-1 INGRESO DE MENORES INFRACTORES MENSUAL Y ACUMULADO PERÍODO 2004

SEXO PERÍODO	HOMBRES		MUJERES		GLOBAL	
	MENSUAL	ACUMULADO	MENSUAL	ACUMULADO	MENSUAL	ACUMULADO
ENERO	26	28	18	18	30	30
FEBRERO	145	64	19	17	34	67
MARZO	351	94	35	12	34	104
ABRIL	297	175	15	17	32	122
MAYO	317	102	24	12	34	174
JUNIO	303	185	30	15	33	207
JULIO	359	224	53	19	40	247
AGOSTO	361	257	47	24	35	282
SEPTIEMBRE	300	280	27	28	35	315
OCTUBRE	344	314	40	38	34	352
NOVIEMBRE	331	355	40	48	34	399
DICIEMBRE	297	382	19	63	31	419
TOTALES		3852		367		4219
PROMEDIO MENSUAL		321		31		352



⁹⁸ Ibidem., Págs. A y F1.

Como crítica a las anteriores gráficas, es preciso mencionar que los datos que presentan se refieren exclusivamente a los casos de menores puestos a disposición del Consejo de Menores por el Área del Comisionado de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, pero hay que hacer la aclaración, que reciben a un número mucho mayor de menores de edad, los cuales no aparecen en las gráficas y que muchos de ellos no son turnados al Consejo de Menores por quedar, libres con reservas de ley bajo custodia de sus legítimos representantes, en libertad provisional bajo caución en libertad absoluta, libres por incompetencia de las autoridades que determinan las infracciones de los menores entre 11 y 18 años; y aunado a lo anterior, falta de agregar la cifra negra, es decir, las infracciones que son cometidas pero que no se denuncian.

Las cifras presentadas en todas las gráficas se refieren únicamente a los casos de infracciones en materia común o federal, en el Distrito Federal, más no consideran los casos de infracciones federales en el resto de la República.



CONSEJO DE MENORES
INGRESO DE MENORES INFRACTORES POR DELEGACIÓN
DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN EN EL D.F.
2004

DELEGACIÓN	PRINCIPALES INFRACTORES		REITERANTES		SUBTOTAL		TOTAL	%
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		
Chauquemec	1,444	187	675	21	2,119	208	2,327	55.2%
Iztapalapa	276	19	67	0	343	19	362	8.6%
Gustavo A. Madero	212	18	63	2	275	20	295	7.0%
Venustiano Carranza	176	17	48	4	224	21	245	5.8%
Manuel H. Allago	106	10	62	0	168	10	178	4.2%
Alvaro Obregón	90	18	35	1	125	19	144	3.4%
Benito Juárez	59	17	44	2	103	19	122	2.9%
Coyoacán	88	10	20	1	108	11	119	2.8%
Iztacalco	60	8	27	0	87	8	95	2.3%
Itzamal	63	11	13	1	76	12	88	2.1%
Iztahuate	66	4	11	1	77	5	82	1.9%
Azacapitlán	41	5	15	0	56	5	61	1.4%
Nochistlán	37	5	8	0	45	5	50	1.2%
Magdalena Contreras	19	2	3	0	22	2	24	0.6%
Cuajimalpa	15	2	4	0	19	2	21	0.5%
Milpa Alta	4	1	1	0	5	1	6	0.1%
TOTAL	2,756	334	1,096	33	3,852	367	4,219	100%

Fuente: Estadísticas del Consejo de Menores del Distrito Federal, Secretaría de Seguridad Pública, México, D.F. Año 2004.

99

Como se observa en la anterior gráfica, la delegación Cuahitémoc cuenta con el mayor número de infracciones cometidas en el Distrito Federal, delegación también, donde se encuentra ubicada la Agencia Especializada para Menores Infractores, en las calles de Doctor Liceaga, número 93, Colonia Doctores.

Cabe hacer la aclaración, que la Agencia Quincuagésima Séptima, es la única Agencia Especializada en Asuntos del Menor, por consiguiente, yo propongo, la creación de más Agencias de éste tipo, en lugares estratégicos, en donde exista mayor incidencia de las infracciones cometidas en esta ciudad, con la finalidad de que se facilite la presencia inmediata de los probables infractores, detenidos en flagrancia, así como de la asistencia del querellante, testigos, para el inicio o comparecencia en las averiguaciones previas, los cuales puedan acudir por la cercanía de sus hogares para el cumplimiento de diligencias que solicite el Ministerio Público Especializado en Asuntos del Menor, en la investigación de las infracciones a la Ley Penal, a efecto de que se incrementen las denuncias; y los delitos donde se encuentren involucrados menores de edad no queden impunes al no ser denunciados, por el tiempo y complicaciones que implica permanecer en una Agencia del Ministerio Público para que de inicio la averiguación previa;

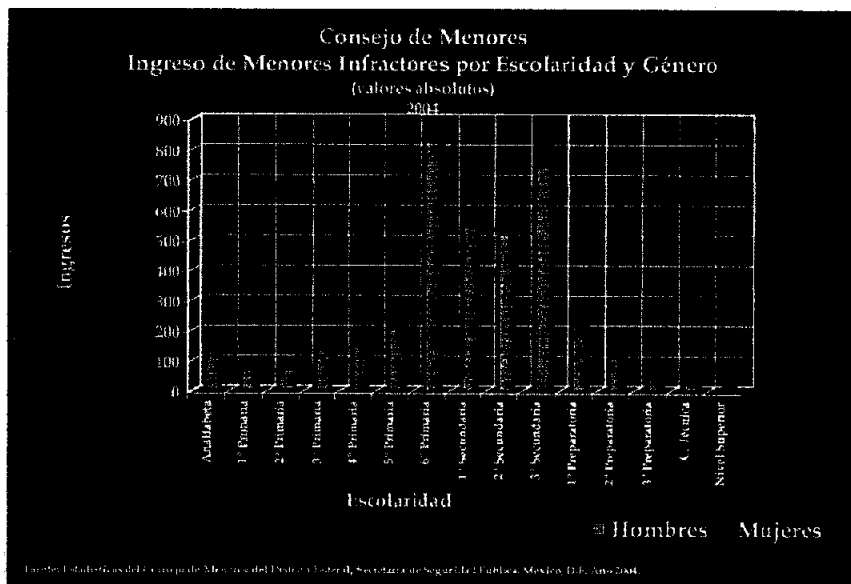
Por el contrario, con el establecimiento de una sola Agencia de este tipo en el Distrito Federal, se dificultó la pronta intervención de las autoridades en menoscabo de la impartición y procuración de justicia, fomentando con lo anterior, la cifra negra y la apatía de la ciudadanía por lo complejo, tardado y retirado de la Agencia Especial, para el inicio de la investigación correspondiente.



CONSEJO DE MENORES
INGRESO DE MENORES INFRACTORES POR ESCOLARIDAD EN EL D.F.
2004

ESCOLARIDAD	PRIMOINFRACTORES		REITERANTES		SUB-TOTAL		TOTAL	%
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		
Analfabeta	79	4	67	0	146	4	150	3.6%
1° Primaria	36	2	34	0	70	2	72	1.7%
2° Primaria	28	4	52	0	80	4	84	2.0%
3° Primaria	70	2	70	1	140	3	143	3.4%
4° Primaria	81	1	68	0	149	1	153	3.6%
5° Primaria	125	13	84	1	209	14	223	5.1%
6° Primaria	555	64	272	7	827	71	898	21.3%
1° Secundaria	499	88	147	10	546	48	594	14.1%
2° Secundaria	382	46	141	12	523	58	581	13.8%
3° Secundaria	617	84	129	1	746	85	831	19.7%
1° Preparatoria	194	39	23	0	217	39	256	6.1%
2° Preparatoria	105	14	6	1	111	15	126	3.0%
3° Preparatoria	41	10	2	0	43	10	53	1.3%
C. Técnica	39	10	1	0	40	10	50	1.2%
Nivel Superior	5	0	0	0	5	0	5	0.1%
TOTAL	2,756	334	1,096	33	3,852	367	4,219	100%

Fuente: Estadísticas del Consejo de Menores del Distrito Federal, Secretaría de Seguridad Pública, México, D.F. Año 2004



100

Como resultado de lo anterior, se observa que el mayor índice de infracciones, lo tenemos en los menores de edad que estudiaron hasta 6° de primaria, con el 21.8%, es decir, 898 menores infractores; en segundo lugar, los que tienen estudios hasta 3° de secundaria con un total de 831 casos, equivalente

¹⁰⁰ Ibidem.

al 19.70%; le siguen los de primero y segundo de secundaria, con 594 y 581 infracciones, respectivamente.



CONSEJO DE MENORES
INGRESO DE MENORES INFRACTORES POR INFRACCIÓN EN EL D.F.
2004

INFRACCIÓN	ORIGEN INFRACTORES		REINTEGRANTES		SUB-TOTAL		TOTAL	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		
Robo Calificado	1952	159	914	18	2866	177	3,043	72.1%
Robo Simple	145	81	35	11	200	92	292	4.9%
Intentativa de Robo	89	11	43	1	132	12	144	3.4%
Tráfico de Efectivo	96	17	22	2	120	19	139	3.3%
Delitos Contra la Salud	61	6	26	0	87	6	93	2.2%
Lesiones y Calificaciones	59	19	6	1	65	20	85	2.0%
Abuso Sexual	73	1	0	0	73	1	74	1.8%
Homicidio Calificado	50	2	11	0	61	2	63	1.5%
Daños en Propiedad Ajena	48	5	0	0	48	5	53	1.3%
Violación	40	0	2	0	42	0	42	1.0%
Prudencia en Arma de Fuego	27	3	10	0	37	3	40	0.9%
Lesiones Simples	28	6	1	0	29	6	35	0.8%
Ataques a Vías de Comunicación	19	5	0	0	19	5	24	0.6%
Intentativa de Homicidio	8	0	3	0	11	0	11	0.3%
Prudencia Legal de la Libertad	7	3	0	0	7	3	10	0.2%
Affianamiento de Moneda	2	3	1	0	3	3	6	0.1%
Prudencia de Objetos Aptos para Armar	5	1	0	0	5	1	6	0.1%
Asedios	4	0	0	0	4	0	4	0.1%
Extorsión	4	0	0	0	4	0	4	0.1%
Secuestro	3	1	0	0	3	1	4	0.1%
Viol. Ley Armas Explosivos	4	0	0	0	4	0	4	0.1%
Violencia Familiar	2	1	1	0	3	1	4	0.1%
Calificación de Documentos	3	0	0	0	3	0	3	0.1%
Intentativa de Secuestro	3	0	0	0	3	0	3	0.1%
Intentativa de Violación	3	0	0	0	3	0	3	0.1%
Viol. a Ley Federal de Derechos de Autor	3	0	0	0	3	0	3	0.1%
Abuso	0	2	0	0	0	2	2	0.0%
Calcecho	1	1	0	0	1	1	2	0.0%
Despojo	1	1	0	0	1	1	2	0.0%
Calificación de Títulos al Pagador y al Credito	2	0	0	0	2	0	2	0.0%
Tráfico	1	1	0	0	1	1	2	0.0%
Resistencia a Particulares	1	0	1	0	2	0	2	0.0%
Uso de Armas de Fuego	2	0	0	0	2	0	2	0.0%
Viol. de Leyes contra Delinc. Org.	2	0	0	0	2	0	2	0.0%
Abandono de Persona	0	1	0	0	0	1	1	0.0%
Contra el Ejercicio Legítimo de la Autoridad	1	0	0	0	1	0	1	0.0%
Contra el Medio Ambiente	1	0	0	0	1	0	1	0.0%
Compraventa de Menores	0	1	0	0	0	1	1	0.0%
Calificación de Moneda	0	1	0	0	0	1	1	0.0%
Homicidio Simple	1	0	0	0	1	0	1	0.0%
Quedamientos de Sellos	1	0	0	0	1	0	1	0.0%
Tráfico de Menores	0	1	0	0	0	1	1	0.0%
Uso de Documentos Falsos	0	1	0	0	0	1	1	0.0%
Calificación de Placa y Vehículo Automotor	1	0	0	0	1	0	1	0.0%
Viol. a la Ley General de Población	1	0	0	0	1	0	1	0.0%
TOTAL	2,756	334	1,096	33	3,852	367	4,219	100%

Fuente: Estadísticas del Consejo de Menores del Distrito Federal, Secretaría de Seguridad Pública, México, D.F., Año 2004.

101



CONSEJO DE MENORES
INGRESO DE MENORES INFRACTORES POR OCUPACIÓN EN EL D.F.

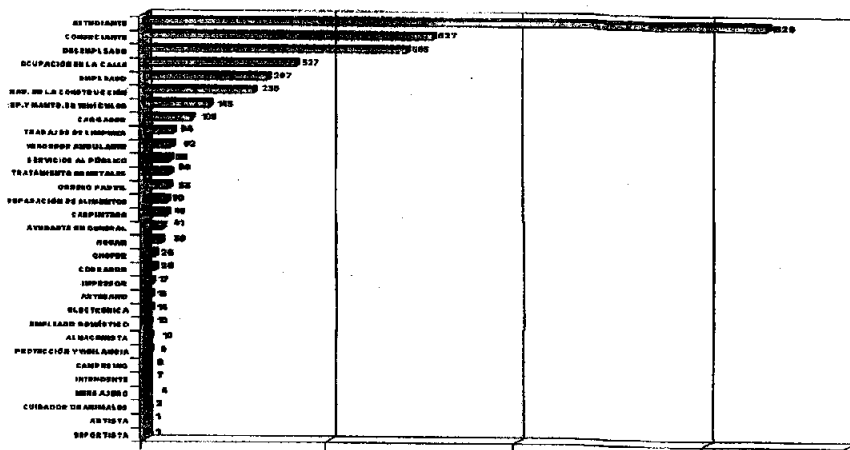
OCUPACIÓN	PRIMICONTRACTORIS		REITERANTES		SUB-TOTAL		TOTAL	%
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres		
Estudiante	1002	182	131	10	1,134	192	1,326	31.4%
Comerciante	386	19	216	8	602	25	627	14.9%
Desempleado	346	53	159	7	505	60	565	13.4%
Ocupación en la Calle	143	7	176	1	319	8	327	7.8%
Empleado	178	16	71	2	249	18	267	6.3%
Trab. en la Construcción	174	0	61	0	235	0	235	5.6%
Rep. y Maint. de Vehículos	71	0	74	0	145	0	145	3.4%
Carajador	66	0	39	0	105	0	105	2.5%
Trabajos de Limpieza	31	2	29	2	60	4	64	1.5%
Vendedor Ambulante	33	2	27	0	60	2	62	1.5%
Servicios al Público	45	6	7	0	52	6	58	1.4%
Tratamiento de Metales	40	0	16	0	56	0	56	1.3%
Oficio Laboral	40	3	10	0	50	3	53	1.3%
Preparación de Alimentos	34	3	13	0	47	3	50	1.2%
Carpintero	34	0	15	0	49	0	49	1.2%
Ayudante General	27	1	13	0	40	1	41	1.0%
Lugar	5	28	1	5	6	33	39	0.9%
Cubrador	15	0	11	0	26	0	26	0.6%
Chofer	23	0	3	0	26	0	26	0.6%
Impresor	15	0	2	0	17	0	17	0.4%
Aterrador	5	2	8	0	13	2	15	0.4%
Electronica	9	0	5	0	14	0	14	0.3%
Empleado Domestico	0	10	0	0	0	10	10	0.2%
Alfombrista	9	0	1	0	10	0	10	0.2%
Profesion y Vendedor	5	0	4	0	9	0	9	0.2%
Carpesino	8	0	0	0	8	0	8	0.2%
Intendente	5	0	2	0	7	0	7	0.2%
Mensajero	3	0	1	0	4	0	4	0.1%
Cuidador de animales	2	0	0	0	2	0	2	0.0%
Deportista	1	0	0	0	1	0	1	0.0%
Artista	0	0	1	0	1	0	1	0.0%
TOTAL	2,736	334	1,096	33	3,862	367	4,219	100%

Fuente: Estadísticas del Consejo de Menores del Distrito Federal, Secretaría de Seguridad Pública, México, D.F. Año 2004

103

G-6

CONSEJO DE MENORES
GRÁFICA QUE MUESTRA EL OFICIO E OCUPACIÓN EN LA QUE MÁS INCURREN LOS MENORES EN LA COMIBÓN DE INFRACCIONES PERIODO (01/01/2004 AL 31/12/2004.



104

103 [http://www. Consejo de Menores](http://www.Consejo de Menores). Obligaciones de Transparencia. Op. Cit.

104 Consejo de Menores. REPORTE ESTADISTICO ANUAL 2004. Op. Cit., Pág. G6.

Es contradictorio, como se puede observar en la estadística y gráfica anteriores que, el mayor número de infractores sea estudiante, no así sucede con los analfabetas, con los obreros o comerciantes, ya que estos últimos ocupan el segundo lugar con un total de 627 infractores, empero, los estudiantes 1325, cifra que es duplicada en más de un cincuenta por ciento en comparación con los comerciantes, situación preocupante, puesto que, no sólo el sistema tutelar cumple con su cometido, sino que también la educación en México da de que hablar, al no cumplir con su función, de crear y fomentar los valores básicos de la sociedad.

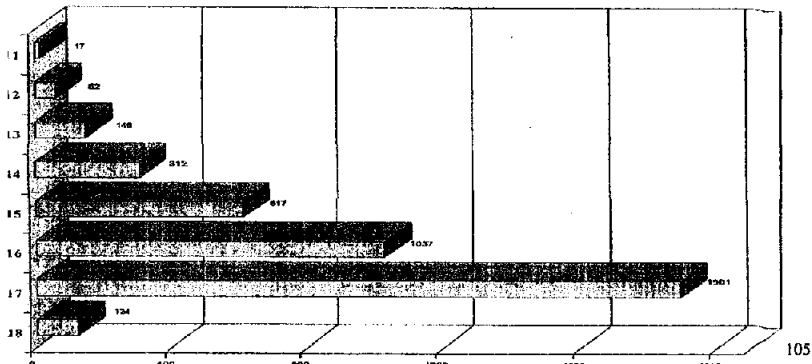
C-4

CONSEJO DE MENORES
ESTADÍSTICA DE LAS DEFENSIONES DE LOS MENORES
EN LA COMISIÓN DE ENERACIONES
PERIODO DEL 01/01/2004 AL 31/12/2004

ESTADO	ENE		FEB		MAR		ABR		MAY		JUN		JUL		AGO		SEPT		OCT		NOV		DIC		TOTAL	
	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F		
AGU	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
B. G.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
B. J.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
B. Q.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
B. R.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
B. S.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
B. Y.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
C. H.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
C. L.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
C. M.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
C. Q.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
C. R.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
C. S.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
D. F.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
P. Q.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. Q.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. L.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. M.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. N.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. O.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. P.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. R.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. S.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. T.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. V.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. W.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. X.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. Y.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
T. Z.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	17	17	22	22	148	148	332	332	617	617	1037	1037	1901	1901	124	124	0	0	0	0	0	0	0	0	105	

G-4

CONSEJO DE MENORES
GRÁFICA QUE MUESTRA LA EDAD EN LA QUE MÁS INCURREN LOS MENORES
EN LA COMISIÓN DE ENERACIONES
PERIODO DEL 01/01/2004 AL 31/12/2004



105 Ibidem. Pág. G4.

Las siguientes estadísticas que se presentan son del año 2005, la primera de ellas es del periódico El Universal; la segunda, es de las Coordinaciones Especializadas en Asuntos del Menor de la Dirección General de Servicios a la Comunidad, Oficina de Información Pública, Oficio OIP/600/605/0284/08-05, en el cual me dan contestación a mi petición realizada en fecha 2 de agosto del presente año, lo anterior, con la finalidad de ver las conductas antisociales que con mayor frecuencia realizan los menores infractores, y el número de casos que van a lo largo del presente año, así como observar las diferencias que manejan una estadística y otra.

"DELITOS NO MENORES.

Es cada vez más común que la delincuencia use a niños y jóvenes.

Seis menores, son detenidos cada día, en promedio.

De enero a mayo van 909.

El principal delito es robo, en sus diversas modalidades.

Por delegaciones, en Cuauhtémoc se reportan 131 menores detenidos; Gustavo A. Madero, 122; en Iztapalapa van 106; Miguel Hidalgo registra 64; Coyoacán, 45; Álvaro Obregón, 36; y Tlalpan 25.¹⁰⁶

"DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

MENORES INFRACTORES POR GRUPO DE EDAD Y SEXO SEGÚN PRINCIPALES HECHOS ANTISOCIALES COMETIDOS

HECHO ANTISOCIAL	ENERO-JUNIO 2005	MASCULINO	FEMENINO
HOMICIDIO	26	18	8
DELITOS SEXUALES	77	77	0
ROBOS	2182	1911	271
LESIONES	133	115	18

¹⁰⁶ EL UNIVERSAL. Distrito Federal, Comunidad y Metrópoli. Miércoles 29 de junio de 2005. Sección C., Pág. C1.

DENUNCIA DE HECHOS	33	29	4
OTROS	433	401	32

TOTAL	2884	2551	333
-------	------	------	-----

TOTAL	MENORES DE 11 AÑOS	DE 11 A 14 AÑOS	DE 15 A 17 AÑOS
2884	6	479	2399

FUENTE: COORDINACIONES ESPECIALIZADAS EN ASUNTOS DEL MENOR

NOTA: EN LOS MENORES DE SEXO FEMENINO, RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO SE ENCUENTRA INCLUIDO EL DELITO DE ABORTO.^{*107}

Como resultado de las anteriores dos estadísticas, observo que no existe concordancia en la información que se le brinda a la ciudadanía, puesto que, en los datos que maneja el periódico, se habla que de enero a mayo van 909 infracciones, y si las comparamos con las emite la Dirección General de Servicios a la Comunidad, mediante la Oficina de Información Pública con el Oficio OIP/600/605/0284/08-05, de fecha 4 de agosto de 2005, por el cual me dan contestación a la solicitud de acceso a la información de fecha 2 de agosto, referente a los principales hechos antisociales, así como el número de menores infractores que cometieron una conducta tipificada en el Código Penal, exclusivamente en lo que va del año 2005, establecen que, de enero a junio son 2884; luego entonces, ninguna de las dos cifras concuerdan, por consiguiente, no se sabe si efectivamente son el número de casos que se han presentado a lo largo de éste año, o si por cuestiones políticas o de otra índole, altere las autoridades las cifras, para decir que en el Distrito Federal se han bajado los índices de delincuencia, lo cual a todas luces es falso, dado lo anterior, no se puede confiar en nuestras instituciones, puesto que manejan a su antojo la información, y dejan en incertidumbre a la ciudadanía.

¹⁰⁷ Oficio OIP/600/605/0284/08-05, Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. Dirección General de Servicios a la Comunidad. Oficina de Información Pública. México, Distrito Federal, 4 de agosto de 2005.

Por otro lado, independientemente de las bondades que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, contempla a favor de los menores infractores, tiene grandes deficiencias que a más de doce años de su vigencia y aplicación, ya no atiende a las necesidades en que vivimos, debido a que no se ha reformado en su aspecto sustancial para adecuarla a la época actual, en que ha evolucionado la sociedad, con los avances tecnológicos y científicos, con el desarrollo físico y mental de los menores de edad, que cuentan ahora con nuevas ideas.

Ahora bien, para que un sujeto sea culpable, es necesario que previamente sea imputable, es decir, que tenga la capacidad de entender las consecuencias que traerá la exteriorización de su conducta, y que en un momento determinado le podrá ser reprochada, exigiéndosele que responda de las consecuencias que originen, puesto que no posee ningún obstáculo para ello, al momento de realizar tal acto. Esto va acompañado a un desarrollo mental consiente, orientado, y con la capacidad de obrar dentro del campo del Derecho Penal.

En conclusión, afirmo que son imputables para el sistema normativo mexicano quienes: sean mayores de 18 años, posean la facultad de comprender lo antijurídico de sus actos y que además esa imputabilidad sea reconocida normativamente.

Sin embargo, es cuestionable lo anterior, es decir, que un sujeto menor de 18 años de edad carezca de esa imputabilidad, toda vez que, en la mayoría de los casos, los sujetos entre 16 y 17 años cuentan con pleno conocimiento de su actuar voluntario, o de la omisión realizada, situación que se refleja en la grafica G4, de la presente tesis, en donde se aprecia claramente que la edad en la que más incurren los menores en la comisión de infracciones es precisamente entre los 16 y 17 años; por consiguiente, llamarlos inimputables por la razón de ser menores de 18 años de edad no da certidumbre jurídica y, por lo tanto, se pone en

duda tal capacidad psíquica, la capacidad de querer y entender el hecho disvalioso.

Asimismo, no paso por alto en el presente estudio como he explicado anteriormente, la situación de que en diversos estados de la República el límite de la edad penal fijada es menor a la de dieciocho años, lo cual es inadecuado y resulta aberrante, dado que, dificulta la aplicación de la justicia, verbigracia, si nos encontramos en un caso en el que tratándose de un mismo sujeto que se le coloque en la hipótesis de un caso concreto, lo ejecute en dos estados de la República, y que por diferencias en el límite de la edad penal que se maneja en dichos estados, para efectos del juicio de reproche, en uno si se le considera imputable y en otro no.

Por consiguiente, se hace urgente la necesidad de homologar la fijación de la mayoría de edad en toda la República Mexicana, la cual debe alcanzarse a los dieciocho años, tal como lo señala el artículo 646 de los Códigos Civiles, tanto Federal como del Distrito Federal, y con ello daríamos debido cumplimiento y aplicación a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su rubro donde establece que para efectos de la misma, *niño* es toda persona menor de dieciocho años. A continuación, se presentará un cuadro comparativo de las leyes para Menores Infractores por entidad federativa, con la finalidad de que se observe los diversos criterios de las mismas, lo que dificulta de sobremanera una verdadera aplicación de la justicia.

"ENTIDAD	EDAD MINIMA AÑOS	EDAD MAXIMA AÑOS	ESADO DE PELIGRO	FALTAS ADMINIS TRATIVAS	MEDIOS DE IMPUGNACION	TIPO DE LEGISLACION
Aguascalientes	7	16	Si	Si	Si hay	Tutelar
Baja California	11	-18	Si	Si	Si hay	Garantiza
Baja California Sur	12	-18	Si	Si	No hay	Tutelar
Campeche	11	-18	No	No	Si hay	Garantiza
Coahuila	10	16	No	No	Si hay	Garantiza
Colima	No se especifica	-18	Si	No	Si hay	Tutelar
Chiapas	11	-18	No	No	Si hay	Garantiza

Chihuahua	11	-18	No	No	Si hay	Garantiza
Distrito Federal	11	-18	No	No	Si hay	Garantiza
Durango	12	-18	Si	Si	No hay	Tutelar
Estado de México	11	-18	No	No	Si hay	Garantiza
Guanajuato	11	16	No	Si	Si hay	Tutelar
Guerrero	No se especifica	-18	Si	Si	Si hay	Tutelar
Hidalgo	No se especifica	-18	Si	Si	Si hay	Tutelar
Jalisco	12	-18	Si	No	No hay	Paternal
Michoacán	No se especifica	-18	Si	Si	Si hay	Tutelar
Morelos	11	-18	No	No	Si hay	Tutelar
Nayarit	11	16	Si	No	No hay	Garantiza
Nuevo León	12	-18	Si	No	Si hay	Garantiza
Oaxaca	11	16	No	No	No hay	Tutelar y garantiza
Puebla	No se especifica	16	Si	Si	No hay	Tutelar
Querétaro	11	-18	No	No	Si hay	Garantiza
Quintana Roo	No se especifica	-18	Si	Si	Si hay	Tutelar
San Luis Potosí	8	16	Si	Si	No hay	Tutelar
Sinaloa	No se especifica	-18	Si	Si	No hay	Tutelar
Sonora	11	-18	Si	Si	No hay	Tutelar y garantiza
Tabasco	8	17	Si	Si	No hay	Tutelar
Tamaulipas	6	16	Si	Si	Si hay	Tutelar
Tlaxcala	11	16	No	Si	Si hay	Tutelar
Veracruz	No se especifica	16	Si	Si	Si hay	Tutelar
Yucatán	12	16	Si	Si	No hay	Tutelar
Zacatecas	No se especifica	16	Si	Si	No hay	Tutelar. ¹⁰⁸

Una vez explicado lo anterior, proponiendo la homologación de la edad penal en toda la República Mexicana, en el presente estudio, también sugiero la intervención de un perito especialista en menores, quien no solamente determine su edad biológica por el análisis de los terceros molares o del vello púbico o axilar, sino que, se adentre en la psique del individuo y pueda analizarse verdaderamente

¹⁰⁸ GONZÁLEZ Estrada, Héctor, GONZÁLEZ Barrera Enrique. Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores infractores. Incija Ediciones S.A. de C.V., México, 2003, Págs. 191-192.

si posee o no la capacidad de discernimiento y determinar su grado de peligrosidad en cuanto al delito cometido, sus circunstancias de ejecución y su repercusión social.

Una vez determinado por el perito especialista que el menor infractor a estudio pose la capacidad de entender y querer, debe desaparecer automáticamente el carácter tutelar del Estado, por no configurarse el elemento negativo del delito, denominado inimputabilidad, pero ese menor no puede ni debe ser sujeto del proceso penal ni establecer su estancia en un centro penitenciario para adultos, pero tampoco, puede internarse con menores infractores comunes, por una cuestión de contaminación y la posible desvirtuación entre unos y otros de sus juicios.

Por ende, al momento en que un menor infractor cometiera un ilícito sancionado por las leyes penales y posea la capacidad de entender y de querer, debe ser una autoridad con conocimientos básicos en menores de edad, la cual conociera de la realización del delito cometido, siendo como se ha hecho en el Distrito Federal, una Agencia Especializada del Ministerio Público y cuyo ejercicio de la acción penal se realizará en forma pronta para consignar dicha averiguación ante un Consejo Judicial, constituido por un Juez de Distrito en materia penal; un Juez penal en materia común, un Juez por parte del Consejo de Menores denominado Juez Consejero, con lo anterior, al pretender que la justicia de menores se incorpore a la estructura del Poder Judicial, resulta necesario, en atención a la especialización que se requiere, contar con un sistema paralelo al de la justicia de adultos, por lo que sería indispensable también, la creación de organismos judiciales como sería, una Procuraduría de Justicia para los asuntos relativos a Menores Infractores, aun cuando ya existe la Fiscalía Especializada en Asuntos del Menor, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; además Juzgados de Menores; Tribunales Colegiados en Materia de Menores, e incluso tal vez, resultaría necesario, determinar la Sala de la

Suprema Corte que debiera conocer de los asuntos de los menores infractores y en su caso crear una Sala para tal fin.

Una vez radicada la averiguación previa en el Consejo Judicial, basado en los principios constitucionales, la situación jurídica del menor se deberá resolver en el mismo tiempo que las leyes fijan para los delincuentes adultos, ya sea para ordenar su libertad absoluta o auto de sujeción a proceso.

El proceso, deberá desarrollarse estrictamente en vía sumaria y la sentencia que emita el Consejo Judicial, en caso de ser condenatoria, deberá aplicarse la mitad de la pena mínima que señala el delito cometido incluyendo todos los beneficios que puedan favorecer al menor, verbigracia, si el delito cometido impone la pena privativa de cinco a doce años de prisión, la pena que impondrá el Consejo Judicial, se basaría en la mínima penalidad que es de cinco años, que sería la de dos años y medio de prisión, que al no rebasar los tres años, se le podría sustituir por un tratamiento en libertad, tal y como lo señala la fracción II del artículo 70 del Código Penal Federal o el artículo 84 de la ley penal local.

En el supuesto, de que el delito cometido sea considerado como grave, como es el caso del homicidio calificado, la pena que impondría el Consejo Judicial sería la de diez años en lugar de veinte, con la salvedad de que si una vez que ha cumplido la mayoría de edad y a juicio de ese Consejo no ha mostrado indicios de readaptación, será trasladado a una prisión de adultos, lo cual al suceder, el Consejo Judicial automáticamente, analizará en los siguientes cinco años previos al cumplimiento de su sentencia, su propia determinación a efecto de que en caso de proceder, operase algún sustitutivo penal sobre todo si para un tiempo de compurgación, el sentenciado muestra una readaptación, mediante la figura de libertad caucional.

Por lo que respecta a la ejecución de la pena, esta se deberá realizar en un establecimiento especial que podría denominarse Centro Juvenil, contando con

áreas de visitas familiares y recreativas que permitan una mejor relación entre los internos y sus familiares, así como actividades deportivas y culturales. El sistema penitenciario sería estrictamente el de una institución abierta donde no existieran ni rejas ni chapas, ni uniformes estigmatizantes, con dormitorios amplios, divididos éstos, según el infractor, el delito cometido; zona de talleres, los cuales habrá según las artes y oficios que pueda aprender un menor infractor, y de los cuales recibirá un salario por el trabajo realizado, en relación con la Ley Federal del Trabajo y las normas de ejecución de sentencia; y centros escolares, los cuales tendrán reconocimiento de validez oficial.

En conclusión se puede observar claramente que el procedimiento como la institución intermedia que se preñen crear no se contraponen a ningún precepto constitucional, por las siguientes consideraciones:

El menor infractor, una vez determinada su imputabilidad, es decir, la capacidad de entender y de querer por un perito especialista, se configuraría todos los elementos del delito, quedando automáticamente excluido de las normas administrativas del Consejo de Menores.

Con lo anterior, será un sujeto del Derecho Penal, sin que se entienda como un acto represivo de esta disciplina, pero con una cualidad especial: Su tratamiento no será ni proteccionista ni tutelar, pero tampoco represivo ni intimidatorio, dado que el procedimiento penal a seguir en esos jóvenes será dinámico, sumario y realizado por especialistas judiciales que tendrán la categoría, la calidad y el rango que las leyes les conferirán y serán los que decreten la sanción que deba imponerse a ese menor, toda vez que la comisión de un delito trae aparejada una pena, ésta sería impuesta a un menor adulto por una autoridad colegiada previamente establecida y una vez que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento; en consecuencia, la pena impuesta al menor, no sería ni analógica ni aplicada por mayoría de razón, tampoco sería infamante, inusitada ni trascendente, además que sería aplicada por un órgano

constitucionalmente creado para tal efecto, el cual tendrá la facultad de modificar sus sentencias, siempre a favor del menor.

Todo lo anterior, se debe reflejar en que los menores de edad con características especiales, se encontraran en instituciones distintas a la de los adultos; recibirán un juicio dinámico ante un tribunal previamente establecido, en donde se cumplan las formalidades del procedimiento y se le aplique una pena establecida la cual estará contemplada en la ley para el caso concreto; lograr como objetivo final la readaptación social de quien ha infringido las normas penales.

Lo anterior, porque considero que existe una laguna legal que impide que ciertos menores sean acreedores en primer lugar, a que se les denomine procesados, a que estén sujetos al procedimiento penal mismo y sean, como consecuencia de su conducta sentenciados a una pena privativa de libertad.

4.5.- BENEFICIOS CONSTITUCIONALES DE LOS MENORES DE EDAD EN CASO DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO.

Como todo ser humano el menor de edad también tiene derechos, mismos que le deben ser respetados y que debe gozar, no importando para nada su condición respecto a los mayores de edad, puesto que nuestra Constitución no hace ninguna distinción al respecto, se deben reconocer todas las garantías individuales, las cuales son aplicables a los menores que en un momento infringen las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, en consecuencia, cuando un menor de edad comete una infracción a las leyes penales, es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, quien integra una averiguación previa en su contra, cumpliendo su función investigadora, en esta etapa, el presunto infractor goza de los mismos derechos otorgados a un sujeto mayor de edad que comete un delito, los más importantes en esta fase del procedimiento de tipo

administrativo, se encuentran consagrados en el artículo 20 apartado A, de nuestra Carta Magna, siendo los siguientes:

- 1) En cualquier momento de la averiguación previa, tendrá derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de un delito grave.
- 2) No podrá ser obligado a declarar.
- 3) Queda prohibida la incomunicación, intimidación o tortura en contra de los menores.
- 4) A conocer el nombre de su acusador así como la naturaleza y causa de la acusación, es decir, quien lo acusa y de que se le acusa.
- 5) A una defensa adecuada, pudiendo ser, por sí, por abogado particular, por abogado de oficio o persona de su confianza al momento de rendir su declaración, así como ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución.
- 6) Tiene derecho a que se le reciban los testigos y pruebas que ofrezca dentro de los términos y plazos fijados por la ley.
- 7) A ser juzgado en audiencia pública.
- 8) Ha ser careado con las personas que depongan en su contra, siempre que lo solicite.
- 9) Tiene derecho a que se le faciliten todos los datos de la averiguación previa que estime pertinentes para su defensa y que obren en el expediente.

Es conveniente mencionar que además de los derechos consagrados anteriormente a favor de los menores infractores, también tienen garantías en concordancia con otras leyes secundarias que se aplican a su favor de alguna forma en la averiguación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 134 Bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos 35, fracción II, inciso D) y 36 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; mencionando a continuación los más importantes:

- 1) No ser privado de su libertad por una denuncia o querrela, cuando el delito no amerite prisión preventiva.
- 2) No ser privado de su libertad cuando sólo exista la imputación directa de un hecho delictivo, pero ésta no se encuentra apoyada por otros elementos de prueba que demuestren su probable responsabilidad.
- 3) No ser privado de su libertad por denuncia o querrela, ante la presunta comisión de un hecho no flagrante.
- 4) En caso de encontrarse sujeto a investigación, deberá permanecer en el área de seguridad, en instalaciones decorosas que garanticen su salud y exclusiva para menores.
- 5) Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de inocencia.
- 6) Tener un trato digno y decoroso.
- 7) No ser maltratados, vejados, ni humillados y ser respetados en su dignidad humana.

- 8) No ser sometido a ningún registro de identificación criminal que los afecte en su dignidad humana.
- 9) Cuando el infractor fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber de los derechos que tiene a su favor. Si se trata de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

4.6.- RESOLUCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INVESTIGA A LOS MENORES DE EDAD.

4.6.1.- CUANDO RESULTE SER MAYOR DE EDAD.

Quando un menor de edad probable infractor, es asegurado en el momento de cometer un hecho delictivo y presentado en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos del Menor (57a) Quincuagésima Séptima, ubicada actualmente en la Calle Doctor Liceaga número 93, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, el Agente del Ministerio Público del turno actuante iniciará la averiguación previa correspondiente, realizando con apoyo de sus auxiliares, las diligencias básicas de investigación de acuerdo al delito del que se trate, por lo que, el menor es puesto en vigilancia y custodia provisional en el área de seguridad de la guardia de agentes de la policía judicial, que durante el término constitucional de las 48 horas que tiene el Agente del Ministerio Público para resolver su situación jurídica, se puede dar la hipótesis que al presentarse los familiares o abogados del probable infractor, éstos informen que el asegurado no es menor de edad, sino por el contrario, ya es mayor de edad, acreditando la cantidad de años respectiva, con su acta de nacimiento, ante esta circunstancia, el Ministerio Público de inmediato procede a declarar a los familiares o abogados para que informen esta situación y exhiban el documento correspondiente, el cual

será tomado como prueba plena establecida en nuestras leyes para determinar la edad de los ciudadanos de éste país, acto seguido, dentro de las diligencias de la averiguación previa, dará fe del documento y rauda procederá a reportar los presentes hechos a la Agencia del Ministerio Público normal para adultos que por el lugar de los hechos le toque conocer, para notificar que se remite, tanto la averiguación previa como al probable responsable, con su respectivo acuerdo de retención si se cuenta con los elementos de prueba en las actuaciones y si existen objetos relacionados con el ilícito, de igual forma, se remiten a su disposición ha efecto de que se resuelva su destino legal y en su caso se ejercite la acción penal del indiciado.

4.6.2.- CUANDO RESULTE SER MAYOR DE EDAD EN EL REGISTRO DE OTRAS AUTORIDADES.

Ante la situación por la cual ya se integró debidamente una averiguación previa en contra de un menor de edad probable infractor por la comisión de una infracción tipificada en las leyes penales, en donde ya se acreditó debidamente el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad y éste fue remitido ante el Comisionado en Turno de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto, de que se determinará su situación jurídica, esta autoridad de tipo administrativo que funge como supervisora del Ministerio Público, determinará en base a su criterio, si existen los elementos suficientes para que el probable infractor por la gravedad del delito, sea sujeto de internación y dejándolo a disposición del Consejero Unitario correspondiente para que éste inicie un procedimiento especial de tipo sumario y pueda resolver en definitiva su situación jurídica, por lo que dentro de este tiempo, se puede dar que el probable infractor o sus representantes, llámense padres, tutores o abogados, no hayan acreditado su minoría de edad y se tenga en duda su longevidad, por ser común que los delincuentes habituales considerando que por el sólo hecho de ser menor de edad no son sujetos de ninguna sanción o medida en su contra, se cambien la edad y en muchas ocasiones hasta el nombre,

aferrándose a una mentira, en donde florecerán sus consecuencias en el proceso especial en su contra, que los hará considerar su engaño y acepten su mayoría de edad acreditándola con su acta de nacimiento, o en su defecto, con otros documentos similares, como lo pueden ser: su boleta de bautizo, boletas de escuela o constancia de alumbramiento, no obstante, se da que los infractores se aferren a la falsedad, por lo que en este caso, la autoridad del Consejo de Menores realizará una investigación tomando como base sus archivos internos de anteriores ingresos al Consejo de Menores del infractor si existen, puesto que en este lugar se le toman fotografías y huellas dactilares, y solo como última instancia recurren al estudio médico denominado *radiológico de huesos largos*, en donde a través de los cartílagos de crecimiento del humero, radio, cubito, fémur, tibia y peroné, se puede determinar la mayoría de edad, situación que también es criticable, ya que de acuerdo a opiniones de varios médicos legistas de la procuraduría capitalina, únicamente es confiable en un 70%, dado que, clínicamente la mayoría de edad de una persona es a los 21, misma que también puede variar de acuerdo al sexo, adicciones, alimentación, etcétera.

Por consiguiente, cuando se realiza este estudio, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, ya sea a través del Comisionado en Turno o del Consejero Unitario correspondiente, remitirá de inmediato junto con el expediente al probable responsable, para que se resuelva su situación jurídica, continuándose contabilizando el término de 48 horas que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica y de esta forma, al recibirse al indiciado en la Agencia Especializada, el Ministerio Público recibirá la indagatoria, procediendo a dar fe ministerial de integridad física o lesiones y certificado médico del indiciado, fe de la averiguación previa, fe del oficio de remisión, tomará la declaración del agente de traslados del Consejo de Menores, realizará un llamado para reportar los hechos a la Agencia del Ministerio Público para adultos, para que ésta resuelva en definitiva la situación jurídica del indiciado, tratando que todo esto se realice dentro de las 48 horas que marca nuestra Carta Magna para que una persona sea sujeta a investigación y se realice el ejercicio de

la acción penal correspondiente, señalando además, que al momento de que el supuesto menor es remitido al Consejo de Menores en ese instante se interrumpe el término para resolver su situación jurídica en la etapa de averiguación previa y éste cuando resulte mayor de edad se comienza nuevamente a contabilizar el tiempo cuando se regresa a la Agencia Especializada, mismo que continua en la Agencia normal para adultos, en donde la mayoría de las veces que se da esta situación, se cuenta con el tiempo necesario ya que el Agente del Ministerio Público Especializado Para Menores realiza las mismas diligencias de investigación como si se tratara de un adulto, de acuerdo a las características del delito y únicamente lo que realiza el Ministerio Público para adultos es el ejercicio de acción penal.

Ante la hipótesis de que en la etapa de averiguación previa el Ministerio Público se exceda de las 48 horas se procederá a dejar en libertad al indiciado para no violar sus garantías individuales y se le consignara sin detenido, resolviéndose de esta forma su situación jurídica, dejándose a disposición de un juez.

4.6.3.- DE LA REMISIÓN DEL MENOR DE EDAD A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

Como ya mencioné en capítulos anteriores, ante el constante aumento de la delincuencia en el Distrito Federal, en donde es común que en la comisión de hechos delictivos participan sujetos adultos junto con menores de edad, o únicamente menores; en el primer supuesto, cuando son detenidos en flagrante delito tanto los adultos como los menores de edad, son presentados en calidad de probables responsables en una Agencia del Ministerio Público Investigadora para adultos, iniciando el Ministerio Público la averiguación previa y practicará las diligencias básicas de investigación, remitiendo a la brevedad al menor o menores así como el desglose certificado de sus actuaciones a la Agencia Especializada, y continuará resolviendo la situación jurídica del adulto, empero, puede darse que

por ignorancia o falta de educación, el indiciado considere que es mayor de edad, sin que en realidad esto sea verdad, ante esta situación al presentarse sus familiares éstos acreditan su minoría de edad con su acta de nacimiento, el Agente del Ministerio Público procederá a dar la fe ministerial del documento y de inmediato remitirá al probable responsable a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores Quincuagésima Séptima, para que en éste lugar se resuelva su situación jurídica. En el segundo caso, ante la presencia sólo de menores de edad probables infractores, éstos son presentados directamente en la Agencia del Ministerio Público Especializado para Menores, recinto donde se realizará la investigación integral y su correspondiente resolución.

4.7.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.

El acuerdo como una resolución adoptada en la averiguación previa por un Agente del Ministerio Público, es la conclusión a que llega y pone fin a la función investigadora y persecutoria de los delitos del Ministerio Público, por lo que en el caso de la Agencia Especializada en asuntos de Menores es el acto jurídico en el que previas las investigaciones correspondientes, su titular se encuentra facultado para resolver sobre la situación jurídica del menor, estableciéndose esa determinación en dos sentidos, a saber:

a) Dejar en libertad al menor, si se considera que su conducta no encuadra en las establecidas en el Código Penal o que no se encuentra señalada como infracción en la ley especial; o,

b) Poner a disposición al presunto infractor a la Unidad Administrativa, con lo cual se inicia la participación del Comisionado en Turno, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores de la Secretaría de Seguridad Pública, practicando las diligencias necesarias en base a su criterio para comprobar la participación

del menor en la comisión de la infracción, supervisando el trabajo del Ministerio Público y las pruebas que aporta.

Por lo tanto, con esta resolución, el Ministerio Público Especializado en Menores termina su labor acreditando como es debido el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del infractor, fundando y motivando la infracción cometida por el menor y señalando los fundamentos legales que le dan las atribuciones necesarias para remitir al infractor al Consejo de Menores del Distrito Federal, esperando solamente que su labor sirva para que un menor de edad que infrinja las leyes al aplicársele las medidas tutelares conlleve a su readaptación social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los menores no deben estar fuera del Derecho Penal en cuanto a destinatarios de las normas, lo anterior, no debe de estribar en la edad el determinar a una persona sujeta a las normas penales o a las medidas tutelares, sino en la conducta realizada y la en capacidad de discernimiento para afectar los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal, ahora bien, si sacar a los menores del Derecho Penal, implica su total impunidad, en el sentido de ausencia de reacción social, entonces estamos ante la ruptura de la seguridad jurídica y el abandono de la sociedad.

SEGUNDA.- Es importante la creación de un Código de Procedimientos Penales para Menores que regule sus garantías individuales y los procedimientos a seguir en la averiguación previa, previendo los requisitos de procedibilidad, diligencias básicas de acuerdo a la información, pruebas, facultades del Ministerio Público y sus auxiliares, contándose de esta forma con atribuciones legales que garanticen su trabajo sin tener miedo en realizar diligencias excesivas sólo con los adultos y que son necesarias para toda la investigación, sin importar la calidad de los sujetos, para que de esta forma los menores probables infractores remitidos al Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, no se les deje en libertad por deficiencias en la integración de la averiguación previa y, que esto conlleve a una verdadera readaptación de los menores infractores que cometen infracciones graves.

TERCERA.- Del trabajo elaborado concluyo que en nuestra legislación en el Distrito Federal, un menor infractor es, aquel sujeto mayor de 11 y menor de 18 años de edad, manifestando un ataque a los bienes jurídicos tutelados por legislación penal, pudiendo ser éstas, cuando se ajuste a lo establecido en los artículos contenidos en el Título Preliminar del Libro Primero del Código Penal Federal, o a los contenidos en el Título Primero, Capítulo I, del Código Penal para

el Distrito Federal; aplicándose desde luego el ámbito de validez espacial de la norma penal, de acuerdo a la dogmática jurídica.

CUARTA.- La imputabilidad, como situación de Derecho, es un límite para que el Ministerio Público no pueda ejercer acción penal en contra de los menores, y por consiguiente, al cometerse una infracción tipificada en las leyes penales, no se les puede aplicar como a un adulto penas ni medidas de seguridad, sino por el contrario, se les aplican medidas tutelares, por lo que la inimputabilidad en menores se reduce al hecho de la edad de 18 años previsto en nuestra Constitución, situación que es cuestionable, toda vez que, en la mayoría de los casos, los sujetos entre 16 y 17 años que atentan contra los bienes jurídicos establecidos en los diferentes ordenamientos penales, al realizarlos en la mayoría de los casos, cuentan con pleno conocimiento de su actuar voluntario o de la omisión realizada, y que por el simple hecho de no haber cumplido la edad antes referida, se presupone que no cuentan con plena capacidad de comprender de lo que es bueno para ellos y la sociedad, ya que, al cometer infracciones a las leyes penales, no existe para ellos un juicio de reproche, denominándoseles inimputables por razón de ser menores de 18 años de edad, lo anterior, no da certidumbre jurídica y, por lo tanto, se pone en duda la capacidad psíquica, la capacidad de querer y entender el hecho disvalioso, situación que realmente se actualiza con los verdaderos inimputables, como es el caso, de los enfermos mentales que carecen de tal requisito.

QUINTA.- El Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores, se encuentra imposibilitado para ejercer acción penal en contra de un menor probable infractor, a pesar de que realiza todas las diligencias necesarias de acuerdo a las características del delito que se cometa, comprobando debidamente la presunta responsabilidad del infractor, realizando con lo anterior, su acuerdo de remisión del menor al Comisionado en Turno de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, limitando su desempeño sólo a ésta actividad final, que será supervisada por la autoridad

administrativa antes referida, por consiguiente, es conveniente considerar el caso de la figura del Comisionado, cuya función se encuentra duplicada respecto de la que está reservada por la Constitución a la institución del Ministerio Público y, por ello, resultaría conveniente que la función que desempeñan los Comisionados, la llevaran a cabo Agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos de Menores. También resultaría mucho más práctico que la consignación o puesta a disposición ante el Consejo de Menores, se llevara a cabo de manera directa, por la Agencia Especializada al Consejo, además que debe ser el Ministerio Público especializado quien intervenga durante la diversidad de etapas del procedimiento.

SEXTA.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio un retroceso con la desaparición de las Agencias del Ministerio Público Quincuagésima Octava, Quincuagésima Novena y Sexagésima Novena, Especializadas en Asuntos de Menores Infractores, mismas que, se ubicaban estratégicamente en los puntos cardinales de mayor incidencia de delitos cometidos en la ciudad y que antes de su desaparición, facilitaban la presencia inmediata de los menores probables infractores detenidos en flagrancia, así como la asistencia de los delinquentes, querellante o testigos para el inicio o comparecencias en las averiguaciones previas, los cuales, acudían con facilidad por la cercanía de sus hogares y para el cumplimiento de diligencias solicitadas por el Ministerio Público en la investigación de las infracciones a la Ley Penal, y al contrario, con el establecimiento de una sola Agencia de este tipo en el Distrito Federal, se dificultó la pronta intervención de las autoridades en menoscabo de la impartición y procuración de justicia.

SÉPTIMA.- Es necesaria la creación de más Agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos de Menores, a efecto de que se incrementen las denuncias y los delitos en donde se encuentran involucrados menores de edad no queden impunes, al no ser denunciados, por el tiempo y complicaciones que implica permanecer en una Agencia del Ministerio Público para iniciar una denuncia o querrela.

OCTAVA.- La función que desempeña el Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores, se traduce en ser un simple remitidor de los probables infractores, sin que en la función investigadora y persecutoria le permitan hacer valer todas sus atribuciones legales y sin que se tome en cuenta su trabajo realizado en la integración de la averiguación previa, mismo que vuelve a ser supervisado por los Comisionados en turno, que a su vez, son juez y parte en el Consejo de Menores, siendo necesaria la creación de un Ministerio Público para Menores adscritos en los juzgados para adultos, en donde tendrían la función de acusar a los infractores y velar por la legalidad del procedimiento en su contra para que de esta forma, los menores que requieran de tratamientos especializados por su participación en infracciones graves, sean sujetos a las medidas que conlleven realmente a su readaptación.

NOVENA.- El tema de los menores de edad, su problemática, circunstancias y perspectivas, demanda amplio estudio, así como compromisos y acciones que involucren una mejor coordinación entre el Ministerio Público Especializado en Asuntos de Menores del Distrito Federal y de todas las demás autoridades Federales, así como de los Estados, encargadas de la administración de justicia, para buscar medidas de prevención de delitos y fijar acuerdos para abatir el índice delictivo y pugnar por una verdadera rehabilitación de los menores infractores.

DÉCIMA.- Si bien es cierto, el actual Consejo de Menores, ha buscado a través de sus medidas tutelares colegiadas el mejor tratamiento para los menores infractores, existe una laguna legal, que es, cuando dichos sujetos alcanzan la mayoría de edad, ya que son reducidos los alcances que tiene la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para la continuidad en sus tratamientos readaptatorios, es decir, no menciona la situación jurídica en que queda el menor infractor, que estando dentro del Consejo Tutelar cumpla con la mayoría de edad, es decir los dieciocho años; no como regla general pero muchos de esos jóvenes, una vez iniciados en la escuela de de la antisocialidad, seguramente en un futuro serán huéspedes de los centros penitenciarios.

DÉCIMA PRIMERA.- El hecho de que los menores infractores se sujeten al régimen especial, en muchas ocasiones origina que las medidas preventivas y educativas del Consejo Tutelar los coloque en peores condiciones jurídicas que las de un delincuente adulto.

PROPUESTA

El menor de edad, a lo largo de la historia, ha sido sujeto de un interés especial. Todos los pueblos han reconocido de una u otra forma, y en mayor o en menor medida, las características que lo diferencian de los adultos, y se han preocupado por proporcionarle un trato diferente.

Especial interés y polémica ha suscitado el tema de los menores infractores. La condición en ocasiones vulnerables en que se encuentran, así como la trascendencia de las resoluciones que sobre su persona se emiten, hacen que esta materia cobre una gran importancia. Es por ello, que se han hecho grandes esfuerzos, no siempre afortunados, a nivel doctrinal y legislativo, para lograr un manejo justo y adecuado de estos menores, creándose diversos cuerpos normativos que han tratado de resolver sus problemas más delicados acerca de la administración de justicia de menores, no siendo del todo acertados, es por ello que expongo las siguientes propuestas, con la finalidad de resolver la problemática que aqueja a la sociedad y a los diferentes cuerpos normativos respecto de los menores infractores.

Como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, la imputabilidad comprende la capacidad intelectual y jurídica de conducirse para realizar una conducta que, en su caso, sea antijurídica para el Derecho.

Tratándose de menores de edad, en nuestro Derecho, se admite que son inimputables, puesto que, no cometen delitos sino simplemente infracciones, en virtud de que no poseen la capacidad jurídica de conducirse en sus actos, lo cual es determinado por su edad, al aceptarse que los menores de dieciocho años de edad, (en algunos estados de la República), son inimputables, es decir, que carecen de los elementos necesarios para ser imputables. A los menores solamente se les imponen medidas educativas y de vigilancia para lograr su adaptación social, excluyéndoseles del ordenamiento punitivo, situación que,

desde luego, es cuestionable, polémica y criticable, toda vez que, existen sujetos menores de dieciocho años de edad que tienen plena capacidad de querer y entender sus acciones, pero al no ser sujetos de sanciones penales, como los adultos, se manifiesta que son inimputables por disposición de la ley, por consiguiente, resulta necesario hacer las siguientes modificaciones comenzando por nuestra ley suprema y también a las leyes secundarias, que más adelante menciono, con la finalidad de que verdaderamente se aplique la ley adjetiva y sustantiva penal y así lograr una verdadera impartición de justicia, y con ello el Estado de Derecho, puesto que si sacar a los menores del Derecho Penal implica su total impunidad, en el sentido de ausencia de reacción social, entonces estamos ante la ruptura de la seguridad jurídica y el abandono de la sociedad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se considera conveniente hacer explícita la edad penal dentro de nuestro máximo ordenamiento jurídico, modificando la Constitución posiblemente en su artículo 14, en el sentido de que:

“La edad de responsabilidad penal será a los 18 años, siempre y cuando no se determine por un perito especialista la sanidad mental y el no padecimiento de anormalidades psicológicas que lo hicieran responsable del delito cometido y cuya consecuencia, lo llevaría a ser sujeto de las disposiciones penales y procesales del caso”.

Otra solución es la reforma del párrafo cuarto, adicionando los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los restantes. del artículo 18 en la forma siguiente:

“La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores,

entendiéndose como tales los menores de dieciocho años que infrinjan la ley penal, siempre y cuando no se determine por un perito especialista en la materia, que el sujeto al momento de realizar la conducta delictiva, cuenta con plena capacidad de entender y querer el resultado de la misma, en este último supuesto, desaparecerá automáticamente el carácter tutelar del Estado y cuya consecuencia lo llevaría a ser sujeto de las disposiciones penales y procesales del caso”.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal, organizarán un sistema de justicia para adolescentes, en el que se garanticen sus derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como todos aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo les han sido reconocidos.

La aplicación del sistema, estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas, previamente establecida, específicamente prevista para la procuración e impartición de la justicia para adolescentes, así como para la ejecución de sanciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por esta Constitución y las leyes que al efecto se expidan. En estos procedimientos seguidos a los adolescentes, se observará la garantía del debido proceso legal y el sistema procesal acusatorio. Las sanciones deberán ser proporcionales al delito realizado y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por lo que respecta a este código, hay que reformar el artículo 12 y 29, fracción VII, quedando de la siguiente forma:

Artículo 12.- (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad, siempre y cuando, no se determine por un perito especialista que el menor de esta edad a estudio, posee la imputabilidad material, determinando su grado de peligrosidad en cuanto al delito cometido, sus circunstancias de ejecución y su repercusión social, eliminándolo dentro de las "Causas de exclusión del delito" establecidas en el artículo 29, fracción VII, de este ordenamiento.

"Artículo 29.- (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

VII.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél excluyéndose a los menores de dieciocho años cuando se considere que cumplen con éste requisito, determinado lo anterior, por un perito especialista en materia de menores, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación".

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Por lo que respecta a este ordenamiento, se proponen la siguiente reforma:

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél **excluyéndose a los menores de dieciocho años, cuando se determine por un perito especialista en la materia que cumple con el requisito antes mencionado** o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Artículo 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley, siempre y cuando **no se determine por un perito especialista en la materia que el sujeto cuenta con plena capacidad de discernimiento, ya que, al contar con tal requisito, el Consejo no tendrá competencia sobre aquél.** Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social, por parte de las instituciones de los

sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo

(A) Cuando el menor alegue tener la calidad de indígena, la misma se acreditará con su sola manifestación. Cuando exista duda de ella o fuere cuestionada, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo comunidad. (DOF 25/03/03).

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que haya tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad, **siempre y cuando no se este en el supuesto del párrafo primero de éste artículo.**

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social."

Asimismo no pasa por alto en la presente investigación la situación de que en diversos estados de la República el límite de la edad penal fijada, es menor a la de dieciocho años, por lo que, al no existir unificación, en donde se establezca la edad para determinar a dichos menores como inimputables o responsables de la comisión de delitos, puesto que, existen legislaciones en donde se es mayor de edad a partir de los dieciséis años, otras a los diecisiete y otras más a los dieciocho, lo que dificulta la aplicación justa del Derecho, verbigracia, una persona menor de dieciocho años, que viaja por el territorio nacional se va convirtiendo de imputable en inimputable y viceversa, según la edad que tenga y el estado de la

República en el que se encuentre, es decir, en forma mágica adquiere y pierde capacidad de culpabilidad.

Como puede observarse, no estriba en la edad el determinar a una persona sujeta a la las normas penales o las medidas tutelares, sino en la conducta realizada y la capacidad de discernimiento para afectar los bienes jurídicos que protege el Derecho Penal.

Por consiguiente, también propongo en el presente estudio, homologar la fijación de la mayoría de edad en toda la República Mexicana, la cual debe alcanzarse a los dieciocho años, ahora bien, el hecho de proponer los dieciocho años como límite para la edad penal no implica en forma alguna que aceptemos la irresponsabilidad absoluta de los menores de esa edad, como ha quedado asentado en el capítulo IV, en el punto, Procedimiento a realizar en cuanto al delito cometido, de la presente tesis.

Ahora bien, como he mencionado a lo largo de la presente investigación, existen menores de edad que al cometer un acto delictuoso se les descarta de la ley penal por su inimputabilidad, entonces, recordemos que los presupuestos de la imputabilidad, que harán responsable a un sujeto de los actos ilícitos que cometa, son los de entender y querer traducidos en el conocimiento y la voluntad; existen menores cuya percepción de los hechos, hace que entiendan los mismos, y por lo tanto, surge el presupuesto de la imputabilidad denominado entender. Es decir, que el menor de edad al momento de cometer la actividad ilícita, pose una condición de salud física y mental que lo convierten en responsable ante el Derecho Penal.

Por lo anterior, también, propongo la intervención de un perito especialista en menores, podría percibir dicha responsabilidad, al determinarse una sanidad mental y el no padecimiento de anomalías psicológicas que lo hicieran por lo

tanto, responsables del delito cometido y cuya consecuencia los llevaría a ser sujetos a las disposiciones penales y procesales del caso.

Es decir, que si un menor disfruta de discernimiento y conciencia de sus actos y que posee de la libertad de elección de los mismos, si dichos actos son negativos, contrarios a las leyes penales, debe ser considerado como responsable de los mismos y recibir como consecuencia, la sanción penal que le imponga el Estado.

Luego entonces, si para acreditar la imputabilidad en el sujeto se determina por la edad en el caso de los menores precoces debe excluirse dicha condición, ya que no opera en la edad cronológica su madurez hacia los actos por los cuales debe responder, sino que, una vez acreditada su sanidad y desarrollo psíquico, convierten a ese individuo en sujeto del Derecho Penal al demostrarse su proclividad al delito

Por lo que, el presente estudio tiene como propósito encuadrar un problema que en la actualidad merece mayor atención y especial cuidado jurídico, en relación a las conductas antisociales en que incurren los menores de edad.

APÉNDICE.

En el presente estudio, se anexa el artículo del periódico "El Sol de México", referente a la aprobación del Dictamen por la Cámara de Diputados de fecha 29 de junio de 2005; el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, el que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de fecha 22 de abril del año 2004; así como el Diario de los Debates, de la LIX Legislatura, del Segundo Período Ordinario de Sesiones, de la Cámara de Senadores, de fecha 31 de marzo de 2005, agregando la votación registrada conforme al sistema electrónico, del Proyecto de Dictamen antes mencionado; la aprobación del Dictamen en comento, realizada por la Cámara de Diputados, así como su votación respectiva; lo anterior con la finalidad, de observar la secuencia de dicha iniciativa, así como poder compararlo con el presente estudio, y una vez hecho lo anterior, se podrá apreciar, que en algunos puntos se coincide, como por ejemplo, la necesidad de implementar un nuevo ordenamiento jurídico para adolescentes, puesto que la actual legislación de nuestro país en relación con la justicia penal para menores de edad, se encuentra notoriamente retrasada y no satisface las exigencias de un verdadero sistema para ellos; en los puntos que no se coincide son respecto de la edad, ya que el Congreso de la Unión propone los catorce años y yo los dieciséis; entre otros; además solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal, de fecha 2 de agosto del 2005, mediante el cual solicite las infracciones cometidas por menores de edad, gráficas y estadísticas respecto del año 2005, así como el oficio número OIP/600/605/0284/08-05, de fecha 4 del mismo mes y año, por el cual me dan contestación a dicha solicitud, así como el artículo del periódico, "El Sol de México", intitulado "Detuvo la SSP a 909 menores involucrados en diversos delitos, en los primeros cinco meses del año", con la finalidad de observar que una información y otra no concuerdan entre si, lo

anterior para reforzar lo planteado en el Capítulo IV, página 161 del presente estudio.

**"GABRIEL XANTOMILA
Y MANUEL COSME.**

La Cámara de Diputados aprobó ayer reformas al artículo 18 constitucional, a fin de instaurar un sistema integral de justicia para adolescentes, mayores de 12 y menores de 18 años, que incurran en delitos penales; y al 73 con el objetivo de facultar a autoridades estatales y municipales a fin de que colaboren con las federales en el combate al narcomenudeo.

Al seguir su periodo extraordinario de sesiones, se aprobaron esas dos minutas del Senado de la República.

El primero de esos dictámenes fue aprobado sin debate por 444 votos a favor y uno en contra, y en él se plantea cambiar el artículo 18 constitucional, que quedó así: La Federación, los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.¹⁰⁹

¹⁰⁹ EL SOL DE MÉXICO. Sección Nacional, miércoles 29 de junio de 2005. Pág. 1-A.

"DICTÁMENES A DISCUSIÓN

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS RESTANTES DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INTERVINIERON LOS SENADORES: ORLANDO PAREDES LARA, POR LAS COMISIONES, QUIEN PRESENTO PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN. RUTILIO CRUZ ESCANDÓN CADENAS, PRD. EMILIA PATRICIA GÓMEZ BRAVO, PVEM. JORGE ZERMEÑO INFANTE, PAN. CESAR CAMACHO QUIROZ, PRI. LUISA MA. CALDERÓN HINOJOSA, PAN, QUIEN PRESENTO PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN. DAVID JIMÉNEZ GONZÁLEZ, PRI, QUIEN PRESENTO PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN. LETICIA BURGOS OCHOA, PRD, QUIEN PRESENTO PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN. JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ, PRI. ANTONIO GARCÍA TORRES, PRI, QUIEN PRESENTO PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN. SADOT SÁNCHEZ CARREÑO, PRI. RUBEN ZARAZUA ROCHA, PRI. LAS SENADORAS LUISA MA. CALDERÓN Y LETICIA BURGOS OCHOA, RETIRARON SUS PROPUESTAS. MARTHA TAMAYO MORALES, PRI. SILVIA HERNÁNDEZ, PRI. LAS PROPUESTAS DE LOS SENADORES ORLANDO PAREDES Y ANTONIO GARCÍA FUERON APROBADAS; LAS DEL SEN. DAVID JIMÉNEZ, FUERON DESECHADAS .EL DICTAMEN ADICIONADO FUE APROBADO POR 82 VOTOS; 2 ABSTENCIONES. SE TURNO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

JUEVES 22 DE ABRIL DE 2004.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE

REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS RESTANTES DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
JUSTICIA, Y
ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA
HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Justicia; y Estudios Legislativos Segunda, fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, presentada en esta Honorable Cámara, por los senadores Jorge Zermeño Infante, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Rutilio Escandón Cadenas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Orlando Paredes Lara, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y Emilia Patricia Gómez Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el día 4 de noviembre de 2003.

Estas comisiones, con las facultades que les confieren los artículos 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 60, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración y, en su caso aprobación de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de noviembre de 2003, los senadores mencionados en el proemio de presente dictamen, pertenecientes a diferentes Grupos Parlamentarios

representados en esta Cámara, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara dispuso se turnara para su estudio y dictamen a las Comisiones de Puntos Constitucionales; Justicia; y Estudios Legislativos Segunda.

3. En virtud del turno antes dispuesto, se tuvo por recibida la propuesta y se ordenó la formulación del presente dictamen, el cual se expone de conformidad con la siguiente:

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de la iniciativa se expresa, en esencia, que la actual legislación en nuestro país en relación con la justicia penal para adolescentes, se encuentra notoriamente retrasada y no satisface las exigencias de un verdadero sistema de justicia para ellos, por lo que es indispensable contar con un nuevo sistema que no solamente sea respetuoso de sus derechos y garantías, sino que además responda a las demandas de seguridad y justicia de la población.

Se plantea la necesidad de realizar una redefinición de los sistemas de justicia que se aplican a los menores de edad, partiendo de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; una reforma que permita sentar las bases para su posterior desarrollo en la legislación aplicable, y que establezca los principios, los lineamientos y los criterios respecto de los cuales descansará el nuevo sistema.

El llamado "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes" , está dirigido a toda persona mayor de 12 y menor de 18 años de edad, que haya cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales, y en el cual

participan coordinadamente tanto la Federación como las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

Después de hacer una breve referencia histórica de la evolución del sistema de justicia de menores en nuestro país, en la iniciativa se destaca la influencia que al respecto ha tenido la suscripción de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, particularmente en relación con la reforma producida en el año de 1999 al artículo 4º constitucional y en cuanto a la expedición de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en abril del año 2000.

Se plantea por tanto la urgente necesidad de cumplir cabalmente con los citados ordenamientos, a partir de reformar el texto de nuestra Constitución Federal, proponiendo, inicialmente, reformar el párrafo cuarto y adicionar los párrafos quinto, sexto y séptimo de su artículo 18.

En el párrafo que se reforma, se pretende sentar las bases para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal implementen, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema de justicia penal para adolescentes, en el que se garanticen los derechos que la propia Constitución establece para todo individuo, así como los derechos específicos que tienen como personas en pleno desarrollo.

En el propuesto párrafo quinto, se hace la aclaración de los sujetos a los que les resulta aplicable el sistema, esto es, que está dirigido exclusivamente a las personas mayores de 12 y menores de 18 años de edad, haciendo exclusión expresa de los menores de 12 años, a los que se les exenta de responsabilidad penal, por lo que únicamente podrán ser sujetos de rehabilitación y asistencia social

El sexto párrafo es tendiente a precisar las formas de aplicación del sistema, el cual invariablemente estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas y previamente establecidas, tanto para la procuración

como para la impartición de la justicia penal para adolescentes. Se considera de igual importancia lo relativo a la ejecución de las sanciones, obligando a las autoridades a actuar de conformidad con el interés superior y la protección integral de los adolescentes. Se consagra en el párrafo séptimo, la observancia de la garantía de debido proceso legal en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, estableciendo también que las sanciones deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente. Como parte importante de la reforma, se destaca el hecho de considerar a la privación de la libertad como una medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda. Complementariamente a las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 de nuestra Constitución Federal, se considera también pertinente adicionar la fracción XXI del artículo 73, con el propósito de facultar al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan las bases normativas y de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal, en el establecimiento y funcionamiento del sistema de justicia para adolescentes, propiciando con ello la posibilidad de desplegar todo un sistema de ordenamientos secundarios al respecto.

La iniciativa destaca la necesidad de que se expida el citado ordenamiento secundario, a fin de desarrollar a profundidad las bases, lineamientos y principios que se pretende introducir en la Constitución, siempre basado en la existencia de la competencia concurrente entre los diferentes órdenes de la Federación. Concluye la exposición de motivos, con la afirmación de que las reformas constitucionales propuestas permitirían a nuestro país contar con uno de los sistemas de justicia penal para adolescentes más modernos del mundo, "... a la altura de un Estado Democrático de Derecho, que encuentra en el pleno desarrollo de la infancia y adolescencia, un componente fundamental de justicia..."

En torno a ello, las suscritas Comisiones Unidas proceden al estudio de la propuesta en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es coincidencia de los integrantes de estas Comisiones, que el proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen, constituye un importante avance, para que en toda la República Mexicana se cumpla con la Convención sobre los Derechos del Niño, de conformidad con lo prescrito por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para que se respeten y garanticen de forma efectiva, los derechos fundamentales de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, especialmente su derecho al debido proceso legal.

A pesar de que este importante instrumento internacional fue ratificado por el Estado Mexicano el 10 de agosto de 1990, es decir, hace casi catorce años, el País no cuenta aún con un sistema de justicia para personas menores de 18 años de edad en los términos prescritos por sus disposiciones.

Actualmente, el único precepto constitucional que regula esta materia es el artículo 18, el cual se limita a señalar en su párrafo cuarto que la "Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones para el tratamiento de menores infractores". Como se expresa en la iniciativa, este párrafo es a todas luces insuficiente para servir de sustento a los procedimientos de justicia administrativa a los que actualmente se sujeta a los menores de 18 y 16 años de edad (según la entidad federativa de que se trate), que en su mayoría se encuentran sustentados en los ya superados modelos "tutelares", que no responden a las actuales exigencias de un verdadero sistema de justicia.

Por otro lado, si se relaciona el referido precepto constitucional a la totalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 18, se observa que éste únicamente alude al régimen de ejecución de sentencias relativo a los menores de edad, pero de ninguna manera puede invocarse para legitimar todo un sistema específico e integral de justicia penal para ellos.

Esta falta de reconocimiento constitucional de los derechos de los adolescentes en caso de conflicto con la ley penal, ha propiciado que los actuales sistemas de tratamiento para menores infractores que se aplican en la República Mexicana, incurran en diversas irregularidades y violaciones de los derechos humanos de los sujetos a los que se dirigen. Por ello, las comisiones que dictaminan comparten la necesidad y pertinencia de llevar por primera vez al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la noción de la justicia penal para adolescentes, para que finalmente se les reconozca el derecho a un sistema de justicia especializado, respetuoso sus derechos y las garantías fundamentales, particularmente el derecho al debido proceso legal.

Se considera indispensable sustentar y legitimar constitucionalmente al nuevo sistema de justicia, mediante el establecimiento de las bases, principios y lineamientos a que este deberá responder y a los que deberán sujetarse la Federación, los estados y el Distrito Federal, a fin de terminar con las irregularidades que privan en los actuales sistemas de tratamiento para menores infractores del país.

El proyecto de Decreto que se somete a consideración de esta Asamblea, contempla los lineamientos y principios básicos de un sistema de justicia especializado para adolescentes, acorde a lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por otros instrumentos internacionales en la materia, que inspiran el modelo de la protección integral de los derechos de la infancia en el que se sustenta, tales como: las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing); las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1991 (Directrices de RIAD); y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

Por lo que hace a las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, es de mencionarse lo siguiente:

En primer término se introduce el mandato para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, un *"Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes"*. Se destaca que al referir un sistema "penal", se deja claro que la justicia aplicable a los adolescentes se inscribe en el ámbito de la política criminal del Estado y no dentro de su obligación de prestar asistencia social. De este modo se abandona la concepción "proteccionista" y "asistencialista" que predomina en los actuales sistemas para el tratamiento de menores infractores, que se encuentran aún inspirados en los modelos tutelares e inscritos en el ámbito administrativo del Estado.

Al tratarse de un sistema penal, capaz de restringir coactivamente los derechos del adolescente que resulte responsable por la comisión de un delito, se introduce también la obligación estatal de respetar y garantizar a todo adolescente sujeto al sistema, los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. La propuesta parte del reconocimiento del carácter de "persona" de todo niño, niña y adolescente, con todos los atributos inherentes al ser humano y, por tanto, titular de todos los derechos y garantías que les han sido reconocidos a las personas adultas por los tratados internacionales y las constituciones locales. Pero además, reconoce que existe en el ser humano una etapa de la vida en que, por razón de su naturaleza, es extraordinariamente vulnerable a las circunstancias externas, naturales y sociales, por lo que también requiere del reconocimiento de otros derechos que le garanticen una protección especial.

Así, la reforma constitucional no pretende simplemente reconocer al adolescente como sujeto de derechos y que por esta razón se le trate como adulto. Por el contrario, establece con claridad que en el marco de este nuevo sistema, los adolescentes, además de ser titulares de los mismos derechos que las personas adultas, lo serán también de una serie de derechos específicos, que surgen de su especial condición de personas en desarrollo y que les garantizan una protección especial. En cuanto al objeto del nuevo sistema, éste lo constituye

el desarrollo de la responsabilidad del adolescente en aras de su reintegración social y familiar, de forma que pueda ejercer adecuadamente sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre mediante el ejercicio de la garantía del debido proceso legal.

Así, el reconocimiento de la responsabilidad penal de los adolescentes, es un aspecto medular de la reforma propuesta. Con ello, se abandona la tan arraigada idea de considerar a todas las personas menores de 18 años de edad como inimputables, mediante el reconocimiento de una responsabilidad específica para los adolescentes. Se pasa de la consideración general del menor inimputable (de 0 a 18 años) a la del adolescente responsable (de 12 a 18 años). Esta posibilidad de atribuir una responsabilidad penal específica a los adolescentes, se funda en el reconocimiento del "niño" como sujeto pleno de derechos, del cual se desprende que éste no solo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sino que además lo es también de obligaciones, deberes y responsabilidades, que en la medida en que este vaya adquiriendo mayor independencia y autonomía, le deben ser exigidos. En esta virtud, cuando un menor de 18 años de edad ha alcanzado cierto grado de desarrollo y comete una conducta delictiva, se le debe de exigir una responsabilidad específica por ese hecho.

En este orden de ideas, el proyecto de Decreto señala que el nuevo sistema será aplicable únicamente a las personas mayores de 12 y menores de 18 años de edad, acusadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, quienes quedan comprendidos dentro de la categoría denominada "adolescentes". Ahora bien, respecto de las personas menores de 12 años de edad, llamadas "niñas y niños", se establece que en razón de su corta edad y escasa madurez, quedan exentas de toda responsabilidad penal y en caso de ser acusadas por la comisión de un delito, únicamente podrán ser sujetos de rehabilitación y asistencia social. Así, se deja claro que los únicos sujetos de responsabilidad penal bajo este nuevo sistema serán los adolescentes y se cumple con lo prescrito por la Convención sobre los Derechos del Niño, en el

sentido de establecer un sistema de juzgamiento específico para ellos, que responda a su condición de personas en desarrollo y a sus amplias posibilidades de reintegración social.

Respecto a este punto, es importante señalar que las reformas y adiciones al artículo 18 constitucional, requerirían para su plena vigencia en el orden jurídico nacional, de una Ley Reglamentaria que deberá expedir el Congreso de la Unión. Dicha ley, deberá desarrollar a profundidad las bases introducidas a la Constitución. Como parte fundamental de esta reglamentación, se deberá especificar que las medidas y sanciones privativas de la libertad, las cuales tendrán carácter excepcional, únicamente serán aplicables a los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, por la comisión de conductas delictivas calificadas como graves. Tratándose de mayores de 12 pero menores de 14 años de edad, estos normalmente sólo podrán ser sujetos a medidas y sanciones que no impliquen la restricción de ese derecho fundamental, salvo casos excepcionales a juicio del juzgador.

Por otro lado, la reforma introduce claramente el principio de "legalidad" que debe privar en todo sistema de justicia, al establecer que el sistema penal para adolescentes será aplicable únicamente ante la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Esto implica la delimitación de una clara separación entre las conductas delictivas y los comportamientos no punibles, o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, como es el caso de las infracciones administrativas, que hoy día son aún objeto de las legislaciones de menores infractores en el país.

La propuesta de Decreto señala que la aplicación del nuevo sistema deberá estar a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas, previamente establecidas, específicamente previstas para la procuración e impartición de la justicia penal para adolescentes. Esta prescripción responde al principio de especialidad, contenido en el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual la condición especial de persona en

desarrollo que caracteriza a los adolescentes, hace necesaria la existencia de una justicia especializada, que dentro del sistema de justicia ordinaria, responda a las características y necesidades específicas de esta población. Esto implica no sólo la exigencia de jueces especializados, sino de todo el aparato encargado de la procuración, administración y ejecución de la justicia penal para adolescentes. De esta forma, la reforma introduce el mandato de establecer, además de procedimientos específicos, ministerios públicos, policías, defensores, jueces, magistrados y personal administrativo especializados en la materia de justicia penal para adolescentes, que conozcan las características particulares que presenta la criminalidad de este sector de la población.

Asimismo, el proyecto de Decreto señala que las instancias encargadas de la aplicación del sistema, deberán actuar de conformidad con los principios del interés superior y la protección integral del adolescente, mismos que constituyen dos de los pilares sobre los cuales se sostiene la Convención sobre los Derechos del Niño y la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia. De acuerdo con éstos, la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deberá estar siempre orientada hacia lo que sea más conveniente para su reinserción social y familiar, así como para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.

Otro aspecto fundamental de la reforma propuesta, consiste en la previsión de formas alternativas al juzgamiento. Esta prescripción responde al principio conocido como de desjudicialización o mínima intervención, contenido en el artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual se debe buscar resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, por lo que las medidas que promueven formas alternativas al juzgamiento, deben ser parte fundamental en la aplicación de la justicia penal para adolescentes. Así, mediante el reconocimiento de estos mecanismos, la reforma busca que el control formal del derecho penal, se ejerza únicamente frente a los casos y las conductas graves que así lo ameriten, en los que no haya sido posible recurrir a otra alternativa menos perjudicial. Como se ha venido mencionando, la reforma en

estudio reconoce por primera vez de forma específica, la garantía del debido proceso legal, la cual implica que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes acusados por la comisión de un delito, se observarán las garantías que el artículo 20 constitucional establece para el inculpado, más aquellas garantías procesales específicamente previstas para éstos en la ley reglamentaria que eventualmente expida el Congreso, tales como: la presunción de inocencia; la privacidad y confidencialidad del procedimiento; el ser informado de sus derechos, de los hechos que se le atribuyen y la persona que lo acusa; el derecho a no declarar; el derecho a la defensa; a presentar pruebas, etc.

El reconocimiento expreso de esta garantía se considera necesario, ya que a pesar de lo prescrito por el artículo 1º constitucional en el sentido de establecer que "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución", entendiéndose por individuo a todo ser humano (independientemente de la edad que tenga), ésta no se ha venido observado para el caso de los menores de edad que ingresan a los actuales sistemas de tratamiento, tratándoseles como si no formaran parte de aquéllos a quienes la Constitución confiere esta y otras garantías.

Asimismo, el proyecto Decreto prevé expresamente la observancia de un sistema procesal acusatorio, con lo que se deja claro la separación que debe existir entre las funciones y atribuciones que desempeñan la autoridad investigadora, la cual tiene carácter administrativo, y el órgano de decisión, el cual necesariamente debe ser una autoridad judicial. Con ello, se garantiza la independencia e imparcialidad de las instituciones, órganos y autoridades encargadas de la aplicación de la justicia penal para adolescentes, ajustando el nuevo sistema a la distribución de facultades establecidas en el artículo 21 de la propia Constitución, de acuerdo con el cual, la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, mientras que la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público. Con la introducción de este mandato se pretende terminar con los actuales sistemas para el tratamiento de menores, cuyas autoridades dependen en su totalidad del Poder Ejecutivo, sujetando a los

menores de edad a auténticos procedimientos penales de carácter inquisitivo, que bajo el nombre de tratamiento, aplican verdaderas sanciones restrictivas de derechos, sin que se observen las garantías del debido proceso legal.

Otro principio de gran importancia que introduce la reforma en estudio, es el referente a la proporcionalidad. Mediante la inclusión de la noción de proporcionalidad, se busca salvaguardar un equilibrio de intereses entre los derechos y deberes de los adolescentes sujetos a procedimiento y el objeto de la intervención penal del Estado. Ello conlleva a que todas las medidas adoptadas respecto a los adolescentes deben corresponder a la gravedad del delito. En otras palabras, se busca que la reacción frente a conductas delictivas desplegadas por los adolescentes, no sea más violenta que las propias conductas que se pretenden reprimir.

En cuanto al fin del sistema propuesto, es importante destacar que éste busca lograr la reintegración social y familiar del adolescente, mediante la aplicación de una determinada sanción que no tenga un carácter meramente represivo, sino que además pueda incidir en la persona del adolescente de forma que éste se aleje del delito. En este orden de ideas, la reforma constitucional prevé que el cumplimiento de la sanción debe tener la finalidad de fomentar en los adolescentes actitudes que les permitan alcanzar su desarrollo personal y su reinserción, tanto familiar como social, motivando sus capacidades e inculcando el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de los demás. Todo lo anterior, con el objeto de preparar al adolescente para asumir una vida libre y responsable.

Por último, se introduce la limitación de la utilización de la privación de la libertad, ya sea como sanción, o como medida cautelar. Se considera que los adolescentes, debido a la temprana etapa de desarrollo en que se encuentran, son especialmente vulnerables a los efectos negativos de la privación de la libertad. Mediante esta limitación se pretenden ampliar las perspectivas en torno a la respuesta estatal frente al delito y superar la tan arraigada costumbre de

considerar que la pena privativa de la libertad, es la única sanción penal existente. Se busca que las sanciones que no implican privación de la libertad para el adolescente sean consideradas de prioritaria aplicación, dejando a las privativas sólo para los casos que revistan cierta gravedad y por el menor tiempo posible, respondiendo mejor a los fines de reintegración social y familiar atribuidos a la sanción

MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

Por lo que hace a la adición propuesta al artículo 73 constitucional, en el sentido de establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen la concurrencia y las bases normativas y de coordinación a que deberán sujetarse la Federación, los estados y el Distrito Federal, en la implementación y aplicación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, estas comisiones consideran que la misma no resulta procedente.

Se considera que la intención de uniformar la justicia penal para adolescentes, se encuentra colmada con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, por lo que el hecho de facultar al Congreso, para expedir una ley que establezca las bases normativas a que deberán sujetarse los estados y el Distrito Federal, resulta innecesario.

Se entiende que con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, se establece claramente la concurrencia en materia de justicia penal para adolescentes. Derivado de esta concurrencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal quedan facultados para legislar en materia de justicia penal para adolescentes, sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales introducidos a la Constitución mediante la presente reforma, por lo que se considera que la adición propuesta al artículo 73, podría invadir el ámbito competencial de las legislaturas locales, en detrimento de la soberanía de los estados.

Con base en lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras convienen únicamente con el sentido y términos de las reformas y adiciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sometidas a su estudio, considerando que a partir de éstas, podrá desarrollarse en el país un nuevo sistema de justicia penal para adolescentes acorde con las exigencias que plantea una sociedad democrática moderna, respetuosa de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, en el cual se pueda definir una verdadera responsabilidad jurídica a los adolescentes relacionados con la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, a través de un procedimiento justo y expedito, en el que se observen todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, acorde con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En esta virtud, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Estudios Legislativos Segunda, sometemos a la consideración del Pleno de esta H. Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18.-...

...

...

La Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecerán un sistema integral de justicia penal para adolescentes, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo

individuo, así como aquéllos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

El sistema será aplicable únicamente a las personas mayores de 12 y menores de 18 años de edad, acusadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Las personas menores de 12 años de edad, quedan exentas de responsabilidad penal; en caso de ser acusadas por la comisión de un delito, únicamente podrán ser sujetos de rehabilitación y asistencia social.

La aplicación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas, previamente establecidas, específicamente previstas para la procuración e impartición de la justicia penal para adolescentes, así como para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por esta Constitución y las leyes que al efecto se expidan. Dichas instancias deberán actuar de conformidad con el interés superior y la protección integral del adolescente.

Las formas alternativas al juzgamiento deberán observarse en la aplicación de la justicia penal para adolescentes, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal y el sistema procesal acusatorio. Las sanciones deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente. La privación de la libertad se utilizará sólo como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

.....

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los veintidós días del mes de abril de 2004.¹¹⁰



Diario de los Debates

Legislatura: LIX **Año:** II

Período : Segundo Periodo Ordinario

Diario : 20

Fecha : Mar 30, 2005

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO CUARTO Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS RESTANTES DEL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra el Diario No.13, de fecha 22 de abril de 2004)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

¹¹⁰ <http://www.senado.gob.mx.iniciativas>.

- **La C. Secretaria González Hernández:** Se consulta al Honorable Pleno si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea no asiente)

Se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cárdenas Hernández:** Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que la discusión del dictamen se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

- **La C. Secretaria González Hernández:** Se consulta a las señoras y señores legisladores si la discusión del dictamen se realiza en un solo acto en lo general y en lo particular. Quienes estén por la afirmativa, les rogamos manifestarlo.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea no asiente)

Si se autoriza el procedimiento, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cárdenas Hernández:** En consecuencia, está a discusión el dictamen.

Se concede el uso de la palabra al Senador Orlando Paredes Lara, a nombre de las comisiones.

- El C. Senador Orlando Paredes Lara: Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

" En virtud de que el dictamen que contiene proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 18 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó en primera lectura el jueves 22 de abril de 2004 y para el efecto de lograr un más amplio consenso, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos; y Estudios Legislativos, Segunda, informamos al Pleno de esta Cámara, por este conducto, que hemos llegado al acuerdo de proponer un texto de Decreto adicional al contenido en el dictamen que hoy se publica en la Gaceta Parlamentaria, y que es explica a partir de las consideraciones que continuación se exponen:

ACUERDOS

PRIMERO.

Dictaminar en un solo acto tanto la iniciativa presentada por los Senadores Jorge Zermeno Infante, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Rutilio Escandón Cadenas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Orlando Paredes Lara, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y Emilia Patricia Gómez Bravo, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el día 4 de de noviembre de 2003, así como también la iniciativa sobre la misma materia contenida en el proyecto e Decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por el titular del Poder Ejecutivo y presentada el 1° de abril del 2004.

SEGUNDO.

Nuestras propuestas de modificación al Decreto son distintas a las contenidas en el dictamen que hoy se publica en la Gaceta Parlamentaria, y que se explican a partir de las consideraciones que a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES

1. Por lo que hace a la adición propuesta del artículo 73 constitucional, en el sentido de establecer la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes que exigen la concurrencia y las bases normativas y de coordinación a que deberán sujetarse a la Federación, los estados y el Distrito Federal, en la implementación y aplicación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, estas comisiones consideran que la misma no resulta procedente.

Se considera que la intención de establecer un nuevo sistema de justicia penal para adolescentes, se encuentra colmada con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, por lo que el hecho de facultar al Congreso, para expedir una ley que establezca las bases normativas a que deberán sujetarse los estados y el Distrito Federal, resulta innecesario.

Se entiende que con las reformas y adiciones propuestas al artículo 18 constitucional, se establece claramente la concurrencia en materia de justicia penal para adolescentes. Derivado de esta concurrencia, la Federación, los estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación y concurrencia que prevén las leyes.

Derivado de ello, la Federación, los estados y el Distrito Federal quedan facultados para legislar en materia de justicia para adolescentes, sin mayor limitación que la observancia y el apego a las bases, principios y lineamientos esenciales, introducidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la presente reforma.

Como consecuencia de la modificación antes propuesta, las comisiones que suscriben, insertan -en el párrafo quinto del artículo 18 constitucional previsto en el proyecto de Decreto- que la Federación, los estados y el Distrito Federal, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, este sistema al que se refieren las iniciativas.

2. Como se ha enunciado con antelación, las iniciativas en estudio plantean el establecimiento de un "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes". Aunque a los integrantes de estas comisiones nos queda claro que su espíritu no es el de reducir la edad penal o el crear una estructura gubernamental que juzgue como imputables a los menores de 18 años. Por ello consideramos que es necesario suprimir el calificativo "penal", a fin de evitar cualquier confusión con las instituciones y procedimientos relativos a la justicia para adultos.

En efecto, en el ámbito jurídico la idea de lo "penal" implica la imposición de penas como principal consecuencia del delito, mismas que constituyen la privación o restricción de bienes jurídicos, impuestas conforme a la Ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica tipificada previamente como delito.

Considerando que la imputabilidad es presupuesta de la culpabilidad, no es dable que se haga referencia a un sistema "penal" para menores adolescentes, a quienes no es posible aplicarles una pena en estricto sentido, puesto que no tienen la posibilidad de determinar la comisión de un ilícito penal.

Siendo que en un principio histórico del derecho penal lo ha sido, de forma reiterada, el que establece que "no hay pena sin culpabilidad", consideramos pertinente que el sistema al que se refieren las iniciativas, se identifique como "Sistema Integral de Justicia para Adolescentes". En el contexto en el que se establece este, se entiende que su finalidad será la de promover la readaptación de los adolescentes a través de medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento, cuando manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por las leyes.

En el mismo párrafo del proyecto de Decreto, las suscritas comisiones adecuan la redacción para reafirmar que el sistema será aplicable únicamente a las personas cuando tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, a fin de que el rango de edad sea más explícito, así como para el eliminar toda noción relacionada con la imputabilidad, culpabilidad o responsabilidad penal, que no pertenecen al ámbito de la justicia para menores.

Con este mismo fin, se puntualiza la redacción acerca de las personas menores de doce años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetas de rehabilitación de asistencia social, toda vez que el concepto de conducta es más armónico con el campo de la justicia para adolescentes.

En este mismo sentido se añadió en el último párrafo que las medidas privativas de la libertad tendrán carácter excepcional, ya que únicamente serán aplicables a los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad.

3. Considerando que la idea de aplicación del sistema es limitada, se propone modificar la iniciativa en su sexto párrafo, a fin de que en el mismo se establezca que su manejo tendrá naturaleza de operación, considerando en ésta toda actividad, ejecución y procedimientos que le den plena realización. Con el mismo espíritu federalista, es decir, de la debida distribución de competencias, se precisa que la referida aplicación del sistema se dará en cada orden de gobierno.

Cabe agregar que el concepto de sanción o sanciones, se sustituye por el de medidas con el mismo criterio de evitar la confusión con el régimen punitivo aplicado a los imputables, es decir, a los mayores de edad.

En este mismo párrafo, se agrega por parte de esas comisiones que las instituciones y autoridades especializadas considerarán la aplicación de medidas

de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a la protección integral de interés superior del adolescente más que su represión.

4. En cuanto al párrafo séptimo del proyecto de Decreto, se hacen adecuaciones para precisar que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes no sólo se observará la garantía del debido proceso legal, sino también la independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las responsables de la imposición de medidas.

Esta precisión corresponde a la necesidad de crear un sistema de justicia especializado y respetuoso del derecho de todas las personas al debido proceso legal. Si bien, las iniciativas hacen referencia al sistema procesal acusatorio como garantía específica, la idea del debido proceso comprende el respeto de todo principio de intermediación procesal, de contradicción y de publicidad, lo cual supone el cumplimiento de determinados requisitos de forma y fondo, para llegar a la solución de una controversia mediante una resolución sustentada en una justa y legal razón.

Acerca de las medidas que deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, proponemos añadir que también tendrán como finalidad el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Es precisamente eso lo que busca la Convención de los Derechos del Niño: el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que se fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y que este sistema asuma una función constructiva en la sociedad.

Por lo que hace a la medida de internamiento, se apoya en esto de que se utilizará sólo en casos extremos o excepcionales, pues en esos términos se expresa la antes mencionada Convención en su artículo 37, inciso b):

“Artículo 37.

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”.

Sin embargo, y considerando que en el derecho mexicano la noción de “recursos” se entiende generalmente como apelación, revisión, alzada, amparo o cualquier otro medio de impugnación en contra de determinadas resoluciones, proponemos que la detención sea considerada como medida extrema y por el periodo más breve que proceda.

5. En relación a los artículos transitorios, estas comisiones unidas, también realizamos dos cambios importantes. El primero se refiere a la fecha de entrada en vigor del Decreto, ya que creemos que es preferible que haya una *vacatio legis* entre su fecha de publicación y su fecha de entrada en vigor, con la finalidad de que pueda ser más difundida y conocida. El segundo se refiere al plazo que tendrán los estados de la Federación y el Distrito Federal para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

6. Con base en lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras convienen únicamente con el sentido y términos de las reformas y adiciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sometidas a su estudio, considerando que a partir de éstas, podrá desarrollarse en nuestro país un nuevo sistema de justicia para adolescentes, acorde con las exigencias que plantea una sociedad democrática moderna, en el cual se pueda definir una serie de medidas aplicables a los adolescentes relacionados con la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, a través de un procedimiento y expedido, en el que se observen todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional acorde con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En tal virtud, los integrantes de estas comisiones unidas sometemos a la consideración del Pleno de esta H. Cámara de Senadores el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

La Federación, los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esa Constitución para todo individuo, así como aquéllos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia, deberán observarse en la aplicación de ese sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por la Comisión de Conductas Antisociales calificadas como graves.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Los estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a 31 de marzo de 2005.

Comisión de Puntos Constitucionales: Sen. **Manuel Bartlett Díaz**, Presidente.- Sen. **Jesús Galván Muñoz**, Secretario.- Sen. **Jesús Ortega Martínez**, Secretario.- Sen. **Genaro Borrego Estrada**.- Sen. **Miguel Sadot Sánchez Carreño**.- Sen. **Ana Bricia Muro González**.- Sen. **César Camacho Quiroz**.- Sen. **Adalberto Arturo Madero Quiroga**.- Sen. **Jorge Zermeño**

Infante.- Sen. Gildardo Gómez Verónica.- Sen. Demetrio Sodi de la Tijera.- Sen.- Erika Larregui Nagel.

Comisión de Justicia: Sen. Jesús Galván Muñoz, Presidente.- Sen. Orlando Paredes Lara, Secretario.- Sen. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Secretario.- Sen. Jorge Eduardo Franco Jiménez.- Sen. Arely Madrid Tovilla.- Sen. Martha Sofia Tamayo Morales.- Sen. David Jiménez González.- Sen. Héctor Michel Camarena.- Sen. Jorge Doroteo Zapata García.- Sen. Javier Corral Jurado.- Sen. Jorge Zermeño Infante.- Sen. María Esther Ferrer Rodríguez.- Sen. Fauzi Hamdán Amad.- Sen. José de Jesús Ortega Martínez.- Sen. Marcos Carlos Cruz Martínez.- Sen. Erika Larregui Nagel.-

Comisión de Estudios Legislativos, Segunda: Sen. Héctor Federico Ling Altamirano, Presidente.- Sen. Victoria Eugenia Méndez Márquez.- Sen. Oscar Luebbert Gutiérrez.- Sen. Jesús Galván Muñoz.- Sen. Filomena Margaiz Ramírez.- Sen. Cecilia Romero Castillo".

...

- El C. Presidente Chaurand Arzate: En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto con las modificaciones presentadas por las comisiones en voz del Senador Orlando Paredes y la propuesta hecha a la exposición de motivos por el Senador Antonio García Torres.

"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

AGUILAR GONZALEZ MICAELA	PAN	Sí
ASTUDILLO FLORES HECTOR A.	PRI	Sí
BARTLETT DIAZ MANUEL	PRI	Sí
BECERRA RODRIGUEZ SALVADOR	PAN	Sí
BONILLA ROBLES JOSE EULOGIO	PRI	Sí
BORREGO ESTRADA GENARO	PRI	Sí

BUGANZA SALMERON GERARDO	PAN	SI
BURGOS OCHOA LETICIA	PRD	SI
CALDERON HINOJOSA LUISA MARIA	PAN	SI
CAMACHO QUIROZ CESAR	PRI	SI
CAMPUZANO GONZALEZ ROMULO	PAN	SI
CASTRO CASTRO JOSE ADALBERTO	PRI	SI
CHAURAND ARZATE CARLOS	PRI	SI
COTA OSUNA JOSE CARLOS	PRI	SI
CRUZ LOPEZ OSCAR	PRD	SI
DOMINGUEZ LOPEZ SILVIA A.	PRI	SI
ESCALANTE JASSO ARACELY	PRI	SI
ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	PRD	SI
FERRER RODRIGUEZ MARIA ESTHER	PAN	SI
FRAILE GARCIA FRANCISCO	PAN	SI
FRANCO JIMENEZ JORGE EDUARDO	PRI	SI
GALVAN MUÑOZ JESUS	PAN	SI
GARCIA TORRES ANTONIO	PRI	SI
GARZA GALINDO LAURA ALICIA	PRI	SI
GIL ELORDUY ERNESTO	PRI	SI
GOMEZ BRAVO EMILIA PATRICIA	PVEM	SI
GOMEZ ESPARZA FERNANDO	PRI	SI
GOMEZ VERONICA GILDARDO	PAN	SI
GONZALEZ HERNANDEZ YOLANDA	PRI	SI
GONZALEZ ZARUR MARIANO	PRI	SI
GUZMAN LAGUNES NOEMI ZOILA	PRI	SI
HAGHENBECK CAMARA JOSE ANTONIO	PAN	SI
HERBERT PEREZ GUILLERMO	PAN	SI
HERNANDEZ ENRIQUEZ SILVIA	PRI	SI
JIMENEZ GONZALEZ DAVID	PRI	SI
JOAQUIN COLDWELL ADDY CECILIA	PRI	SI
LARIOS CORDOVA HECTOR	PAN	SI
LARREGUI NAGEL ERIKA	PVEM	SI
LAVARA MEJIA GLORIA	PVEM	SI
LING ALTAMIRANO FEDERICO	PAN	SI
LOPEZ SANCHEZ JORGE ABEL	PRI	SI
LOZANO ARMENGOL JORGE	PAN	SI
LUEBBERT GUTIERREZ OSCAR	PRI	SI
MADERO QUIROGA ADALBERTO	PAN	SI
MARGAIZ RAMIREZ FILOMENA	PAN	SI
MELGOZA RADILLO RAFAEL	PRD	SI

MENDEZ LANZ VICTOR MANUEL	PRI	Sí
MENDEZ MARQUEZ VICTORIA E.	PRI	Sí
MONTANO YAMUNI JOAQUIN	PAN	Sí
MORGAN ALVAREZ RAFAEL GILBERTO	PAN	Sí
MOTA SANCHEZ RAMON	PRI	Sí
MURO GONZALEZ ANA BRICIA	PRI	Sí
NORDHAUSEN GONZALEZ JORGE R.	PAN	Sí
ORTEGA MARTINEZ JESUS	PRD	Sí
OSUNA JAIME HECTOR GUILLERMO	PAN	Sí
OVANDO MARTINEZ EDUARDO	PRI	Sí
PAREDES LARA ORLANDO	PRI	Sí
RAMIREZ GARCIA MARIA DEL CARMEN	PRD	Sí
REYES VELAZQUEZ ALFREDO MARTIN	PAN	Sí
RICO SAMANIEGO LUIS ALBERTO	PAN	Sí
RIOS ALVAREZ SERAFIN	PRD	Sí
ROJAS GUTIERREZ CARLOS	PRI	Sí
ROMERO CASTILLO CECILIA	PAN	Sí
ROQUE VILLANUEVA HUMBERTO	PRI	Sí
RUBIO BARTHELL ERIC LUIS	PRI	Sí
SALDAÑA PEREZ LUCERO	PRI	Sí
SANCHEZ CARREÑO MIGUEL SADOT	PRI	Sí
SAURI RIANCHO DULCE MARIA	PRI	Sí
SOTO SANCHEZ ANTONIO	PRD	Sí
TAMAYO MORALES MARTHA SOFIA	PRI	Sí
TRUJILLO ZENTELLA GEORGINA	PRI	Sí
UREÑA MONTOYA FLAVIA	PRI	Sí
VILLALOBOS ORGANISTA CARLOS	PAN	Sí
XICOTENCATL REYNOSO MARCO A.	PAN	Sí
ZAPATA GARCIA JORGE DOROTEO	PRI	Sí
ZARAZUA ROCHA RUBEN	PRI	Sí
PEREZ DE ALVA BLANCO ROBERTO	PRI	Abstención
VAZQUEZ VIGIL TOMAS	PRI	Abstención
VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO		
AGUILAR BODEGAS JOSE ANTONIO	PRI	Sí
ANGELES CERON ESTEBAN MIGUEL	PRI	Sí
FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS DIEGO	PAN	Sí
GAMBOA PATRON EMILIO	PRI	Sí
JACKSON RAMIREZ ENRIQUE	PRI	Sí

LOPEZ SOLLANO SAUL

PRD

SÍ.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR**DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS**

- El C. Presidente Diego Fernández de Cevallos Ramos: Ciérrase el sistema de votación.

- La C. Secretaria González Hernández: ¿Falta algún legislador de emitir el sentido de su voto?

Señor Presidente, se emitieron 82 votos en pro, dos abstenciones y ninguno en contra.

- El C. Presidente Fernández de Cevallos Ramos: Aprobado el proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo IV y se adicionan los párrafos V, VI y VII, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.¹¹¹

GACETA PARLAMENTARIA, CÁMARA DE DIPUTADOS, NÚMERO 1785-I, MARTES 28 DE JUNIO DE 2005.**Dictámenes**

- De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 50, 64, 71, 72, 77 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹¹ <http://www.senado.gob.mx/diario/LIXlegislatura>.

- De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma el párrafo cuarto y adiciona los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictámenes

**DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y ADICIONA LOS
PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS
ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS, DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la **Minuta que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 56, 60, 65, 66, 85, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo.

A. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados en fecha 5 de abril de 2005, se dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha la Presidencia dicto el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen".

B. Con fecha 28 de abril de 2005 se emitió un oficio por parte de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores en donde se anexa modificaciones a la Minuta recibida toda vez que no contenía los cambios realizados durante la sesión del 31 de marzo del 2005 donde se discutió y aprobó el dictamen por la colegisladora.

C. En reunión del Pleno de la Comisión de Puntos Constitucionales, celebrada el 23 de junio del 2005 se dio trámite de recibo correspondiente a la Minuta enunciada en el punto A de este apartado.

D. Con fecha 23 de junio del año 2005, en sesión de la Comisión, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen, por lo que se pone a consideración de esa Soberanía para su discusión y resolución constitucional.

II. Materia de la Minuta.

La Minuta enviada por la legisladora pretende redefinir los sistemas de justicia que se aplican a los menores de edad, consistente en sentar las bases que permitan el posterior desarrollo de una legislación específica en la materia, tanto a nivel local como el federal, es decir, establecer a nivel constitucional la implementación de un sistema integral de justicia penal para adolescentes, entendiendo por éstos a toda persona mayor de 12 años y menor de 18 que haya cometido una conducta tipificada como delito.

III. Valoración de la Minuta.

A partir de 1985, declarado "Año internacional de la Juventud" por la Organización de las Naciones Unidas, se adoptan diversos instrumentos para establecer a la justicia de menores como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, y se declara que deberá administrarse en el marco general de justicia social, de manera que contribuya a la protección integral de niñas, niños y adolescentes y al mantenimiento del orden pacífico de toda sociedad.

Para tal efecto, se expiden las "Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores"; las "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil"(RIAD); las "Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad"; y especialmente, la "Convención sobre los Derechos del Niño" adoptada en Nueva York en 1989 y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990.

Los anteriores documentos, entre otros, fueron la culminación de un movimiento mundial a favor de la niñez, para sustituir el modelo de la "Situación Irregular" que concebía a los menores de edad como objetos de "tutela-protección-represión" y no como sujetos de derechos. Se adopta a partir de la Convención el modelo conocido como de la "Protección Integral" o "Garantista".

A partir de este modelo de Protección Integral y con la consideración del Interés Superior de la Infancia como principio rector, entendido este como garantía

frente al poder coactivo del Estado, se concibe un "sistema de responsabilidad juvenil o de adolescentes" basados en los conceptos del derecho de mínima intervención o sistema garantista de derecho de justicia juvenil.

La Convención define que son sujetos de la aplicación de este sistema las personas menores de dieciocho años de edad, en concordancia con el artículo primero de la misma, sin embargo, es el sentido común, la psicología evolutiva del ser humano y la práctica legislativa en cada región del mundo, lo que nos da la pauta para fraccionar este rango de edades en franjas distintas. La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes define claramente que son niñas y niños las personas menores de doce años y se consideran adolescentes a las personas mayores de doce y menores de dieciocho años.

Esto implica garantizar jurídicamente que en el supuesto de niñas y niños por debajo de esa edad, por grave que sea la conducta tipificada en las leyes como delito, que por ellos sea cometida, el Estado ha renunciado absolutamente a imponerles cualquier sanción de privación de libertad.

La principal garantía, en relación con los adolescentes, es que cuando éstos cometan una conducta que esté descrita en los códigos penales como delito, éstos sean juzgados por tribunales específicos, con procedimientos específicos y que la responsabilidad, por tanto la sanción, del adolescente por el acto cometido, se exprese en consecuencias jurídicas distintas de las que se aplican en el sistema de adultos.

En este mismo sentido, debe considerarse el derecho de las y los adolescentes de que la sanción que les sea aplicada, esté dotada de contenido educativo, sin perder de vista que las medidas de orientación, protección y tratamiento deberán estar claramente determinadas en la calidad y en la cantidad y que es improcedente y contrario a derecho el que se habilite una sanción que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido. Fundamentalmente, el procedimiento debe seguir las pautas del modelo acusatorio, por oposición a los procedimientos del modelo inquisitivo vigentes en los sistemas tutelares.

Particularmente, para el caso de nuestro sistema jurídico, hay obligaciones que nos impone el derecho internacional en esta materia, las cuales, conforme al artículo 133 de nuestra Carta Magna, son Ley Suprema de la Nación.

El avance de las ideas y las prácticas penales llevó a excluir progresivamente a los menores del imperio de la ley penal. Para ello se fijó determinada edad, periódicamente elevada: 15, 16, y 18 años.

Exentas las personas menores de 18 años de edad de la ley penal, fue necesario elaborar un Derecho especial para los "jóvenes infractores". En éste figuraron tres capítulos básicos: comportamientos que determinan la aplicación de ese Derecho especial, al que quiso dar naturaleza tutelar; órganos y procedimientos que intervienen para la "corrección de menores infractores"; y medidas aplicables a estos sujetos, diferentes, en calidad y cantidad, de las previstas para los adultos delincuentes.

Esas medidas se dividieron en dos grandes rubros, no sin cierta discrecionalidad: por un lado, internamiento en centros de rehabilitación y por otro, tratamiento en libertad, con entrega a la familia propia del sujeto o a una familia sustituta.

Con la reforma de 1964, al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el siguiente texto: "La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". Surge, de esta forma, en el derecho constitucional mexicano, el concepto de "menor infractor", deslindado del adulto delincuente. La materia obedecería a la estructura general del orden jurídico mexicano sobre conductas antisociales.

La noción de "tratamiento" cobra auge en el ámbito penal y en sus colindantes: se trata de actuar sobre el sujeto para contrarrestar los factores causales del delito. En la época de mayor desarrollo de ese criterio en México, fue expedida la ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores, de

1973. Últimamente se ha mencionado de nuevo en nuestro Derecho una orientación punitiva, a través de normas penales especiales para menores infractores. Esta es la orientación del ordenamiento dictado en 1992 para el Distrito Federal con repercusiones en los estados, que en vez de los Consejos Tutelares y el procedimiento tutelar estableció órganos y procedimientos similares a los vigentes en el sistema penal común.

El párrafo cuarto del artículo 18 constitucional previene que la Federación y los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de "menores infractores". Esta disposición regula el régimen de ejecución de sentencias, lo que presupone que el estatuto de las garantías procesales en materia penal se instituye, fundamentalmente, en el artículo 20 de la propia Constitución. No obstante, ninguna disposición de ésta previene garantías de naturaleza jurisdiccional a favor de los "menores infractores" cuyo tratamiento constituye, actualmente, una función tutelar de la autoridad administrativa.

La vigencia en nuestro territorio de tratados internacionales orientados a conceder a niñas, niños y adolescentes la calidad de sujetos de derecho y titulares de garantías, determina la exigencia de establecer un sistema de procuración y de impartición de justicia penal para adolescentes, fijando órganos, procedimientos y sanciones acordes con las características especiales de los sujetos a quienes resulte aplicable.

La instauración de tal sistema encuentra su fundamento en los artículos 1°, 4° y 17 de la Constitución. En este sentido, en el alcance del artículo 1° quedan comprendidas las personas menores de dieciocho años de edad como sujetos de garantías; el artículo 4° establece con toda nitidez la obligación del Estado para proveer lo necesario a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez; en tanto que el artículo 17 confiere a las personas menores de dieciocho años de edad el derecho a la jurisdicción. A mayor abundamiento habrá que citar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4° constitucional, la cual, en su Título IV, les confiere el

derecho al debido proceso de las y los adolescentes, en caso de infracción a la ley penal.

Se trata, en consecuencia, de postular la incorporación a la Constitución de un sistema nacional de justicia penal para adolescentes, que conforme a los características especiales de éstos, proteja sus intereses en un juicio formal y en la ejecución de las sanciones aplicables mediante resoluciones judiciales.

Motivados en los argumentos expuestos y con fundamento en los artículos antes mencionados los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales coincidimos en someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la aprobación de la Minuta con Proyecto de:

Decreto Que reforma el párrafo cuarto y adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO.- Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18.

.....

.....

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas

menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

.....

.....

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.- México, Distrito Federal, a los 23 días del mes de junio del año 2005.

- **Diputados:** Ernesto Alarcón Trujillo (rúbrica); Rubén Maximiliano Alexánder Rábago (rúbrica), secretario; Sergio Álvarez Mata (rúbrica); René Arce Islas (rúbrica); Francisco Antonio Astiazarán Gutiérrez (rúbrica), secretario; Federico Barbosa Gutiérrez; Ángel Augusto Buendía Tirado; Enrique Burgos García (rúbrica); Víctor Manuel Camacho Solís (rúbrica); Horacio Duarte Olivares; Álvaro Elías Loreda, secretario; Enrique Ariel Escalante Arceo; Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (rúbrica), Presidente; Luis Antonio González Roldán (rúbrica), secretario; J. Jesús Lomelí Rosas (rúbrica), secretario; Luis Maldonado Venegas, secretario; Germán Martínez Cázares; Arturo Nahle García, secretario; Janette Ovando Reazola; Aníbal Peralta Galicia (rúbrica); Jorge Luis Preciado Rodríguez (rúbrica); Laura Reyes Retana Ramos (rúbrica); Rogelio Humberto Rueda Sánchez (rúbrica); Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica); Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica); Leticia Socorro Userralde Gordillo (rúbrica); Marisol Vargas Bárcena (rúbrica); Pedro Vázquez González (rúbrica), secretario; Emilio Zebadúa González (rúbrica).
- De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma el párrafo cuarto y adiciona los párrafos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Aprobado** en la Cámara de Diputados con 444 votos en pro y 1 en contra, el martes 28 de junio de 2005. **Votación. Pasa** a las Legislaturas estatales para los efectos constitucionales.
- Gaceta Parlamentaria, número 1785-I, martes 28 de junio de 2005.¹¹²

¹¹² <http://www.diputados.gob.mx/dictamenesLIXlegislatura>.



SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	Nº de registro de la solicitud
	117



I DEPENDENCIA RECEPTORA (Autorización de la dependencia y/o Unidad Administrativa)

Procuraduría General de Justicia del D.F.

II DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES, RAZÓN SOCIAL		DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERE	
Martínez Ramírez Carlos García		Credencial de elector	
DOMICILIO			
CALLE	Nº DE INTERIO	COLONIA	CODIGO POSTAL
de los Flores	80 int. 2	Los Flores	04310
CORREO ELECTRÓNICO	CORREO TELEFÓNICO		TELÉFONO
cegarca			56178420

III INFORMACIONES SOLICITADAS (Indicar de manera precisa la información que se solicita, su finalidad y el uso que se dará a la información)

Información sobre de la delictiva cometida por
personas involucradas en el delito de
con el presente proceso de los mismos
en el año 2001

IV UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CUAL SE REQUIERE INFORMACION

El caso no tiene origen en el D.F. se da a la R. U. 2001

 FIRMA	 COMISION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
-----------	---

Motivo de la petición:

Investigación para fines profesional

OBSERVACIONES:



Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y
Servicios a la Comunidad.
Dirección General de Servicios a la Comunidad
Oficina de Información Pública

Oficio No. OIP/600/605/0284/08-05.

C. Lucio Gumersindo Martínez Ramírez
Calle de las Flores, No. 80 Interior 2
Colonia Los Reyes, Deleg. Coyoacan
C.P.04330, Ciudad de México

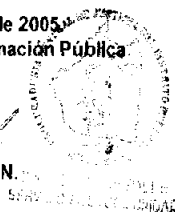
Reciba un cordial saludo. De acuerdo a su petición de fecha 2 de agosto del año en curso recibida en esta Oficina de Información Pública, y en apego a lo señalado por los artículos 42 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le hago entrega de una foja útil.

Atentamente.

México, D. F., a 4 de agosto de 2005.

El Encargado de la Oficina de Información Pública

Lic. Francisco Fonseca N.



- ccp. Mtro. Bernardo Bález Vázquez. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Para su superior conocimiento.
Lic. Bárbara Yllán Rondero. Encargada del Despacho de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. Para su superior conocimiento.
Lic. Elba Triana Gómez. Contralora Interna. Para su conocimiento.

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL

**MENORES INFRACTORES POR GRUPO DE EDAD Y SEXO
SEGÚN PRINCIPALES HECHOS ANTISOCIALES COMETIDOS**

HECHO ANTISOCIAL	ENERO-JUNIO 2005	MASCULINO	FEMENINO
HOMICIDIO	26	18	8
DELITOS SEXUALES	77	77	0
ROBOS	2182	1911	271
LESIONES	133	115	18
DENUNCIA DE HECHOS	33	29	4
OTROS	433	401	32
TOTAL	2884	2551	333

TOTAL	MENORES DE 11 AÑOS	DE 11 A 14 AÑOS	DE 15 A 17 AÑOS
2884	6	479	2399

FUENTE: COORDINACIONES ESPECIALIZADAS EN ASUNTOS DEL MENOR
 NOTA: EN LOS MENORES DE SEXO FEMENINO, RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO SE ENCUENTRA INCLUIDO EL DELITO DE ABORTO. ¹¹³

“Detuvo SSP a 909 menores involucrados en diversos delitos, en primeros 5 meses del año.

El secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, Joel Ortega Cuevas, informó que en los primeros cinco meses del año la dependencia a su cargo detuvo a 909 menores de edad por la comisión de diversos delitos, entre los que destaca el robo violento.

¹¹³ Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. Op. Cit.

De acuerdo con las cifras de la SSP, al mes fueron capturados en promedio 181.8 personas, lo que equivale a seis menores de edad en promedio al día, que fueron sorprendidos cometiendo un acto ilícito.

El titular de la SSP local dijo que la delegación Cuauhtémoc, una de las más conflictivas de la capital, encabeza la lista de menores detenidos.

Explicó que del total de los jóvenes detenidos, 743 fueron remitidos por los delitos de robo, lo cual equivale a un 78.4 por ciento, además, sobresalen los menores capturados por robo a transeúnte, con 319 (35 por ciento).

Respecto al robo a negocio con y sin violencia, el encargado de la seguridad pública en la capital mexicana señaló que representa la segunda causa por lo cual son detenidos los menores de 18 años de edad, con 136 casos.

A este delito le sigue el hurto de accesorios, con 74 casos; el de automóviles con 53 arrestos, las detenciones por lesiones, con 50 casos, y los de daño en propiedad ajena, con 35 menores puestos a disposición.

Joel Ortega manifestó que durante el periodo señalado fueron detenidos además 17 menores por posesión de droga; 13 por portación de arma blanca; siete por portación de arma de fuego; 11 por violación; 17 por robo en transporte público; seis por fraude; dos por privación ilegal de la libertad, entre otros delitos.

Por sectores de la policía preventiva, Cuauhtémoc encabeza la lista de detenidos con 131 personas en el periodo señalado; le sigue Gustavo A. Madero con 122; Iztapalapa con 106; Miguel Hidalgo con 64; Coyoacán con 45; Álvaro Obregón con 36, y Tlalpan con 25. Por agrupamientos la Policía Auxiliar contabilizó 113.¹¹⁴

¹¹⁴ EL SOL DE MÉXICO. Op. Cit., Tercera Parte de la Sección A, Pág. 5.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALÁ- ZAMORA y Castillo Niceto. El Antagonismo Juzgador- Partes: Situaciones Intermedias y Dudosas. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1974.
- 2.- ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 14ª Edición. Kratos Editor, S.A. de C.V., México, 1992.
- 3.- BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw Hill, México, 2002.
- 4.- BARRITA López, Fernando. Averiguación Previa. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.
- 5.- CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 21ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.
- 6.- CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996
- 7.- COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.
- 8.- CORTES Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. 3ª Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.
- 9.- DORANTES Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.
- 10.- GARCÍA Ramírez, Sergio. El Artículo 18 Constitucional. 1ª Edición. UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1967.
- 11.- GARCÍA Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1989.
- 12.- GARDUÑO Garmendia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. 1ª Reimpresión. Noriega Editores, México, 1991.
- 13.- GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª Edición. Editorial Harla, México, 1998.
- 14.- GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991.

- 15.- GONZÁLEZ Estrada, Héctor, GONZÁLEZ Barrera, Enrique. Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores Infractores. Incija Ediciones S.A. de C.V., México, 2003.
- 16.- HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.
- 17.-HERNÁNDEZ Quiroz, Armando. Derecho Protector de Menores. Universidad Veracruzana, Jalapa, Veracruz, México, 1967.
- 18.- JIMÉNEZ de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. 11ª Edición. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980.
- 19.- LÓPEZ Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. 10ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002.
- 20.- MALO Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.
- 21.- MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.
- 22.- ORELLANA Wiarco, Octavio. A. Manual de Criminología. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988.
- 23.- OSORIO y Nieto, César Augusto. La Aveniguación Previa. 13ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002.
- 24.-OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. El Niño Maltratado. 3ª Edición. Editorial Trillas, México, 1998.
- 25.- REYNOSO Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.
- 26.- RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1963.
- 27.-RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Criminalidad de Menores. 13ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.
- 28.- SILVA Silva, Jorge Alberto. Teoría del Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1993.
- 29.-SOLIS Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. 1ª Edición. UNAM, México, 1983.
- 30.- TOCAVEN García, Roberto. Menores Infractores. Editorial Edicol, México, 1976.

31.- VILLANUEVA Castilleja, Ruth Leticia. El Ministerio Público en el Distrito Federal. 1ª Edición. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997.

32.- ZAFFARONNI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. 6ª Edición. Editorial EDIAR, Sociedad Anónima Editora Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1988.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

33.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCÉANO. Editorial Grupo Océano. España, 2000.

34.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo V. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1985.

35.- DE PINA, Rafael, DE PINA Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 25ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

36.- NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2001.

LEGISLACIÓN.

37.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal. 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.

38.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Agenda Penal del Distrito Federal. 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.

39.- CÓDIGO PENAL FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal. 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.

40.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal. 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.

- 41.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agenda de Amparo 2005. 8ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2005.
- 42.- ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. México 2005.
- 43.- LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Civil del Distrito Federal, 6ª Edición. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2005.
- 44.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal. 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.
- 45.- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2005.
- 46.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal. 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.
- 47.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal, 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.

OTRAS FUENTES.

- 48.- BOLETÍN JURÍDICO DEL CONSEJO DE MENORES. Secretaría de Gobernación. Consejo de Menores. Septiembre-Octubre, México, 1999.
- 49.- Consejo de Menores. REPORTE ESTADÍSTICO ANUAL 2004. Dirección Técnica. Subdirección de Propagación, Organización y Sistemas. Departamento de Programación, Organización y Estadística. Enero, 2005.
- 50.- EL SOL DE MÉXICO. Sección Nacional, miércoles 29 de junio de 2005.
- 51.- EL UNIVERSAL. Distrito Federal, Comunidad y Metrópoli. Miércoles 29 de junio de 2005. Sección C.

52.- <http://www.diputados.gob.mx/dictamenesLIXlegislatura>.

53.- <http://www.senado.gob.mx/diario/LIXlegislatura>.

54.- <http://www.senado.gob.mx.iniciativas>.

55. <http://www.SSP.consejodemoreos.org.mx/obligacionesde transparencia/estadisticas/marzo.2005>.

56.- Oficio OIP/600/605/0284/08-05. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. Dirección General de Servicios a la Comunidad. Oficina de Información Pública. México, agosto 2005.

57.- PROGRAMA DE MORALIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1998.